



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Recomendación: 09/2009

Expediente:

CEDH-Q-067/07
CEDH-Q-190/07
CEDH-Q-388/07
CEDH-Q-389/07
CEDH-Q-861/07

Oficios : PCEDH-088/2009

Derechos Humanos violados:

1. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA (Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes).
2. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Fecha: 25 de Marzo de 2009.

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. FRANCISCO MARTÍN CAMBEROS HERNÁNDEZ

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E .-

Estimados Señores :

La COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, con fundamento en los **artículos 102 apartado B** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **17** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, **1º, 6º** , **fracciones I y III, 15 fracción V, 43 y 45** de la Ley vigente de este organismo, ha examinado los elementos contenidos en el los expedientes de queja **CEDH-Q-067/07, CEDH-Q-190/07, CEDH-Q-388/07, CEDH-Q-389/07*** y **CEDH-Q-861/07**, iniciadas con motivo de la quejas presentadas por **GRACIANO TORRES TORRES, CARLOS NAVARRO PACHECO, GEORGE WILL SMITH, ANDRÉS SÁNCHEZ NÚÑEZ, ROBERTO BELLO ESPINO y JESSIE ANGEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, por lo que formulo a ustedes la presente recomendación con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan :

I. RELATORÍA DE HECHOS

1. El COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS, en su pasada visita a nuestro país, concluyó que a pesar de que en México existe un detallado marco legal para combatir la tortura, los casos de este tipo continúan en aumento y que esta práctica se ejecuta sistemáticamente, en especial

* Este expediente se acumuló al inmediato anterior (Q-388/07).

por las policías judiciales y/o ministeriales, en los tres niveles de gobierno y por efectivos de las Fuerzas Armadas. Así, en nuestro país, el empleo de la tortura y los malos tratos por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley aún constituyen un grave motivo de preocupación para las instancias nacionales e internacionales, incluidas las instituciones y la sociedad civil, pues pese al compromiso expreso del gobierno mexicano y el gobiernos locales de erradicar esta ilegal práctica y a la **adopción de algunas medidas administrativas y legislativas** importantes a tal efecto, los informes sobre el uso generalizado de la tortura y los malos tratos contra detenidos no han cesado. Es de temerse, asimismo, que la práctica pueda incluso arraigarse más como consecuencia de la reciente promulgación de leyes destinadas a combatir al narcotráfico y a otras actividades de la delincuencia organizada.

2. En la **Recomendación 12/08** de fecha 6 de agosto de este año, dirigida a Ustedes, **referida a la práctica sistemática de la tortura como método de investigación**, en agravio de Juan Pablo Palacios Lerma, Silvia Yazmín Sosa González y José Carlos Martínez Segura, el primero por parte de los policías ministeriales **Jorge Villanueva Smer** y José de Jesús Morán Uresti y la segunda por parte del mismo agente Jorge Villanueva Smer **y Gustavo Fajardo Esquivel**; cité la recomendación 23/04 emitida por esta Institución el 29 de diciembre de 2004, en contra de agentes ministeriales, entre ellos **Jorge Villanueva Smer y de José de Jesús Morán Uresti**, en agravio de Clemente Navarro Montes. En la recomendación 12/08 se evidenció el uso reiterado de la tortura por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado, casos en los que participó activamente Jorge Villanueva Smer y se demostró en el año de 2004 y en el presente año, esta violación a los Derechos Humanos no se ha eliminado y continúa siendo un método de investigación por parte de esa corporación policial investigadora, y en particular, del servidor público en cuestión, quien hasta el momento goza de **total impunidad administrativa y penal**, esto último no obstante que en los años 90's la tortura fue tipificada como delito en el Código Penal de nuestra Entidad.

3. La omisión en la investigación y sanción a Jorge Villanueva Smer, por haber vulnerado uno de los derechos fundamentales como lo es, la integridad física y psicológica, no es otra cosa que la permisibilidad y tolerancia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en la

violación a ese derecho en pro de la investigación y resolución de delitos cometidos, lo que de ninguna manera justifica el empleo de la tortura, por el contrario, refleja la angustiante situación de la Policía Ministerial de nuestro Estado, que continúa indagando con base en el uso de tortura.

4. En la presente recomendación, se exponen cinco casos más recibidos durante el año de 2007 y que acreditan contundentemente la práctica sistemática de esta aberrante violación al derecho a la integridad, la que además en alguno de los casos documentados nuevamente fue infligida por el servidor público Jorge Villanueva Smer y otro agente a su cargo, en agravio de Jessie Ángel López Sánchez.

5. A continuación, se exponen los hechos particulares de los casos sobre los que versará esta Recomendación.

CASO: TORRES TORRES (CEDH-Q-067/07)

5.1. El quejoso del **expediente de queja CEDH-Q-067/2007**, Graciano Torres Torres, expresó que el 6 de febrero de 2007, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en compañía de su hijo Abraham Torres, a bordo de un vehículo Tornado, color rojo, y se paró momentáneamente por la Avenida Industrias y Granate, en esos momentos se acercaron tres agentes que venían corriendo de frente hacia el peticionario, y un vehículo Stratus de modelo reciente color azul cielo se paró atrás del quejoso, del vehículo descendieron cuatro agentes ministeriales, quienes al acercarse al peticionario, lo bajaron por la fuerza. Que al preguntarle el peticionario de qué se trataba, uno de los agentes al que le decían "Aries" le dio una patada en la costilla derecha y cachetadas. Que entre varios agentes lo subieron al vehículo que traían, que en el trayecto los policías le iban dando puñetazos en la cabeza y costillas hasta llegar al Edificio de Seguridad Pública. Una vez que estaba en la parte de arriba del Edificio, lo llevaron al fondo de uno de los pasillos en un cuarto grande, lo sentaron en una banca, posteriormente lo pararon, lo envolvieron en una cobija, lo inmovilizaron de piernas y brazos, lo acostaron en la banca boca arriba y un agente se sentó sobre sus pies y otro agente sobre las piernas, un tercer agente le tapó la cara con una franela y le arrojaban agua, lo que provocaba asfixia, así permaneció aproximadamente dos horas, y si se movía lo golpeaban en las costillas, que al tratar de moverse, le quitaban la franela y cuando el peticionario los miraba, le daban cachetadas, por lo que el peticionario les decía que les firmaba lo que quisieran, pero no firmó nada. Posteriormente lo sacaron al pasillo y le hicieron preguntas sobre él y lo filmaron. Después lo pasaron con una doctora quien le

dijo que se quitara la camisa pero ni siquiera le tocó su cuerpo, sólo hacía anotaciones a pesar de que le dijo que le habían roto una costilla, que la doctora se limitó a darle dos pastillas para el dolor. Posteriormente de haberlo revisado la doctora, lo llevaron al Hotel para quedar arraigado. Que en la madrugada del 7 de febrero de 2007, al rendir su declaración estuvo presente un defensor de oficio, pero que el peticionario se reservó rendir declaración y un agente policial lo amenazaba para rindiera declaración y el peticionario se dirigió con el defensor diciéndole que viera lo que estaba pasando y que dicho defensor le decía que mejor declarara; sin embargo el peticionario se reservó declarar.

CASO: NAVARRO PACHECO (CEDH-Q-190/07)

5.2. Los quejosos del **expediente de queja CEDH-Q-190/2007**, Carlos Navarro Pacheco, Martín Enrique Zapata García, Carlos, José David y José Andrés todos de apellidos Navarro Pacheco, manifestaron que el pasado 10 de abril a las 06:00 horas, se encontraban en sus respectivos domicilios, cuando diversos agentes de la Policía Ministerial del Estado, de pronto ingresaron a las casas de los aquí agraviados, sin autorización de manera sorpresiva y violenta los aseguraron, además éstos destrozaron algunas pertenencias y otras las tomaron sin su autorización, entre las cuales se encuentran: una camioneta Astro, color blanca, con placas de Texas, un estéreo de otro coche que se encontraban en el interior de uno de los domicilio, cuatro sombreros tipo texanas, dos anillos de oro de 14 kilates, tres estéreos, amplificadores, entre otras. Una vez en el interior de los respectivos domicilio, los policías procedieron a la detención de Carlos Navarro Pacheco y de sus menores hijos Carlos, José Andrés y José David de apellidos Navarro Pacheco, de 16, 15 y 14 años de edad respectivamente, así como del menor, Martín Enrique Zapata García de 15 años de edad. Cabe señalar que en ningún momento les mostraron documento que legitimara su detención, además de que fueron sujetos de múltiples agresiones físicas y verbales, de las cuales destacan los golpes que le propinaron a Carlos Navarro Pacheco, con la cacha del arma de uno de los ministeriales y así como un golpe que le dio el Comandante al que le llamaban sus compañeros "Rico Ugarte". Es importante señalar que tanto en la detención, traslado y estancia de los peticionario en el Edificio de Seguridad Pública del Estado los agredieron física y verbalmente, además al momento que declararon fueron presionados y torturados para declarar en sentido contrario a sus voluntades. Una vez que declararon, los cuatro menores fueron puestos en libertad, por lo que respecta a Carlos Navarro Pacheco, fue puesto a disposición de la mesa tres de la Agencia del Ministerio Público Federal.

5.3. El quejoso del **expediente de queja CEDH-Q-388/2007, George Will Smith**, manifestó que el 1 de junio de 2007, aproximadamente a las 14:00 hrs. Se encontraba en el "Hotel Aguaje" de la Ciudad de San Luis Potosí, dentro de su habitación, cuando de pronto tres agentes de la Policía Ministerial irrumpieron su habitación y con uso de violencia lo sometieron y posteriormente lo tumbaron al piso, lo patearon en las costillas, le pusieron sus pies sobre su espalda, golpeándolo en la cara y la cabeza, al salir de la habitación dos agentes ministeriales lo aventaron a la caja de la patrulla que se encontraba caliente y al caer a la caja se quemó una mejilla. Agregó el peticionario que después fue llevado a una oficina en la que se encontraban alrededor de ocho personas y algunos escritorios, fue cuando dos Agentes de la misma corporación lo sentaron en una silla y lo golpearon en la cara y la cabeza con el puño cerrado, en ese momento ingresó otro elemento que le preguntó el lugar donde estaba el dinero, pero como no respondió a la pregunta lo siguió golpeando. Cabe mencionar que el recurrente es de nacionalidad norteamericana.

CASOS SÁNCHEZ NÚÑEZ y BELLO ESPINO (CEDH-Q-389/07)

5.4.1 El quejoso del **expediente de queja CEDH-Q-389/2007, Andrés Sánchez Núñez**, manifestó que el 1 de junio de 2007, a las 14:00 horas, en compañía de su amigo Roberto Bello Espino, tripulaban un vehículo Jetta, color blanco, modelo 1989, cuatro puertas, con placas del Estado de México. Que se metieron al estacionamiento Gigante Glorieta, descendieron del vehículo y caminaron en diferentes sentidos para buscar una refaccionaria ó un mecánico. Que al no encontrar, se regresó y vio a una persona vestida de negro y otras vestidas de civil con armas largas y cortas, que golpeaban a una persona que no reconoció y su cara estaba llena de sangre, después se dio cuenta que a quien estaban golpeando era a su amigo Roberto Bello. Que trató de acercarse al lugar donde se separaron su amigo Roberto y el peticionario, y en ese momento sintió un fuerte golpe en la cintura que hizo que perdiera el equilibrio cayendo al suelo y de reojo vio que las personas que vestían de negro y las civil, lo golpeaban en las culatas de sus armas, le daban puntapiés en varias partes de su cuerpo. Que esos policías ministeriales lo arrastraron hacia una patrulla tipo pick up, color negro. Que varios policías lo aventaron a la parte posterior de dicha patrulla y posteriormente los trasladaron al Edificio de Seguridad Pública del Estado, los llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial, que lo separaron de su amigo Roberto Bello, a quien se lo llevaron a otra oficina. Que al peticionario lo sentaron en una silla y un policía le cubrió su cara con un trapo grueso, le torcieron los brazos hacia atrás de la silla y lo golpearon en la cara, oídos, cabeza y estómago, que sintió que le quemaron las palmas de las manos al parecer con un encendedor y escuchó que decían palabras malsonantes. Que al no contestarles el peticionario, esos policías le pegaban en el estómago y lo sofocaban, que le

pusieron una bolsa en la nariz como de chile piquín, la cual lo asfixiaba y le dolía el cerebro, que el interrogatorio y los golpes duraron como cuatro horas. Que el jefe de grupo de nombre Noé Mata y otros dos agentes ministeriales lo obligaron a declarar ante el Agente del Ministerio Público.

5.4.2. El **copeticionario Roberto Bello Espino** ratificó los hechos manifestados por Andrés Sánchez Núñez y agregó que a causa de los golpes y tortura que le infirieron el jefe de grupo de nombre Noé Mata y sus elementos, adscritos a la Policía Ministerial del Estado, ha tenido secuelas, ya que siente el brazo izquierdo adormecido acompañado de un intenso hormigueo.

CASO: JESSIE ANGEL LÓPEZ SÁNCHEZ (CEDH-Q-861/07)

5.5. El 6 de diciembre de 2007 a las 10:15 horas, arribaron a la empresa denominado Distribución Ingusa, lugar donde labora el quejoso, dos agentes de la Policía Ministerial, abordo en un carro azul marino tipo Malibu de la marca Chevrolet, quienes preguntaron por al peticionario y sin mediar palabras uno ministeriales, quien tiene dos cicatrices en la mejilla izquierda, lo jaló de la playera a la altura del hombro izquierdo y lo aventó al interior del carro, expresándole textualmente "Súbete hijo de tu pinche madre, no te la vas acabar", después el agente se subió al vehículo junto al peticionario, en el asiento trasero, el otro agente en el lugar del conductor, quien y le dijo al recurrente "dinos dónde está lo que te robaste hijo de la chingada", a lo cual el respondió que no sabia de que le hablaba y este le contestó, "ha no sabes de que te hablando (sic) pendejo", en eso ambos agentes policiales lo golpearon, con la mano abierta en las mejillas, durante su traslado al Edificio de Seguridad Pública, lo iban golpeando en la cara y en la cabeza con la mano abierta, al llegar a sus instalaciones lo llevaron a unas oficinas, donde se encontraba una persona a quien le llaman "jefe", quien se quitó una gabardina color negra y le dijo que ahora iba a cantar, porque iba a cantar, así mismo le daba golpes en la cabeza con la mano cerrada y le dobló los dedos de ambas manos hacia atrás, expresándole textualmente "te va a llevar la chingada", después le pegó con el puño cerrado en el estomago en siete ocasiones, así como le pegó tres o cuatro rodillazos en el muslo izquierdo, además lo amenazó diciéndole que si no se declaraba culpable le pasaría algo a su esposa, las agresiones física y verbales continuaron hasta doce horas del mismo día, cuando lo sacaron del mencionado edificio, lo subieron al automóvil Malibu azul lo trajeron dando vueltas en el carro y le dijeron en varias ocasiones textualmente "ya saca lo robado, no te vamos hacer nada, hijo de tu pinche madre, pendejo, güey, hijo de tu pinche madre", después nuevamente fue llevado al edificio de seguridad como a las 19:30 horas del mismo 6 de diciembre de 2007 y lo pasaron directamente a los cubículos de la Ministerial, en la planta baja, ahí estuvo diez minutos y después fue llevado a los separos acusado de haber robado accesorios para gas, tubería de cobre y calentadores. Transcurridos unos treinta minutos lo pasaron a una oficina que

se ubica del lado derecho en el interior de los separos, ahí una persona le tomó una foto de frente y dos más de perfil, también tomó fotografías de cicatrices del brazo derecho, de su dedo meñique de la mano derecha y de la rodilla izquierda. Posteriormente le tomó un video mientras le preguntaba sus generales, la persona que lo entrevistó le dijo que debía decir que el sustraía la mercancía de la empresa en trabaja, además los mismos agentes que lo aprehendieron lo llevaron con el médico legista, pero antes de llegar fue amenazado para que no dijera de los golpes que le habían propinado.

II. RELACIÓN DE EVIDENCIAS RECABADAS

CASO: TORRES TORRES (CEDH-Q-067/07)

A continuación se hace relación de las evidencias que obran en cada uno de los expedientes de queja sobre los que versa esta Recomendación:

6.1. Escrito de queja del 12 de febrero de 2007, presentada por Graciano Torres Torres, por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales.

6.2. Oficio **PM/UDH/067/2007** del 19 de marzo de 2007, signado por el Cmdte. Alejandro Bravo Sierra, entonces Director Operativo y Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite informe No. PME/UDH/065/2007 del 13 de marzo de 2007, signado por los C.C. Noé Mata Hernández, Gerardo Martínez Arias, Jorge Reyna Salas, Juan Ramón Martínez Báez, Gabriel Álvarez Osorio y Hugo Hernández Castro, Jefe de Grupo y agentes "C" respectivamente, adscritos a la Unidad de Asuntos Relevantes, por medio del cual manifiestan los motivos y fundamentos que dieron origen a la cumplimentación a la orden de arraigo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos al momento de ejecutar el citado ordenamiento judicial. Anexaron copia del certificado médico de integridad física practicado a Graciano Torres Torres.

a).- Del informe que rindieron los agentes citados, se desprende que el 6 de febrero de 2007 implementaron un operativo de localización y búsqueda del C. Graciano Torres Torres, por lo que aproximadamente a las 19:45 horas tuvieron a la vista al señor Graciano Torres Torres sobre la avenida Coral y calle Rubí, conduciendo un vehículo marca Chevrolet, tipo tornado, color guinda, razón por la cual por medio de altavoz le ordenaron que hiciera un alto, que el peticionario intentó retirarse del lugar y sustraerse de la justicia, huyendo sobre la Avenida Industrias, sin respetar la luz roja que indicaba alto total en el semáforo que ahí se encuentra, por lo que se inició la persecución del señor Graciano Torres, quien cuerdas adelante descendió del vehículo para continuar su huída pie a tierra, corriendo hacia un lote baldío, por lo que al darle alcance, en ese momento resbaló y cayó, dándose un golpe fuerte en un

costado de la costillas, a tal grado que de inmediato les comentó que ya no pondría resistencia por el dolor que sentía, por lo que se identificaron con el peticionario como agentes de la Policía Ministerial, haciéndole saber que el motivo de su presencia era porque contaban con un mandato judicial de arraigo, respondiendo el peticionario que no tenía ningún inconveniente en acudir ante la autoridad requiriente; sin embargo el señor Graciano Torres Torres en un momento determinado los empujó y jaló con la intención de querer huir, por lo que se usó necesario el uso de la fuerza, consistiendo sólo en sometimiento para el aseguramiento y esposarlo, posteriormente lo trasladaron al Edificio de Seguridad Pública para que le realizaran la certificación de integridad física, posterior a eso, lo trasladaron al Hotel Anáhuac ubicado en la calle Xóchitl, zona centro. Por otra parte, los agentes policiales refirieron ser falso lo expresado por el señor Graciano Torres Torres de que en el momento de su aseguramiento se hacía acompañar de su hijo Abraham Torres y de igual manera negaron haberle ocasionado la tortura que describió en el escrito inicial de queja.

b).- Certificado médico legal de integridad física, del 6 de febrero de 2007, a las 21:10 horas, signado por la Dra. Lizbeth Claudia Ortiz Luque, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en el reconocimiento de integridad física a Graciano Torres Torres encontró equimosis rojiza de aproximadamente 10x 2 cm., en cara anterior de hombro izquierdo, múltiples equimosis rojizas levemente visibles de aproximadamente 2 x 2 centímetros en hemitorax anterior izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y curan en menos de quince días.

6.3. Acta circunstanciada **V-405/07** del 8 de mayo de 2007, en la que consta la comparecencia del menor Oscar Abraham Torres Loyola, quien fue asistido por su mamá, la señora Rosa Martha Loyola González, y el menor manifestó que el día de los hechos motivo de la queja que presentó su papá Graciano Torres Torres, él lo acompañaba y que iban a bordo de la camioneta circulando sobre la Avenida Industrias a la altura de un semáforo que se ubica en la calle de Granate, que su papá se detuvo por estar en luz roja, y en ese momento se acercaron unas personas en dos vehículos, los cuales bajaron a jalones al señor Graciano Torres y al menor le dijeron: "tú vete a la verga", y su papá le dijo que fuera a avisarle a su mamá, y vio que subieron a su papá a un Stratus color azul. La señora Rosa Martha Loyola García expresó que su hijo Oscar Abraham Torres Loyola le fue a avisar que agentes de la Policía Ministerial habían detenido a su papá, por lo que se avocó a localizarlo, y en los separos de la policía ministerial le dijeron que en ese lugar no lo tenían y fue hasta las 03:00 horas del 7 de febrero del 2007, que recibió una llamada telefónica de su esposo, quien le comunicó que se encontraba arraigado en el Hotel Anáhuac, por lo que a las 09:00 horas se presentó en el hotel y se entrevistó con su esposo Graciano Torres Torres, se dio cuenta que se quejaba de un dolor en el abdomen y al preguntarle qué le había pasado, su esposo le dijo que desde el momento que lo subieron al vehículo le cubrieron el rostro

con un saco de uno de los policías, que desde ese momento lo golpearon en diversas partes del cuerpo, pero más en el abdomen y al momento que se levantó la camisa para mostrarle, se percató de que traía moretones y su cara se veía muy inflamada y con los ojos irritados.

6.4. Oficio **SJ-8664/2007** del 5 de julio de 2007, signado por el Lic. José Basilio Hernández Puente, entonces Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social No. 1 en el Estado, mediante el cual remite copia certificada de la ficha médica de ingreso del interno Graciano Torres Torres, del 1° de marzo de 2007, signada por el Dr. Alberto Palomo Moreno, en la que consta que el peticionario refirió haber sido golpeado en su detención, lo que le causó fracturas en las costillas entre la séptima y octava derechas, refirió dolor en costillas derechas y diagnostica probable fractura de costilla séptima y octava derechas, por lo cual solicitó radiografías y le administró naproxen y paracetamol.

6.5. Oficio **SJ-9146/07** del 18 de julio de 2007, signado por el Lic. José B. Hernández Puente, entonces Director del CEPRERESO No. 1, mediante el cual anexa copia de los estudios realizados en la clínica de esa Institución desde la fecha de ingreso del interno Graciano Torres Torres, y de la misma se desprende que fue atendido en las siguientes fechas:

- a) *21 de marzo de 2007 a las 19:50 horas, porque se quejaba de dolor en la costilla costal, que en esa fecha no se había tomado la radiografía y el manejo no se modifica, conociendo que no han consolidado las posibles lesiones óseas y se reiteró la petición para tomarse radiografías, sugiriendo el uso de una faja de tipo ortopédica.*
- b) *28 de marzo de 2007, a las 20:25 horas. La evolución es lenta pero mejor de manera paulatina con disminución de dolor, con respiración adecuada, con uso de faja y receta diclofenaco.*
- c) *3 de abril de 2007, a las 19:20 horas. La radiografía no muestra –de forma evidente o clara- presencia de lesión ósea; el paciente refiere que le tomaron placas durante el tiempo que estuvo arraigado en las que si se podría observar las lesiones, se maneja un reposo relativo, inmovilización con faja y en caso de ser necesario, aines.*

6.6. Oficio **D-783/07** del 7 de agosto de 2007, signado por la Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, Directora de la Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, mediante el cual comunica a este Organismo que el 22 de agosto de 2007, se aplicará examen psicológico (Protocolo de Estambul) al señor Graciano Torres Torres, designándose para tal efecto al Dr. Luis Manuel Valente Zapata.

6.7. Oficio **190/2007/AML** del 24 de agosto de 2007, signado por el Dr. Ricardo Javier Díaz de León Navarro, Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", por medio del cual remite copias certificadas del expediente clínico del paciente Graciano Torres Torres, por haber recibido atención médica en el área de urgencias de ese nosocomio, en el que se desprende:

- a) *En la nota clínica con folio hospitalario No. 00180353, de las 14:02 horas del 7 de febrero de 2007, se hace constar que Graciano Torres Torres refirió que el inicio de los*
- b) *síntomas fue el 6 de febrero de 2007, por ser agredido por tres personas con golpes contusos y que al recibir una patada en tórax, escuchó que tronó, iniciando con dolor, el cual aumenta al movimiento y a la respiración, además refirió dolor en muslo derecho. La nota concluye con diagnóstico de FX 7° arco costal derecho.*

6.8. Oficio **D-987/2007** del 26 de septiembre de 2007, signado por la Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", mediante el cual informa que se citó en tres ocasiones al señora Graciano Torres Torres para efectuar un examen psicológico aplicando el Protocolo de Estambul, sin que a la fecha se haya presentado en esa Institución para tal examen.

6.9. Obran el expediente copias certificadas del **proceso penal No. 29/07** instruido en contra de Graciano Torres Torres y otro, por el delito de secuestro, homicidio calificado y falso testimonio, en el Juzgado Tercero del Ramo Penal, de las que se desprenden las siguientes diligencias:

a).- Orden de arraigo domiciliario a Graciano Torres Torres, de fecha 3 de febrero de 2007, librada por el Juez Tercero del Ramo Penal.

b).- Declaración del arraigado Genaro Torres Torres, rendida a las 22:30 horas de fecha 6 de febrero de 2007, y en la misma declara que le robaron \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), una cadena de oro con un Cristo y que lo torturaron y se reservó el derecho de declarar en relación a los hechos que se le imputaban.

c).- Oficio 892/07 del 7 de febrero de 2007, signado por el Dr. Refugio Sánchez Peralta, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Dirección de Laboratorio, Criminalística, Servicios Periciales y Medicina Forense, en el que se hace constar que a las 08:50 horas de ese día, realizó revisión médico legal a Graciano Torres Torres, en el Hotel Anáhuac, ubicado en la calle Xóchitl No. 140 Zona Centro, y a la exploración física encontró: En dorso de la nariz, equimosis de color rojo, irregular de 0.8 x 0.8 centímetros en la cara anterior del tórax derecho, y en su reborde, así como epigastrio equimosis de color rojo irregular de 12 x 12 centímetro, refiere dolor en la

parrilla costal anterior, del torax derecho, y en su cara lateral, a la palpación de la parrilla costal anterior derecha, y lateral a nivel de la línea axilar, anterior se siente una crepitación por probable fractura costal, refiere dolor en el muslo derecho, por lo que indicó toma de radiografías y tratamiento especializado hospitalario.

d).- *Oficio PME/DJ/0263/2007 del 7 de febrero de 2007, signado por el Lic. Héctor Rivera González, Director Jurídico de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual informa a la Lic. Diana Camarillo Aldaba, Agente del Ministerio Público investigador titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Graves y de Alto Impacto Social que se llevó a cabo el traslado al Hospital Central de Graciano Torres Torres, siendo valorado por el Dr. Esmer MB y Dr. Castro Ricg, quienes practicaron radiografía de torax y encontraron fractura en la séptima costilla del costado derecho, recomendando un plan de manejo ambulatorio con analgésico y reposo relativo en cama para recuperación y en caso de presentar signos de alarma canalizar a urgencias en eventualidad, diagnosticaron que no requería internamiento, por lo que se trasladó nuevamente al lugar designado para su arraigo.*

e).- *Oficio S/N del 12 de febrero de 2007, signado por el Dr. Refugio Sánchez Peralta, Médico Legista adscrito a la Dirección de Laboratorio, Criminalística, Servicios Periciales y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Lic. Diana Camarillo Aldaba, Agente del Ministerio Público investigador titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Asuntos Relevantes de Alto Impacto Social, por medio del cual informa la valoración médica legal practicada a las 11:15 horas de ese día, a Graciano Torres Torres, y en la exploración física refirió dolor en la parrilla costal anterior y lateral del tórax derecho, en relación a la lesión certificada con anterioridad, refiere orinar de color rojo desde hace unos cinco días, y hace la anotación de que no tiene la venda elástica indicada en el Hospital Central e indicó solicitud de toma de muestra de orina para el departamento de Química Forense y descartar que presentara hematuria para poder normar conducta a seguir.*

f).- *Oficio 2629/07 del 13 de febrero del 2007, signado por el Peritos en Química Forense, Manuel Cervantes Olvera y Q.F.B. Ma. Guadalupe Gutiérrez Vázquez, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Lic. Diana Camarillo Aldaba, Agente del Ministerio Público del fuero común investigador, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Graves y de Alto Impacto Social, en el que informan que ese día, a las 15:50 horas se recabó la muestra de orina de Graciano Torres Torres para determinar si presentaba sangre en la orina o no, por lo que informaron que ese laboratorio de Química Forense no contaba con los reactivos necesarios para realizar ese tipo de estudios y en la observación macroscópica de la muestra antes mencionada, no se observó coloración rojiza y se sugirió recabar muestra nuevamente por la mañana para el seguimiento de lo solicitado.*

g).- Declaración ministerial de Graciano Torres Torres, de fecha 15 de febrero de 2007, en la que esencialmente manifestó desconocer los hechos que se le imputaban y expuso con detalle lo que realizó durante los días 14 y 15 de enero de 2007.

h).- Oficio 49/2007 del 14 de febrero de 2007, signado por la Perito en Química Forense Q.F.B. Julieta C. González Carrillo, dirigido a la Lic. Dian Camarillo Aldaba, Agente del Ministerio Público del fuero común investigador, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Graves y de Alto Impacto Social, en el que informa que ese día se constituyó en el Hotel Anáhuac, con la finalidad de recabar muestra de orina a Graciano Torres Torres, para determinar si en la muestra existe o no la presencia de sangre (eritrocitos), resultando muy escasos eritrocitos (sangre en una cantidad de 0-1/ campo en el sedimento urinario.

i).- Oficio 1129/II/2007 del 15 de febrero de 2007, signado por el Dr. Refugio Sánchez Peralta, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Lic. Diana Camarillo Aldaba, Agente del Ministerio Público, en el que informa que de los resultados de orina de Graciano Torres Torres se encontró que la orina es transparente con escaso contenido de sangre, motivo por el cual no era necesario su internamiento hospitalario.

j).- Declaración preparatoria de Graciano Torres Torres, de fecha 2 de marzo de 2007, ante el Lic. Abel Rodríguez Ramírez, Juez Tercero del Ramo Penal, en la que ratificó la declaración rendida de fecha 15 de febrero de 2007, ante el Agente del Ministerio Público.

6.10. Oficio **4083/2008** del 22 de mayo de 2008, signado por el Dr. Refugio Sánchez Peralta, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, por medio del cual emite los resultados de opinión técnica en relación a la mecánica de lesiones con motivo de los hechos de la presente queja, y en el cual concluye que se puede deducir que el señor Graciano Torres Torres recibió una lesión traumática en la parrilla costal anterior y lateral derecha a nivel de la línea axilar anterior y la lesión recibida por el señor Graciano Torres Torres en la cara anterior y lateral derecha del tórax a nivel de la línea axilar anterior, fue producida por un objeto contundente que le provocó la fractura del séptimo arco costal derecho, concordando con la agresión física que refiere en su declaración ante este Organismo y que fue una patada en la región descrita.

CASO: NAVARRO PACHECO (CEDH-Q-190/07)

6.11. Acta circunstanciada **QO-270/2007**, de fecha 11 de abril de 2007, mediante la cual se asienta que "el día 10 de abril a las 16:40 horas, el Lic.

José Manuel Duran Cobos, abogado adscrito a esta Dirección atendió en la oficina ubicada en el área de la Dirección de Averiguaciones Previas en el Edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado a Consuelo Ramírez García y a Rafaela García Rico, ambas con domicilio conocido en Santa Teresa, municipio de Ahualulco, S.L.P. quienes manifestaron que aproximadamente a las 06:30 horas de ese mismo día, elementos de la Policía Ministerial habían entrado sin permiso al domicilio de Rafaela García Rico para aprehender a su hijo de nombre Martín Enrique Zapata García y se dio cuenta que en otra patrulla de la Policía Ministerial estaba Rigoberto Navarro Ramírez, hijo de Consuelo Ramírez García, que desde esa hora no sabían a donde los habían llevado ya que en la guardia de la Policía Ministerial no les daban informes, por lo que estaban muy preocupadas por sus hijos. Acto seguido a las 16:50 horas, el Lic. Duran se presentó en la Guardia de los separos de la Policía Ministerial en donde previa identificación solicitó le informaran si se encontraba detenido Rigoberto Navarro Ramírez y Martín Enrique Zapata García, el encargado de la guardia una vez que revisó la lista de detenidos, manifestó que no había ninguna persona registrada con esos nombres, por lo anterior el abogado de esta Comisión se presentó en el Área Rural de la Policía Ministerial en donde fue atendido por el Lic. Héctor Rivera, Director Jurídico de esa Corporación, a quien se le solicitó información acerca de los hijos de las peticionarias, el Lic. Rivera manifestó que Rigoberto Navarro no se encontraba ahí y que Martín Enrique estaba en el Área Rural de la Policía Ministerial ya que el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 12 había girado una orden de comparecencia. Acto seguido, el Lic. Duran se entrevistó nuevamente con las peticionarias en la oficina de este Organismo, recabó la queja correspondiente y siendo aproximadamente las 18:30 horas del mismo día, se comunicó vía telefónica a la mesa 12 de Averiguaciones Previas en donde le informó la Lic. Grisel Rico Colin que el Titular no se encontraba, por lo que el Lic. Duran Cobos le explicó el motivo de la llamada y solicitó le permitieran entrevistarse con el Lic. Duran agradeció la atención. Acto seguido a las 18:45 horas, el Lic. Duran se entrevistó nuevamente con el Lic. Héctor Rivera en las oficinas de la Policía Ministerial a quien le preguntó a disposición de quien estaba Martín Enrique, a lo que respondió que no estaba a disposición de ninguna mesa, solo que lo habían hecho presente a la Mesa 12 de Averiguaciones Previas y al solicitar que permitiera entrevistarse con Martín Enrique, manifestó que no era posible ya que estaba por vencer el término y que lo iba a poner a disposición de la Procuraduría General de la República junto con otras personas de nombres Carlos Navarro, David, Andrés y Carlos, todos ellos de apellidos Navarro Pacheco.”

6.12. Declaración de **Rafaela García Rico**, contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 10 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó:

"El día 10 de abril de 2007, a las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en Santa Teresa, municipio de Aqualulco, cuando de pronto escuche que tocaron a la puerta y al salir de mi cuarto me di cuenta que se encontraban aproximadamente ocho elementos de la Policía Ministerial, les pregunte que con que derecho se habían metido, sin embargo no respondieron y al salir del cuarto de mi hijo Martín Enrique Zapata García de quince años de edad vi que lo agarraron dos elementos y lo sacaron inmediatamente, les volví a preguntar que porque se lo llevaban y tampoco respondieron, ya estando afuera me di cuenta que había tres camionetas grandes, de las cuales no pude distinguir color ni marcas, ahí me dijeron que me subiera también, que al fin y al cabo solo lo llevarían a declarar y que en un rato mas lo soltaban, yo me subí y después de un tramo de camino vi otra camioneta en la que se encontraba en la parte de atrás Rigoberto Navarro Ramírez, quien es primo de mi hijo, fue ahí cuando les dije a los policías Ministeriales que me iba a bajar ya que había dejado a otro hijo de seis años solo, regrese a los 10 minutos al mismo lugar y seguían ahí, les volví a preguntar que porque lo detenían y una mujer de la Ministerial me dijo que ya había confesado, pero nunca dijo de que se trataba, fue entonces que lo esposaron y lo llevaron caminando a casa de mi madre María Rico, después yo los alcance allá y mi madre me dijo que se habían metido sin permiso los Policías Ministeriales y como mi madre tiene 75 años de edad y esta enferma de la presión, les dije a los policías que si algo le pasaba era su responsabilidad. Después de lo anterior me quede en casa de mi madre y a las 10:00 horas del mismo día acudí a los separos de la Policía Ministerial en San Luis Potosí, en donde me informaron que no se encontraba mi hijo ni Rigoberto y me dijeron que seguramente estaban en la presidencia de Aqualulco, por lo que fuimos y al darnos cuenta que tampoco estaban ahí, aproximadamente a las 13:00 horas regrese a San Luis Potosí en compañía de Consuelo Ramírez García, madre de Rigoberto Navarro y me entreviste con el Secretario del Director de la Policía Ministerial, quien nos informó que se encontraban detenidos en los separos, sin embargo al preguntar ahí nos informaron de mala manera que no estaban y hasta nos enseñaron la lista de los detenidos, solo nos dijeron que esperaríamos mas tiempo, y hasta las 16:40 horas no supimos nada de nuestros hijos..."

6.13. Declaración de **Leticia Pacheco Alemán** contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 10 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó que: *"El día 10 de abril de 2007 a las 06:30 horas, me encontraba en mi domicilio durmiendo cuando de repente patearon la puerta principal de mi casa y forzando la chapa entraron seis personas del sexo masculino y cuando mi esposo de nombre Carlos Navarro Pacheco les pregunto que hacían ahí, esas personas no respondieron y preguntaron por nuestros hijos, David de 14 años, Andrés de 15 años y Carlos de 16 años, todos de apellidos Navarro Pacheco, solo dijeron que eran Policías Ministeriales los cuales estaban armados con rifles, como mi esposo dijo que sabia donde estaban lo comenzaron a golpear y a decirle que lo iban a matar, en ese momento mis otros hijos de nombres Karla de 10 años, Francisco de 7 años y Rolando de 3 años, me abrazaron y comenzaron a llorar porque los policías entraron a su cuarto y vieron*

como estaban golpeando a su padre, después sacaron de la casa a mi esposo descalzo y sin camisa, dos policías se metieron nuevamente a mi recámara y esculcaron todo lo que ahí había, yo le pregunte a uno de ellos el cual media 1.80 metros de estatura, de complexión robusta, tez moreno oscuro, cabello negro, corto, lacio, al cual puedo reconocer si lo tuviera a la vista, que por que habían eso y me respondió "Cállese hija de su pinche madre o le partimos su madre a usted también" y me golpeo en dos ocasiones uno en la cara del lado izquierdo y otro en la cabeza atrás de la oreja derecha, posteriormente cuando salí de mi casa me di cuenta que mi esposo estaba sangrando de la nariz, mi hijo David sin playera y descalzo, Andrés y Carlos también estaban allá fuera, posteriormente se los llevaron caminando y me di cuenta que los iban golpeando, yo no pude seguirlos por mis otros hijos pequeños, después me di cuenta de que faltaban 2400 dólares que teníamos en un sobre en el ropero que se encontraba en mi habitación así como una bolsa con monedas que estaba en la sala, en la que había aproximadamente 500 pesos, además de lo anterior también se llevaron una camioneta Astro con placas de Texas, color blanca y el estéreo que no recuerdo la marca, de un carro de mi propiedad el cual se encontraba en la cochera de mi domicilio. Posteriormente encargue a mis hijos pequeños y llegue a San Luis Potosí aproximadamente a las 15:00 horas y al preguntar por mi familia en la guardia de la Policía Ministerial me informaron que no los tenían ahí, por lo que me vi en la necesidad de contratar un abogado al que a las 18:00 horas aproximadamente le informaron que los tenían en el Área Rural y que no le podían dar mas información..."

6.14. Declaración de **Carlos Navarro Pacheco** contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 10 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó que: *"El día 10 de abril de 2007 siendo aproximadamente las 06:00 horas, me encontraba acostado en mi domicilio en compañía de mi esposa Leticia Pacheco Alemán, así como mis menores hijos de nombres Carlos, José Andrés y José David de apellidos Navarro Pacheco, de 16, 15 y 14 años respectivamente, así como tres niños, en ese momento escuche que pateaban la puerta, por lo que me levante y abrí una ventana que se ubica a un lado de la puerta, por lo que una persona del sexo masculino me sujeto del cuello, diciéndome "Abre la puerta hijo de tu pinche madre". Por lo que me vi obligado a abrirla, en ese momento tres personas me detienen, poniendo las esposas en las manos hacia atrás de la espalda, enseguida se metieron a mi domicilio, aproximadamente treinta personas y sin decir nada me golpean en la cabeza con la mano abierta, subiéndome a una camioneta en la caja de esta, boca abajo, al ver tantas camioneta me dio cuenta que se trataba de Policías Ministeriales, y un agente que lo identifiqué plenamente sin temor a equivocarme a quien le decían comandante, me empezó a decir "Donde están las armas hijo de tu pinche madre, entrégalas o te carga la chingada" a lo que le conteste que yo no sabia nada, por lo que se molesto, golpeándome en el oído con la culata de un rifle, pateándome en la espalda, por lo que conteste si quieres mátame, no se de lo que me hablas, a lo que contesto no sabes hijo de tu perra madre" nuevamente me golpeo en el oído con la cacha del rifle por lo que voltee a verlo, dándome un golpe con el puño cerrado en la nariz, y empecé a sangrar, al grado que me quería ahogar, de esto se dio cuenta mi hijo Carlos que también lo tenían detenido en la camioneta, por lo que les pedí que me dejara voltearme y limpiarme la cara, y sin importarles un agente me puso el pie en la nuca diciendo "Que te cargue la chingada cabrón", por lo que mi hijo Carlos me dijo*

que me volteara, a lo que contesto el comandante "Y tu quien eres hijo de tu pinche madre para dar ordenes", en ese momento me bajaron de la patrulla para después subirme a otra patrulla, también a la caja y boca bajo, nuevamente este comandante insistió en que le entregara las armas y nuevamente contestaba que no sabia; quiero hacer mención que en ningún momento estos agentes mostraron orden de aprehensión, mucho menos orden de cateo, además que identifico plenamente a este comandante le decían "Rico Ugarte" sus compañeros, de ese lugar arrancaron todas las camionetas y salimos de Santa Teresa para pararse en el entronque que va a Zacatecas, lugar donde vi mi camioneta tipo Astro, color blanca, con placas de Texas, misma que se encontraba en mi domicilio y un agente ministerial la estaba manejando, enseguida el comandante dijo "Que si no faltaba nadie" a lo que contestaron varios "No comandante, ya estamos todos", por lo que el comandante dio la orden de retirarnos, siendo aproximadamente las 08:30 horas de ese mismo día, nos ingresaron a una oficina que se encuentra en el Área Rural del Edificio de Seguridad Publica del Estado, asimismo, durante el trayecto me seguían golpeando con la mano abierta en la cara, al estar en dicha oficina, estuve con mis tres hijos ya mencionados y un amigo de ellos de nombre Martín Enrique Zapata, enseguida nos llevaron con un medico para que certificara las lesiones, no sin antes darme ropa ya que me traían solamente con short y descalzo, además el comandante me obligo a que me enjugara la cara con agua, contestándole que así me llevara por lo que se molesto demasiado dándome una patada en el estomago, por lo que me enjuague la cara, aproximadamente las 11:30 horas, nos llevaron a otra Oficina que era la mesa 12, ahí estuvieron diciendo que mis hijos estaban involucrados en un homicidio, ya que habían visto mi camioneta Astro en un baile, siendo esto completamente falso, ya que mi camioneta estaba descompuesta de la banda, hasta el día de ayer se la instale, y no la he movido hasta el día de ayer que los agentes la sacaron de mi domicilio, quiero hacer mención que en ningún momento nos presentaron ante el Titular de la mesa ni mucho menos estuvimos asistidos por algún abogado de oficio o persona de nuestra confianza y así nos hicieron firmar mediante amenazas, pareciera que el titular de la Agencia solamente firmara y los que realizan neutra comparecencia son los ministeriales; enseguida nos regresaron al Área Rural de la misma Corporación, lugar donde siempre fuimos maltratados y amenazados por varios agentes, especialmente por el Comandante, y aproximadamente las 20:30 horas, nos trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República y ponernos a disposición del Titular de la mesa tres, por el delito de Potación de Arma de Fuego, dentro de la AV. 294/D/2007..."

6.15. Declaración de Martín Enrique Zapata García contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 11 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó que: *"El día 10 de abril de 2007 siendo aproximadamente las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio dormido, que se ubica en la comunidad de Santa Teresa, domicilio conocido, perteneciente al municipio de Ahualulco, S.L.P. en ese momento escuche que tocaron la puerta muy fuerte, por lo que determine levantarme y ver quien tocaba, diciéndoles que era lo que se ofrecía, constando uno de ellos que eran agentes de la Policía Ministerial y que les abriera o de lo contrario me cargaba la chingada, por lo que abrí, ya que me amenazaron, enseguida ingresaron aproximadamente 10 elementos, observando aproximadamente diez camionetas estacionadas frente a mi domicilio, inmediatamente se fueron encima de mi,*

golpeándome en el pecho para sujetarme y ponerme las esposas en los brazos hacia atrás de la espalda, sacándome de mi domicilio y me subieron a la patrulla boca abajo en la caja, quiero hacer mención que de estos hechos se dio cuenta mi mamá de nombre Rafaela García Rico, de ese lugar me llevaron a la casa de mi abuelita que se ubica cerca de mi domicilio, al llegar a su casa, se brincaron el portón para abrir el mismo e ingresaron los elementos para sacar a mi hermano de nombre Jorge Aron de los mismo apellidos de 13 años de edad, quien se encontraba dormido y solamente le hicieron unas preguntas, desconociendo cuales ya que a mi me dejaron en la camioneta, así mismo mi abuelita de nombre María Rico siendo una persona de edad adulta, se espantó al momento de la presencia de estos agentes ministeriales, en ese lugar permanecemos diez minutos y enseguida me trasladaron al entronque de la carretera Zacatecas y camino a Santa Teresa, donde se encontraban mas patrullas y elementos, cambiándome a otra patrulla y me di cuenta que tenían detenido a un amigo de nombre Andrés, asimismo observe que otra patrulla se encontraban dos hermanos de Andrés y el papa de ellos mismos, enseguida nos trasladaron aproximadamente las 09:00 horas al edificio de Seguridad Publica del Estado para ingresarme a una oficina de la Policía Ministerial acompañado de Andrés, José David, Carlos y el papá de nombre Carlos, quiero hacer mención que durante el trayecto estos agentes ministeriales me hacían preguntas en relación a unas armas, que tenia el señor Carlos, a lo que les conteste que desconocía lo que me preguntaban y esto les molestaba jalándome de los cabellos los agentes ministeriales en diferentes ocasiones, así permanecí en una oficina durante diez minutos haciéndome preguntas, enseguida me pasaron con el medico legista quien me hizo varias preguntas en relación a mi integridad física, posteriormente ingrese a la misma oficina con las demás personas que detuvieron, ahí permanecemos hasta las 19:30 horas, completamente incomunicados y sin que nos proporcionaran alimentos, enseguida nos trasladaron a la Delegación de la P.G.R. en esta ciudad, por el supuesto delito de posesión y portación de armas, quedando a disposición del Lic. Juan Luis Curiel Paniagua, titular de la mesa Tres, dentro de la Averiguación 294/D2007, siendo esto completamente injusto, ya que no mostraron orden alguna para la actuación que realizaron, siendo asistido por el Defensor de Oficio Lic. Juan Pedro Dávalos, el día de ayer por la noche, reservándonos el derecho a declarar, el día de hoy siendo las 13:00 horas quede en libertad...”

6.16. Declaración de **Carlos Navarro Pacheco** contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 11 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó que: *“El día 10 de abril de 2007 siendo aproximadamente las 07:00 horas, me encontraba en el camino (sic) donde pasa el camión en espera del mismo, en la comunidad de Santa Teresa, en el municipio de Aqualulco, en ese momento llego una camioneta marca Ford, tipo lobo, color blanco, sin recordar el numero de placas, se estaciono a un costado de donde me encontraba, de pronto de esta se bajaron cuatro de la parte trasera de dicha camioneta y dos de la cabina, se dirigieron hacia mi persona, uno de ellos me dijeron que eran agentes ministeriales entre varios de ellos me preguntaron mi nombre, se los dije sin tener inconveniente, y los seis agentes de manera textual decían: “este cabrón hijo de la chingada es, hay que subirlo a la camioneta” por lo que procedieron de manera inmediata a sujetarme dos ministeriales y me pasaron a bordo de la camioneta en la parte trasera de la misma, me colocaron en la plataforma de dicha unidad boca abajo (sic) para luego poner en marcha la camioneta y se*

dirigieron rumbo a mi domicilio, al llegar ahí al estacionar la camioneta los seis ministeriales se bajaron y se dirigieron a la puerta, al observar lo que pasaba me di cuenta de que llegaron varias camionetas de esa Corporación, en ese momento, mas agentes de la ministerial se bajaron de las camionetas, después de varios minutos entre varios agentes ministeriales traían detenido a mi papa de nombre CARLOS NAVARRO PACHECO quien no traía puestos los zapatos, sin camisa, tan sólo vestía un short, en ese instante lo subieron a la camioneta en donde yo me encontraba detenido, ignorando el motivo y lo que estaba ocurriendo, entre varios ministeriales procedieron a golpear a mi papa, dándole varios puñetazos en la cara y le sacaron la sangre de la nariz a consecuencia de los golpes, colocándolo boca abajo (sic) ocasionando que se estuviera asfixiando con su propia sangre debido a que por la hemorragia no podía respirar, y luego entre varios agentes me ordenaron y me llevaron a otra camioneta, en ese momento detuvieron a Martín Enrique Zapata García y ya se encontraba a bordo mi hermano José Andrés, me bajaron de la camioneta y me llevaron a otra, la pusieron en marcha; me trasladaron al Edificio de Seguridad Publica de esta ciudad, al llegar a ese lugar, me ingresaron a una oficina, en compañía de mi papa, mis dos hermanos y un primo de nombre Rigoberto y dos amigos de nombre Santiago y Roque Bartola, después me pasaron con el medico legista, al ser revisado por el medico, al ser llevado rumbo a las celdas en un pasillo del mismo Edificio un agente Ministerial procedió a golpearme, propinándome varias cachetadas (sic) y varios puñetazos en el estomago (sic), realizándome preguntas que consistían por parte del agente textualmente me preguntaba "en donde tienes la pistola calibre 22", le dije que no tenia nada, el agente me pregunto textualmente: "quien disparo cabrón", le dije que no sabia quien era y no lo había hecho, después me llevaron a la oficina donde se encontraban mis compañeros, al poco rato un agente me llevo a otra oficina y al estar en dicho lugar comenzó a preguntarme lo mismo que consistía en la localización de la pistola, este me dijo textualmente "mas vale que hables con la verdad, ya que yo no quiero maltratarte", le dije que era la verdad, que yo no sabia nada, al paso de aproximadamente tres horas un agente me llevo a declarar con el Ministerial Publico, el cual me informo que estaba acusado por el delito de arma de fuego, al terminar la diligencia me llevaron a la oficina donde se encontraban mis compañeros, y con ellos me llevaron al estacionamiento subterráneo de dicho Edificio, donde estaba una camioneta tipo van color azul marino, en donde la aborde y fui trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, delegación San Luís, al llegar a ese lugar, los mencionados me llevaron a los separos de ese lugar y a mi papa lo ingresaron a una celda, por lo que permanecí detenido hasta aproximadamente las 13:15, recobre mi libertad y los demás también, con excepción de mi papa quien sigue detenido en ese lugar."

6.17. Declaración de **José David Navarro Pacheco** contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 11 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó que: *"El día 10 de abril de 2007 siendo aproximadamente las 06:30 horas, estaba en el domicilio (ubicado en el domicilio de Aqualulco) propiedad de mi padre de nombre Juan, me encontraba durmiendo en mi habitación, cuando en ese momento escuche que dieron varios puntapiés a la puerta de mi cuarto (sic) de pronto ingresaron aproximadamente diez agentes de dicha Corporación, en virtud de que pude observar que en las gorras portaban las siglas PGJ, entre varios agentes me sujetaron de ambos brazos y me sacaron de mi casa, para llevarme a la camioneta, marca Ford,*

*tipo lobo, color blanco sin percatarme del numero de placas, al estar a bordo de la unidad, lo agentes me dijeron que colocara mis manos sobre mi nuca y procedieron a golpearme, propinándome varios puñetazos en el estomago (sic) y en la cabeza, como estaba casi desnudo, uno de los agentes me proporciono algo de mi ropa, después me llevaron con rumbo a la casa de mi mama Leticia, al estacionarse dicha unidad enfrente del domicilio referido, observe que entre varios agentes traían detenido a mi papá Carlos, además de que él tenia mucha sangre en el rostro, después de varios minutos me trasladaron al Edificio de Seguridad Publica del Estado, al llegar a ese lugar permanecí en una oficina en compañía de mi papa, mis dos hermanos, un primo y dos amigos, luego me llevaron a otra oficina y entre dos agentes comenzaron a golpearme, propinándome varios golpes en la región de la nuca y en la cabeza, jalándome el cabello en repetidas ocasiones, los ministeriales me preguntaban por una pistola calibre 22, yo les dije que no sabia nada, al terminar de golpearme me regresaron a la oficina donde se encontraban mis compañeros, me pasaron con el medico legista; después uno de los ministeriales comenzó a interrogarme, preguntándome, quien tenia la pistola, le informe que no sabia nada, de nueva cuenta me pregunto lo mismo y me sujeto del cabello y me jaloneo el mismo, y me dijo textualmente: **"No vayas a decir nada a nadie, si lo haces, te voy a traer en la mira y te voy a matar"**, luego me llevo a declarar ante el Ministerio Publico, después en compañía de mis familiares detenidos, me llevaron al estacionamiento subterráneo de dicho Edificio, donde estaba una camioneta tipo van color azul marino, en donde la aborde y fui trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, delegación San Luís, al llegar a ese lugar, los mencionados me llevaron a los separos de ese lugar y a mi papa lo ingresaron a una celda, por lo que permanecí detenido hasta aproximadamente las 13:15, recobre mi libertad y los demás también, con excepción de mi papa quien sigue detenido en ese lugar."*

6.18. Declaración de **José Andrés Navarro Pacheco** contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 11 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó que: *"El día 10 de abril de 2007 siendo aproximadamente las 06:15 horas, me encontraba en el domicilio de mis papas, estaba durmiendo en un sillón de la sala, cuando en ese momento, escuche varios ruidos, y de pronto sentí que me quitaron la cobija (sic) traían las siglas PGJ además de que portaban rifles R-15, entre dichos agentes me sacaron de la casa y me llevaron hacia una camioneta tipo lobo color blanco, sin recordar el número de placas, en donde se encontraban otras camionetas que estaban estacionadas enfrente de ese domicilio, entre los cuatro agentes comenzaron a decirme palabras altisonantes, que consistían de manera textual: **"Ya te cargo tu puta madre, güey por lo que te vas a chingar tu madre pendejo"** me subieron a dicha unidad, en la parte trasera de la misma colocándome en posición vertical boca abajo (sic) con ambas manos en la espalda, uno de los agentes comenzó a preguntarme por una pistola calibre 22 y le dije que no sabia nada de eso, sin causa justificada de pronto me propino un puntapié en la espalda de lado izquierdo, al momento pusieron enmarca la camioneta y como aproximadamente a siete metros de distancia se detuvo la unidad, en ese instante entre varios agentes traían detenido a Martin Enrique y lo subieron a la camioneta, rápidamente nos trasladaron rumbo al Edificio de Seguridad Publica del Estado, sin embargo, en el trayecto a la altura del panteón del Saucito, uno de los agentes que me iba vigilando me dijo que el reloj que*

*el reloj que portaba le hacia falta y me sujeto mi mano e intentó quitármelo, estiré un poco el brazo, pero no logró de pronto me propinó un puntapié en la pierna derecha a la altura del muslo, al llegar al Edificio, me llevaron a una oficina, donde permanecí en compañía de mis familiares detenido, un ministerial me llevó a otra oficina y en presencia de varios ministeriales comenzó a realizarme la misma pregunta que refería la localización de la pistola 22, le dije que no sabía nada, **de repente me sujetó de la oreja izquierda y de manera textual me dijo: "No sabes hijo de tu pinche madre", al sentir mucho miedo respondí que ignoraba todo, además de que entre dos agentes me sujetaron del cuello y cabeza y me ordenaron que cerrara los ojos, de pronto escuche una voz que dijo: "Este hijo de su pinche madre es, el andaba en la camioneta Astro blanca",** después me llevaron a la misma oficina donde se encontraban mis familiares, luego me llevaron a declarar con el Ministerio Público, en ese momento me enteré de que me acusaban de un homicidio y de ocultar una pistola, me regresaron a la oficina y después en compañía de mis familiares detenidos, me llevaron al estacionamiento subterráneo de dicho Edificio, donde estaba una camioneta tipo van color azul marino, en donde la aborde y fui trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, delegación San Luis, al llegar a ese lugar, los mencionados me llevaron a los separos de ese lugar y a mi papá lo ingresaron a una celda, por lo que permanecí detenido hasta aproximadamente las 13:15, recobré mi libertad y los demás también, con excepción de mi papá quien sigue detenido en ese lugar."*

6.19. Declaración de **María Isabel Acosta Esquivel** contenida en su queja presentada por comparecencia de fecha 11 de abril de 2007, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien en lo medular manifestó: *"Vengo a poner formal queja en contra de los agentes de policía Ministerial, por presuntas violaciones a mis derechos humanos, dichos servidores públicos participaron en la detención de mis familiares, de los hechos ya expuestos por los comparecientes, por el robo de cuatro gorras texanas, marca resistol, dos anillos de oro de 14 kilates, tres estéreos de vehículo marca Sony, Kenwood y Pioneer, dos amplificadores, dos cadenas de oro de 14 kilates y dos relojes, con un valor estimado del monto total de lo robado de 26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), la mayoría de los objetos robados se encontraban en el interior de mi domicilio que fue allanado por los agentes de la Policía Ministerial, ya que se introdujeron al mismo, sin mi consentimiento, cuando ocurrieron los hechos delictivos, no me encontraba presente en mi domicilio, al llegar al mismo me di cuenta de lo ocurrido y de la ausencia de mis pertenencias..."*

6.20. Nota periodística publicada en el diario **"Pulso San Luis"**, del 13 de abril de 2007, titulada **"Captura a pandilla de menores asaltantes"** **"Están relacionados con un homicidio; traían consigo un arsenal"**, misma de cuyo cuerpo se desprende lo siguiente: *"Fueron detenidos cinco sujetos como probables responsables de la muerte de un joven de 23 años en la comunidad de Barrancas, en el municipio de Aqualulco. Los presuntos, un adulto y cuatro menores de edad, son señalados como integrantes de una banda que se dedica a asaltar en los caminos de terracería de la zona. traían consigo un arsenal de armas de fuego y uno de ellos ya había quitado la vida a un agente de la Policía Ministerial del Estado. Los detenidos son Carlos*

Navarro Pacheco de 39 años y cuatro menores de nombres Rigoberto Navarro Pacheco de 16 años, José David Navarro Pacheco de 14 años, José Andrés Navarro Pacheco de 15 años y Martín Enrique Zapata García de 15 años, todos con domicilio conocido en Santa Teresa, perteneciente al municipio de Aqualulco. Inicialmente los agentes de la Policía Ministerial los detuvieron al encontrárseles en su poder diversas armas de fuego y cartuchos útiles, (...) Testigos vieron que una camioneta de color blanca tipo Chevrolet, con placas V96BYM del Estado de Texas se retiraba del lugar, además de que al percatarse de la presencia policiaca, incrementaron la velocidad del vehículo, dando el inicio de la persecución, dándoles alcance metros adelante. De la camioneta bajaron varios menores y un adulto, y al revisarlos este ultimo portaba una pistola tipo revolver, marca Smith Weasson, calibre .357 magnum, en la cintura, así como en el interior de la camioneta también había varias armas largas y cortas de grueso calibre y cartuchos. (...).”

6.21. Acta Circunstanciada OQ-299/2007, del 12 de abril de 2007, en la que se hace constar que el Lic. Sergio Guell Ramos, abogado adscrito a la Dirección de quejas y Orientación de este Organismo, se constituyó en las oficinas que ocupa la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común mesa 12 especializada en Homicidios, de la Dirección de Averiguaciones Previas, con la finalidad de verificar la Averiguación Previa Penal No. 030/04/07 y conocer si habían declarado **José Andrés, Carlos, José David, estos de apellidos Navarro Pacheco, así como también Martín Enrique Zapata García**. En dicho lugar la Secretaria del titular de la mesa, de nombre Angélica Jiménez Mendoza, le facilitó la mencionada indagatoria percatándose de cinco comparecencias del 10 de Abril del presente año, la primera de ellas fue a las 09:30 horas por parte de José Andrés Navarro Pacheco, quien señala que acudía a un baile en su comunidad, en compañía de su hermano Carlos, quien traía consigo un arma de fuego calibre 45, misma con la que al llegar a dicho baile realizó varios disparos al aire, con el arma que portaba, así como también cuando se retiraron del lugar, realizó nuevamente varios disparos al aire con la misma arma, también los acompañaba su amigo Martín. La segunda comparecencia fue a las 10:00 horas de ese mismo día, esta fue realizada por Carlos Navarro Pacheco, quien indicó que él acudía en compañía de su hermano José Andrés y su amigo Martín a un baile celebrado en la comunidad, reconoció que portaba una arma calibre 45, que adquirió en los Estados Unidos de Norte América, incluso señaló que al llegar a dicho baile realizó varios disparos al aire con el arma, así como también al retirarse de este nuevamente realizó varios disparos al aire, al disparar este señala que escuchó varias detonaciones de otra arma que no era la suya. En la tercera comparecencia de José David Navarro Pacheco fue a las 10:30 horas, este señaló que él se encontraba en su casa, el día que su hermano Carlos y José Andrés, así como el amigo de estos Martín, reconoció que su hermano Carlos portaba consigo una pistola de fuego calibre 45, misma que había adquirido en los Estado Unidos de Norte América. De la comparecencia de Martín Enrique

Zapata García, misma que fue a las 11:00 horas indicó que en compañía de Carlos y José Andrés de apellidos Navarro Pacheco, se constituyeron a un baile celebrado en una comunidad, donde Carlos que llevaba consigo una arma de fuego, al llegar al citado baile realizó varios disparos al aire con esta, así como también cuando se retiraron. En la última comparecencia, esta a las 11:30 horas de ese mismo día, por parte del Sr. Carlos Pacheco padre de los antes citados, éste refirió en su comparecencia que desconocía si su hijo Carlos, trajera consigo una arma de fuego. (...)". Cabe señalar que los declarantes se encontraban asistidos por la Lic. Teresa Robles Rivera, Defensora de Oficio.

6.22. Mediante oficio **V4-785/07**, se solicitó al entonces Director de la Policía Ministerial, Lic. Víctor Hugo Ramos Ortiz un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja en el que conste:

- 1. Mencione si elementos bajo su cargo, el pasado 10 de abril de 2006, participaron en el operativo implementado en la Comunidad de Santa Teresa, perteneciente al municipio de Ahualulco, S.L.P., para el aseguramiento de Carlos Navarro Pacheco.*
- 2. En caso de haber participado elementos de su Corporación en el citado operativo, remita copia fotostática de los partes informativos, así como de la documentación relativa a la puesta a disposición de Carlos Navarro Pacheco. Incluyendo certificado médico practicado posterior a su detención.*
- 3. De haber tenido lesiones recientes Carlos Navarro Pacheco al momento de su certificación, exprese el origen de las mismas, explicando detalles de tiempo modo y lugar.*

6.23. Oficio **PME/UDH/089/2007**, del 13 de Marzo de 2008, signado por el entonces Director de la Policía Ministerial, Lic. Víctor Hugo Ramos Ortiz, por el que informó respecto a los hechos materia de la presente queja lo siguiente:

- 1. En lo referente al Punto Primero, "El aseguramiento de Carlos Navarro Pacheco, Martín Enrique Zapata, Carlos, José David y José Andrés de apellidos Navarro Pacheco, ocurrió el día 10 de abril del año en curso (...), lo cual se realizó en un dispositivo de localización y presentación de los ahora quejosos, en un camino de terracería a inmediaciones de la comunidad de Santa Teresa, perteneciente al municipio de Ahualulco, S.L.P."*
- 2. En lo conducente al Punto Segundo, se anexó copia simple del oficio número 0144/PME/AR/2007, así como del número PME/AR/0145/07 de fecha 10 de abril de 2007.*
- 3. En cuanto al Punto Tercero, se anexaron copias simples de los certificados médicos legales números 2575/07, al 2581/07; expedidos con fecha 10 de abril de 2007 por el Dr. Refugio Sánchez Peralta a nombre de los agraviados; Se asentó en los certificados No. 2575 al 2580/07, que a la exploración física,*

los Carlos Navarro Pacheco, Rigoberto Navarro Ramírez, José Andrés Navarro Pacheco, Martín Enrique Zapata García y José David Navarro Pacheco, no presentaron huellas externas de lesión traumática en su cuerpo. De igual forma, se asentó el certificado No. 2581/07, que el C. **Carlos Navarro Pacheco**, de 39 años de edad a la exploración física presentó **en ciliar y cigomática derecha, equimosis de color rojo, de forma irregular de 8 por 6 centímetros por 2 centímetros, en geniana izquierda, equimosis de color rojo pálido, irregular de 6 por 2 centímetros.**

Adjuntó a su oficio las siguientes constancias:

1. **Oficio de presentación de menores y personas, número 0144/PME/AR/2007**, de fecha 10 de abril de 2007, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la mesa especializada en investigación de homicidios, y signado por **los C.C. David Ricardo Macías Pedroza, Carlos Alfonso Rico Ugarte, Daniel Antonio Jalil Tello, Víctor Manuel Tovar Gutiérrez y Sabas Santiago Ipiña Ramírez**, todos agentes activos de la Policía Ministerial del Estado, en el que se desprende: "... siendo aproximadamente las 07:00 horas, (...) nos trasladamos a la comunidad de Santa Teresa, en donde se implementó un Dispositivo para la presentación de los antes señalados (José David Navarro Pacheco, José Andrés Navarro Pacheco, Carlos Navarro Pacheco y Martín Enrique Zapata García, así como Rigoberto Navarro Ramírez), ya que debido a la peligrosidad de los antes mencionados en el respectivo mandamiento, y específicamente en el camino de terracería que conduce de la carretera Federal número 49 a dicha comunidad, y a mediación de este, nos percatamos de una camioneta de color blanca, tipo astro, la que era tripulada simple vista por varios sujetos, y quienes al percatarse de nuestra presencia, incrementaron la velocidad del vehículo que tripulaban, por lo que se procedió a su persecución, dándoles alcance metros adelante, y marcándoles el alto previa identificación como agentes activos de esta Corporación, se procedió a su persecución, dándoles alcance metros adelante, y marcándoles el alto previa identificación como agentes activos de esta Corporación, se procedió a invitarlos a que descendieran de la unidad, descendiendo de la camioneta varios menores y un adulto, siendo este último quien portaba fajada en su cintura una Pistola tipo revolver, marca Smith Weasson, calibre .357 Magnum, modelo 586, numeración en la base del cilindro F2037281, serie AAE9744, pavón en color negro, cachas anatómicas de plástico en color negro, abastecida, por lo que se procedió inmediatamente a su aseguramiento, identificándose como CARLOS NAVARRO PACHECO, de 39 años de edad (...) para después efectuar una revisión a la ya descrita camioneta, encontrando en el interior de esta, bajo los asientos las siguientes armas de fuego: Rifle calibre 2.222, serie 454831, con culata de madera y con su respectivo cargador desabastecido; Rifle marca Stevens, calibre .22, matrícula 01085, serie 0061440, modelo 62, con su respectivo cargador abastecido con 5 cartuchos útiles. Asimismo, se le encontró a un menor y que ahora sabemos responde al nombre de CARLOS NAVARRO PACHECO, fajada en la cintura una pistola tipo escuadra, marca Colt's, calibre .45, con serie 70G44656, con cargador

abastecido con seis cartuchos, mismo que era el conductor del vehículo ya antes señalado; de igual manera se le aseguro un arma tipo escuadra marca Pietro Beretta, calibre 9mm, serie BER052945, con cargador abastecido con 6 cartuchos útiles, así como un cargador extra (vacío), a quien sabemos responde al nombre de JOSE ANDRES NAVARRO PACHECO, de 15 años de edad. Asimismo se le aseguro una pistola tipo revolver, marca Smith & Wesson cromada, con cachas negras plásticas, calibre .357 Magnum, con número de serie 74884, Modelo 66-2, que era portada por quien se identificó como JOSE DAVID NAVARRO PACHECO, de 14 años de edad, así como el menor MARTIN ZAPATA GARCIA de 15 años de edad, quien también iba a bordo de la camioneta en mención y todos ellos con el mismo domicilio en la citada comunidad. (...) el C. RIGOBERTO NAVARRO RAMIREZ de 18 años de edad (...) al salir de la citada comunidad se le observó en la parada de autobús que se ubica en la carretera 49, presentándonos ante él y haciéndole saber del mandamiento que nos ocupa y de que se le requería para rendir su declaración con respecto a los hechos que nos ocupan, accediendo acompañarnos de forma voluntaria.”

2. **Oficio de puesta a disposición de persona, Arma de Fuego y Cartuchos Útiles y de Presentación de Menores, número PME/AR/0145/07**, de fecha 10 de abril de 2007, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación en Turno, y signado por los C.C. David Ricardo Macías Pedroza, Carlos Alfonso Rico Ugarte, Daniel Antonio Jalil Tello, Víctor Manuel Tovar Gutiérrez y Sabas Santiago Ipiña Ramírez, todos agentes activos de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dejan a disposición de dicha Representación Social al C. CARLOS NAVARRO PACHECO, de 39 años de edad, y de igual forma se hacen presentes a los menores de nombres JOSE DAVID NAVARRO PACHECO, CARLOS NAVARRO PACHECO, JOSE ANDRES NAVARRO PACHECO y MARTIN ENRIQUE ZAPATA GARCIA, de 14, 17, 15 y 15 años de edad respectivamente; como presuntos responsables del delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, respecto a los hechos narrados en el punto anterior por los agentes aprehensores.

6.24. Consta en autos de este expediente el **Oficio D-919/07**, de fecha 19 de septiembre de 2007, signado por la DIRECTORA DE LA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA “DR. EVERARDO NEWMAN PEÑA”, **DRA. ELIA DEL CARMEN ECHEVERRÍA CARRERA**, con el que anexó los **resultados de los estudios de personalidad** practicado a JOSE ANDRES y JOSE DAVID NAVARRO PACHECO, mismo que fue realizados por las **Médicos Psiquiatras Norma Elena Sugrañes Alfaro y Aníbal A. Acosta Palacio**. Del estudio se desprende lo siguiente:

Paciente: **JOSE ANDRES NAVARRO PACHECO**

- a) La **DRA. Norma Elena Sugrañes Alfaro** realizó una entrevista al paciente José Andrés Navarro Pacheco en el área de hospitalización

de la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO NEWMAN PEÑA" el día 4 de Septiembre de 2007.

- b) La citada doctora utilizó **"tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul."**
- c) De la descripción de los resultados obtenidos se desprende que el quejoso es **"un paciente masculino , de edad aparente congruente a la referida, consiente y cooperador en todo momento , que llegó deambulando por su propio pie al sitio de la entrevista."**
- d) De la *Interpretación* realizada en este estudio se desprende que de acuerdo a los criterios C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul, **"De acuerdo a la descripción del paciente, y de la madre, cumple con criterios diagnósticos para Reacción al estrés grave, actualmente en remisión parcial. Las alteraciones en su vida social, han sido discretas y con tendencia a la extinción. De manera paralela, se observa a la madre ansiosa, con probable trastorno de estrés postraumático, manifestando además múltiples manifestaciones somáticas por lo que se propone que sea valorada."**

Paciente: **JOSE DAVID NAVARRO PACHECO**

- a) El **DR. Aníbal A. Acosta Palacio** realizó una entrevista al paciente José David Navarro Pacheco en el área de hospitalización de la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO NEWMAN PEÑA" el día 4 de Septiembre de 2007.
- b) La citada doctora utilizó **"tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul."**
- c) De la descripción de los resultados obtenidos se desprende que el quejoso es **"un paciente masculino de edad similar a la referida como cronológica, con actitud cooperadora a la entrevista, su lenguaje sigue línea directriz y llega a metas con facilidad, es coherente y congruente, emitiendo en tono y volumen medio, a velocidad normal, niega alteraciones del pensamiento y del sensorio, cuestiona la oportunidad de la valoración ya que comenta cualquier sintomatología presentada."**
- d) De la *Interpretación* realizada en este estudio se desprende que de acuerdo a los criterios C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul **"Por lo encontrado en la entrevista clínica realizada, el paciente si**

tiene datos de cursar actualmente con estrés postraumático."

6.25. Acta Circunstanciada **V6-971/2008** de fecha 03 de agosto de 2008, en la que consta la declaración de Aurora Navarro Cisneros, recabada por personal de este Organismo en la comunidad de Santa Teresa, Ahualulco, S.L.P, quien respecto a los hechos que nos ocupan manifestó:

"El día que ocurrieron los hechos yo escuche mucho ruido afuera de mi casa, era muy temprano como a las 06:00 am aproximadamente, y vi que a mi vecino Carlos Navarro Pacheco lo estaban golpeando, y lo estaban sacando de su casa a puros golpes, incluso el señor Carlos estaba en paños menores y así lo sacaron y lo subieron a una de las camionetas, de hechos a los hijos del señor Carlos, los policías ya los traían arriba de la camioneta."

6.26. Acta Circunstanciada **V6-972/2008**, del 03 de agosto de 2008, en la que se hace constar que ante personal de este organismo compareció Erika Fabiola Ramírez Valero, quien en lo medular respecto a los hechos materia de la presente queja manifestó:

"El día que ocurrieron los hechos había afuera de la casa del Señor Carlos como 10 o 15 camionetas de la Policía Ministerial, (yo veía caminando por ahí como a las 06:00 am), me di cuenta cuando entre varios policías sacaron a Don Carlos de la casa, lo llevaban a puros golpes y jalones, Don Carlos iba en short y chancas, lo aventaron arriba de una camioneta de la policía, le gritaban puras maldiciones y lo trataban muy mal."

6.27.- Acta Circunstanciada **V6-1011/2008**, del 29 de septiembre de 2008, en la que consta comparencias de los diversos quejosos, quienes en lo medular manifestaron lo siguiente:

6.27.1 Declaración de Leticia Pacheco Alemán: *"Después de que la Lic. Minerva Díaz Alonso me mostró diversas fotografías de agentes de la Policía Ministerial, reconocí al agente José David Isaías Ortiz, ya que el día de los hechos materia de la queja, este Ministerial entro a mi cuarto, comenzó a aventar toda la ropa y cosas que se encontraban en la habitación como con la intención de buscar algo. Yo le pregunte ¿Qué buscas? Y me contestó "Cállate hija de tu perra madre", me dio una cachetada muy fuerte, en la mejilla izquierda. Y yo le seguía preguntando porque estaba ahí, y me dijo "Cállate hija de tu perra madre, no tienen vergüenza", en ese momento entró otro ministerial y encontraron un rifle de mi esposo, lo agarraron y se fueron. Eran demasiados los policías ministeriales que estaban adentro, aproximadamente diez o quince. Yo estaba cuidando a mi hijo de 3 y a mi hija de 11 años, por que estaban muy asustados con todo el escándalo. Porque aunque estábamos en la recamara se escuchaba que los policías le gritaban a mi esposo "Donde esta David hijo de tu pinche madre" David es uno de mis hijos, y también se escuchaba como estaban golpeando a mi esposo."*

6.27.2 Declaración de José Andrés Navarro Pacheco: *"Después de que la Lic. Minerva Díaz Alonso me mostró diversas fotografías de agentes de la Policía Ministerial, reconocí al agente **Marco Antonio Monreal Domínguez**, porque el me dijo que le gustaba mi reloj y que se lo iba a quedar, pero no me quitó nada. Otro policía que también reconocí fue **Rico Ugarte Carlos Alfonso**, cuando estábamos en los separos del edificio de Seguridad de aquí de San Luis Potosí, ese policía me agarraba la mandíbula y la parte superior de la cabeza como torciéndomela y me decía "de donde pinches tienen las armas, de quien son", yo le contestaba que no sabía, "no vas a hablar hijo de tu pinche madre", y yo le dije "ya te dije lo que sabía". Y el policía **David Ricardo Macías Pedroza**, me tenía las manos para atrás agarradas fuertemente, mientras Rico Ugarte me torcía el cuello. Y como ya no les dije nada, David Ricardo me sacó de donde me tenían. Es importante hacer mención que de las fotos que me mostraron hay otros agentes que reconozco y quienes no intervinieron, siendo los siguientes: Enrique Uresti Jasso, Magaliel Zamarripa Lerma, Ricardo Hernández Sánchez, José David Isais Ortiz, Camilo Gutiérrez Ortiz, José Oscar Rivera Medina, Jorge Villanueva Smer, José Enrique Sánchez Espinoza, Melquiades Pérez Bustos, Víctor Manuel Serrato López, Ramón Castillo Torres, Carlos Roberto Badillon Morín, Joel Eduardo Luna Gómez, Jorge Reyna Salas, María del Rosario Ortiz Serna y José Ángel González Agundis."*

6.27.3 Declaración de Carlos Navarro Pacheco: *"Después de que la Lic. Minerva Díaz Alonso me mostró diversas fotografías de agentes de la Policía Ministerial, reconocí al agente **Carlos Alfonso Rico Ugarte**. Pero quiero mencionar que el agente **Davis Ricardo Macías Pedroza**, me dio una patada en la boca y me dijo "Ahorita te voy a enseñar como rompo yo mi madre cabrón" y dio la instrucción de que me cambiaran de camioneta. Se acercó Rico Ugarte, Carlos Alfonso y me dijo "Eso es lo que quieres hijo de tu pinche madre, quieres que te madriemos" y le dije "Aprovechados hijos de su pinche madre, porque con mi familia, porque no me agarran a mi" y me dijo "A poco sigues muy bravo hijo de tu pinche madre" y me preguntaba por unas armas y me preguntaba "sigues muy valiente hijo de tu pinche madre" y me dio un culatazo con el rifle a la altura de la oreja derecha. Y le dio la orden que me volteara boca debajo de la camioneta. En ese momento llegó David (yo ya estaba esposado) y me bajaron de la camioneta, y me llevaron caminando 20 metros y me subieron a la otra camioneta (en la caja de la camioneta) Me iba a enderezar pero algún policía me puso el pie en la espalda y le pedí que me dejara voltear, porque me estaba molestando la sangre y me dijo "Que te calles hijo de tu pinche madre, deja que te lleve tu pinche madre" y así me llevaron hasta llegar al cruce y se pararon, cuando llegamos al edificio de Seguridad, Rico Ugarte le dijo a David "llévalo a que se lave la cara este hijo de su pinche madre" y me dio un aventón y David me quito las esposas y me llevaron a lavarme la cara."*

6.28. Placas fotográficas de 17 agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes que fueron identificados por los quejosos, como los responsables de los hechos materia de la presente queja en estudio, siendo estos:

1. **Rico Ugarte Carlos Alfonso, Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia Certificado.**
2. **José David Isais Ortiz, Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia Certificado.**
3. *Magaliel Zamarripa Lerma.*
4. *Ricardo Hernández Sánchez, Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia Certificado.*
5. *Enrique Uresti Jasso, Policía "A" Certificado.*
6. *Gutiérrez Ortiz Camilo, Agente "C" Certificado.*
7. *Rivera Medina José Oscar, Policía "C" Certificado.*
8. *Villanueva Smer Jorge, Policía "C" Certificado.*
9. *José Enrique Sánchez Espinoza, Policía "C" Certificado.*
10. *Melquiades Pérez Bustos.*
11. *Víctor Manuel Serrato López, Jefe de Grupo.*
12. *Ramón Castillo Torres, Policía "C" Certificado.*
13. *Carlos Roberto Badillo Morín, Policía "B" Certificado.*
14. *Joel Eduardo Luna Gómez, Policía "B" Certificado.*
15. *Jorge Reyna Salas.*
16. *María del Rosario Ortiz Serna.*
17. *José Ángel González Agundis.*

CASO: WILL SMITH (CEDH-Q-388/07)

6.29. Escrito de queja del 22 de junio de 2007, presentada en ante este Organismo por **George Will Smith**, quien manifestó presuntas violaciones a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad persona (detención arbitraria), a la integridad y seguridad personal (tortura), a la dignidad personal (trato cruel, inhumano y degradante), al derecho de asistencia consular y al derecho a un traductor. Así también mencionó ser de nacionalidad Norteamericana.

6.30. Oficio **PME/UDH/156/2007** del 18 de julio de 2007, signado por el Lic. Víctor Hugo Ramos Ortiz, entonces Director General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual anexó:

*a) Informe rendido mediante el oficio **803/PME/UAR/07**, signado por el Cmdte. Fernando Flores Pérez, entonces Subdirector de Asuntos Relevantes de esa corporación, del que se desprende que el 1 de junio de 2007, aproximadamente a las 14:05 horas, C-4 reportó vía frecuencia que se suscitó un robo con violencia en las instalaciones de la **Agencia Automotriz VAPSA**, por lo que personal de esa corporación acudió a ese lugar, donde se entrevistaron con Antonio Pérez Ávila, con domicilio en Avenida Las Flores S/N en Rancho el Aguaje, quien refirió que se encontraba en el interior de dicha empresa para efectuar un pago, que se percató que venían cuatro sujetos hacia él y al acercarse le enseñaron un arma de fuego, a la vez le referían que*

era un asalto, pero el señor Antonio se opuso y los cuatro sujetos lo tiraron al piso, le arrebataron una mochila de color negro en la que traía la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que gritó para pedir auxilio y de esos hechos se dio cuenta Francisco Omar Cabrera, quien se desempeñaba como asistente de ventas en la empresa VAPSA y refirió que a las 14:00 horas, al encontrarse sobre la lateral a la altura de donde se encuentra la caseta de vigilancia, se percató que del interior salen cuatro individuos los cuales portaban armas de fuego, que uno de ellos le gritó que se metiera hacia el interior, a la vez que lo amenazó con una arma, y alcanzó a ver que esos sujetos se subieron a un vehículo tipo Contoure color blanco, con placas del Estado de Michoacán y se dan a la fuga rumbo a la carretera a México, dirección hacia Pozos.

*Agregó que se implementó un operativo en las salidas y entradas de la ciudad, así como en hoteles y moteles de la periferia, dando como resultado que a las 14:30 horas, elementos adscritos al módulo de Simón Díaz, al entrevistar al encargado del Motel El Aguaje, de nombre Christopher Carlos Portales, les indicó que un vehículo con características similares habían entrado al mismo, que a las tres personas que venían en ese vehículo, se les asignó la habitación No. 15. Que el vehículo con esas características se encontraba en el interior de la cochera de dicho hotel y en el exterior se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes al notar su presencia trataron de huir, por lo que los agentes le dan alcance a dos de ellos, oponiendo resistencia al arresto, originando que dos de ellos se tropezaran golpeándose el que responde al nombre Luis Roberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino en la región zigomática lado izquierdo, provocándose además una lesión dermo-abrasiva del mismo lado y el segundo de nombre **George W. Smith cayó de su propia altura sobre el perfil de un macetero**, golpeándose en su costado derecho, por lo que posterior a eso y en presencia del Agente del Ministerio Público del fuero común, dio fe ministerial de que en la cajuela del vehículo que en ese momento se encontraba abierta, de tres arma de fuego, cartuchos útiles, así como dinero en efectivo en papel moneda, entre los que se encontraban algunos dólares, además de tres maletas con pertenencias personales, por lo que procedieron a su aseguramiento y traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial para dejarlos a disposición de la autoridad competente. Por último informó que es totalmente falso lo narrado por los peticionarios, ya que nunca fue en el estacionamiento del Centro Comercial Gigante Glorieta, ni mucho menos la forma en que narran cómo se realizó el mismo. Que es falso que una vez asegurados y trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial, hayan sentado a Roberto Bello Espino en una silla y quemarle las manos con un encendedor y golpearlo en el estómago para ponerle una bolsa en la nariz y que eso haya sido por espacio de cuatro horas. Que también es falso que lo golpeado enfrente de una Agente del Ministerio Público.*

b) Parte Informativo de detención flagrante rendido mediante oficio 631/PME/UAR/07 del 1 de junio de 2007, signado por Noé Mata Hernández, José Cayetano Cervantes Menchaca y Juan Ramón Martínez Báez, Jefe de Grupo y agentes de la Unidad de Asuntos

Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, dirigido al Lic. Juan Sánchez Rosas, Agente del Ministerio Público de la mesa catorce, mediante el cual dejaron a su disposición a Andrés Sánchez Núñez, Luis Roberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino, pertenencias personales de George W. Smith y las siguientes armas: tipo metralleta de pavón negro calibre 9 mm, marca Intratec, modelo AB-10, con número de matrícula A008158, con un cargador abastecido con trece cartuchos útiles, una pistola escuadra marca Browning calibre 9 mm de fabricación Belga, con número de matrícula T136360 de pavón negra con su cargador abastecido con 9 cartuchos útiles, una pistola tipo escuadra marca Smith & Wesson calibre 9 mm, modelo 469, con número de serie TBB7037, de pavón negro la cual presenta el número 0088 en la parte de la base del carro del lado izquierdo con dos cargadores abastecidos con diez cartuchos útiles cada uno, una bolsa de tela color negro con la leyenda BODY GLOVE conteniendo en su interior 75 cartuchos útiles calibre 9 mm. Así como un vehículo Ford Mystique, en color blanco, modelo 1995, con placas de circulación PNL-4606 del Estado de Michoacán, el cual se encuentra en la pensión Zárate con número de inventario 55904 A.

c) Certificado médico del 1 de junio de 2007, practicado por el **Doctor Felipe Eugenio Martínez Galla** a George Will Smith, quien a la inspección general se encontró consciente, reactivo, deambulando, aparentemente íntegro y bien conformado. Refiere sólo hablar inglés. Al interrogatorio médico.- Orientado, con lenguaje congruente y coherente, se refiere sano. A la exploración física: **1.- Excoriación dermoepidérmica de 8x2 cm ubicada en costado derecho cara posterior en proyección con línea medio escapular. 2.- Múltiples excoriaciones dermoepidérmicas levemente visibles que varían de 0.5 a 3 cm de largo y 0.3 cm de ancho, oblicuas ubicadas en hemitórax izquierda. 3.- Excoriación dermoepidérmica de 3 cm. De diámetro ubicada en cara anterior de rodilla izquierda.** Dichas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y curan en menos de 15 días. **Refiere dolor de región costal derecha.** Con movimientos de ampliación y amplexación adecuadas, ventilación de campos pulmonares adecuadas con dolor a la palpación en región costal e hipocondrio derecho. No hay evidencia de abdomen agudo al momento de la revisión. Se refiere por parte de agente ministerial y mismo detenido haber sido revisado en hospital (H. Central Dr. Ignacio Morones Prieto) no encontrando datos de fractura. Se requiere de manejo con antiinflamatorios y analgésicos no esteroideos (por ejemplo Aspirina, Diclofenaco) al igual que vigilancia de cambios durante su custodia.

6.31. Acta circunstanciada **V4-691/08** del 19 de junio de 2008, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en el CEPRERESO No. 1, y se entrevistó con **George Will Smith** para darle a conocer el informe rendido por la autoridad, lo anterior con la ayuda de la traducción al idioma inglés, realizada por Rocío Hernández Escalante (traductora adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo), en la que manifestó:

"El 1 de junio del 2007 llegué a la ciudad de San Luis Potosí, procedente de la frontera de Matamoros, a bordo de mi vehículo Honda, Civic Modelo 2000, color azul metálico, como a las 13:00 horas, como ya iba demasiado cansado llegué a un hotel me registré y después que me asignaron la habitación, me trasladé a la habitación, aclaro que mi vehículo lo dejé estacionado enfrente del motel, en sentido contrario. Cuando me preparaba para bañarme, quiero aclarar que como yo iba demasiado cansado estacioné mi auto enfrente del motel y me dio flojera dar la vuelta hasta el retorno. Después de que me quité los zapatos yo tenía la puerta de mi habitación entre abierta y estaba acomodando mis cosas para bañarme, al encontrarme al lado de la cama de pronto entraron a la habitación dos personas armadas, quienes me apuntan a la cara, uno de ellos me tomó del cuello y me tiró al piso y me arrastró al centro de la recámara y me puso su rodilla en la espalda, manteniéndome boca abajo, después me patearon en las costillas, el golpe me dolió durante seis meses, además entraron otros sujetos que hasta ese momento yo desconocía que las personas que habían entrado a mi habitación hayan sido policías, ya que en ningún momento se identificaron, quiero agregar que los sujetos portaban armas largas y vestían casco, chaleco antibalas, pantalones azul marino y las botas tenían metido el pantalón; posteriormente me sacaron de la habitación y me subieron a una camioneta, la cual no puedo reconocer, de ahí me llevaron a un sótano de un edificio, pero durante el traslado me llevaron boca abajo, quemándome con el piso de la caja de la camioneta que estaba muy caliente y una persona en todo momento llevaba su pie en mi espalda. Una vez en el sótano del edificio, **me subieron a un lugar en donde se encuentra un cuarto muy grande, antes de un pasillo largo.** Es preciso mencionar que desde que me sacaron del hotel me pusieron esposas, y ya en la habitación grande había dos escritorios, una secretaria y mucha gente, me sentaron en una silla y observó a otra persona que también subieron a la camioneta, pero durante el traslado a esas oficinas, a él también detenido al igual que a mi, pero el se encontraba como enajenado, ahora sé que se llama Roberto Bello Espino. **Al lugar entró una persona que le decían "Jefe", el es de estatura baja, tez morena, complexión robusta, al que puedo reconocer si lo vuelvo a ver,** esta persona me decía cosas en español, las cuales yo no entendía después se puso a mi espalda del lado derecho y le habló a otra persona que estaba enfrente, al cual le apodan "Junior" y le decía cosas en español y él apodado "Junior" le traducía, preguntándome que les dijera lo que ellos querían saber, después **el que le decían Jefe me dio un golpe con su puño, primero en la cara, después repitió el mismo golpe en muchas ocasiones, me decía palabras en español que yo no entendía.** Después me levantaron y me pusieron enfrente de Roberto Bello Espino y de otro detenido, **a los que tenían con los brazos estirados y una persona quemaba a Roberto con un encendedor en las palmas de sus manos y gritaba horrible,** en eso Junior me decía díles lo que quieren o te va a pasar lo mismo, díles donde esta el dinero o te van ha hacer lo mismo, en eso el llamado Jefe se va de la habitación, después Junior me dijo **si tu quieres que esta situación nos siga pide hablar con tu consulado** y yo le dije que sí si quiero hablar con el, momento después llegó el llamado Jefe en eso Junior me dijo que sino quería ver el video del robo, yo lo observé un momento 2 o 3 minutos después me levantó y me sacaron de ese lugar y me llevaron al sótano, me subieron en un vehículo color oscuro y me llevaron Junior y otra persona a un hospital durante el traslado Junior platicaba con su compañero, quiero aclarar que desde que solicité hablar con el Consul, el trato a mi persona cambió, continuando con lo sucedido, durante el camino al hospital pasamos por varios puentes y al llegar abrieron la reja y se introdujeron al estacionamiento y me atendieron en el área de urgencias. **En ese momento ya estaba oscuro, o bien ya era de noche.** Quiero agregar que cuando me ingresaron a este CEPRERESO No. 1 estuve en el área clínica, convaleciente por las lesiones que me ocasionaron y yo me enteré que eran policías los que me detuvieron y me golpearon, hasta que estuve en el cuarto grande, con el

apodado Junior y otras personas que vestían traje y corbata. Además quiero mencionar que durante ese día no me dieron de comer y hasta el día siguiente me pude entrevistar con mi Consul de nombre Erik, quien me tomó fotografías de las lesiones que tenía. Por último quiero expresar que según el parte policíaco, expresaron que yo no tenía nada al momento a mi detención, pero en realidad yo traía mi cartera con cuatro mil dólares, tres mil pesos mexicanos, tarjetas de debito de bancos norteamericanos, además traía mi pasaporte, el permiso temporal de mi automóvil que por cierto ya no supe nada de el, así como mi teléfono celular AT and T, un celular Sony Ericcson Telcel una PC compact, misma que contaba con chip satelital con GPS, el cual le pedía a mi familia verificaran en donde estaba el aparato, pero me dijeron que estaba desconectado”.

6.32. Oficio **SJ-8358/2007** del 9 de julio de 2007, signado por el Lic. José B. Hernández Puente, Director del Centro Estatal de Reclusión, por el que remitió a esta Comisión copias certificadas de las fichas de ingreso a esa Institución de **Andrés Sánchez Núñez y Roberto Bello Espino.**

6.33. Oficio **SJ-7434/2008** del 27 de julio de 2008, signado por el Lic. Roberto J. Núñez González, Director del Centro Estatal de Reclusión “La Pila”, por el que remitió a este Organismo copia certificada del expediente clínico a nombre de **George Will Smith** que se registra en los Archivos de la Subdirección Médica de esa Institución, de las que se desprende:

a).- Ficha de ingreso de George Will Smith, levantada por el médico de guardia de Servicios Médicos del Centro Preventivo y de Readaptación Social No. 1, Dr. Oscar Alejandro Ortiz, en la que el recurrente presentó las siguientes lesiones: Contusión violácea en dorso de cuello en pómulo derecho, en espalda la playera registra huella de una bota y la espalda también pequeñas escoriaciones en codos y rodilla izquierda y maculas violácea en ambos brazos y escoriación en dorso pie izquierdo, dolor reborde costal derecho. Apto para actividad mental, pero no física por las lesiones que indicó que algunos de los agentes de la Policía Judicial lo golpearon e hicieron las lesiones que presenta.

b).-IDx. (Diagnosticó): Policontundido.

6.34. Acta circunstanciada **V4-726/08** del 26 de junio de 2008, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en el CEPRERESO No. 1, y se entrevistó con George Will Smith para darle mostrarle los registros fotográficos de agentes de la Policía Ministerial del Estado, con que cuenta este Organismo, mismos que en la presente diligencia se le muestran, en uso de la voz el peticionario manifestó previa traducción:

*“El es el fue quien me pegó en la cara y me puso el ojo morado” la fotografía que reconoció el peticionario pertenece a **Agente Fernando Flores Pérez**, acto seguido el recurrente sigue observando las placas fotográficas y en uso de la voz, previa traducción, “reconozco a **José Armando Sánchez** como uno de los elementos ministeriales que estaban en la estación policiaca,*

también reconozco la fotografía de **Gabriel Álvarez Osorio**, como la de la persona que le decían el "**Junior**", quiero aclarar que el nunca me dijo, ni me hizo nada, el sólo fue el interprete de los demás oficiales. Los oficiales que se me hacen muy familiares, es decir que pudieron haber estado en el hotel o en la estación policiaca son **Noé Mata Hernández, Elías Pérez Gómez, Héctor Salgado Márquez** y también reconozco a **Juan Ramón Martínez Baez**, como el que entró a la habitación del hotel, pero del que tengo la imagen de quien me agredió es **Fernando Flores Pérez**, ya que él tiene los ojos muy separados".

6.35. Obran proceso penal 94/2007, que se integra en el Juzgado Quinto del Ramo Penal, en contra de **George Will Smith, Andrés Sánchez Núñez, Luis Roberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino**. Dentro de lo que nos interesa se desprenden las siguientes actuaciones:

- a) Declaración preparatoria rendida por **George Will Smith**, del 12 de junio de 2007 en la que manifestó:
- "Que él llegó el jueves entró en la noche a Matamoros como a las 12:00 de la noche del 12 de junio del 2007 y el viernes llegó a San Luis como a medio día, que ya estaba bien cansado que ya se iba a ir derecho hasta México, pero que estaba muy cansado y se quedó en un hotel sin recordar el nombre y que cuando se iba a meter a bañar entraron unos hombres uniformados y con capucha unos y otros no, sin identificarse, cuando entraron él pensó que lo estaban asaltando, y el encapuchado que estaba frente de él lo tumbó, poniéndole el pie en la espalda y otro se acercó y le puso el pie en la cara y después lo empezaron a cachetear, a golpear, lo arrestaron fuera del cuarto y lo arrastraron fuera del cuarto y lo aventaron a una camioneta pick up esposado con las manos hacia atrás, el que lo tenía en el piso en el cuarto le puso el pie en las esposas encontrándose él tirado en el piso de la caja de la camioneta, y el otro llegó y lo pateó en las costillas, Erick del Consulado Americano tiene fotos de las lesiones que le causaron cuando lo detuvieron, y de los hechos él no sabe nada ya que él acababa de llegar a hospedarse en el hotel cuando llegaron y se lo llevaron como a un garaje y lo siguieron golpeando, llegó una persona y le empezaron a tomar fotos, y lo llevaron después como a un tercer piso donde vio por primera a las personas con las cuales lo trajeron aquí detenido y a los que no conocía y a los otros con los que dicen que él estaba asociado vi que los estaban torturando a uno lo tenían abierto de las manos y lo quemaban de las manos. Que el va a levantar cargos a los policías por brutalidad policiaca de una de las personas que lo estaban golpeando si le logró ver la cara y si lo veo si me acuerdo de su rostro, el fue el que me dijo una maldición y me pegó en un ojo, que cuando todavía estaba en el departamento policial lo seguían golpeando que querían saber donde estaba el dinero, a mí me tenían de espalda y oía como le decían a los otros que donde estaba el dinero a través de los golpes que me daban como le seguían preguntando a los otros donde estaba el dinero y no recuerda cuanto tiempo fue, que cuando lo llevaron a que lo checaran los enfermeros se burlaban diciéndole que se había caído y nada más le dieron unas pastillas.*

- b) Declaración Testimonial de **Susana Cruz Castro**, trabajadora en el motel aguaje en el departamento de lavandería, quien manifestó:
"Que no los conozco lo que yo vi fue que llegó un carro blanco al motel "el aguaje", se bajó una persona blanca, de su presentación fina, rentó la habitación y se metió eso fue como a las 2:30 de la tarde del día primero de junio del 2007, yo me di cuenta de esto porque fui a la recepción a hacer una llamada y fue cuando llegaron estas personas, eran tres, recuerdo perfectamente que les dieron la habitación 15 y esas tres personas se metieron a la habitación. En uso de la palabra el Agente del Ministerio Público manifiesta: Que si desea hacer uso del derecho de interrogar a la testigo y concedido que le fue dijo: A la Primera.- Que diga la testigo si sabe la marca del carro blanco a que hace referencia. Calificada y contesta.- no lo sé. A la segunda.- Que diga la testigo si sabe el nombre de la persona de la recepción que atendió a la persona que dice que llegó en el carro blanco. Calificada y contestar.- Se llama Rosario Esquivel.- A la tercera.- Que diga la testigo si puede describir a las otras personas que acompañaban a la persona de tez blanca que refiere en un primer término.- calificada y contesta.- no las vi yo nada más vi a la persona que rentó la habitación y a la hora que entraron se veían tres personas en el carro, pero nada más se bajó una.- A la cuarta.- Que diga la testigo a que distancia se encontraba cuando dice que escuchó que les dio la habitación número 15.- Calificada y contesta.- Un metro más o menos.- A la quinta.- Que diga la testigo la distancia que existe entre la recepción y la habitación número 15. Calificada y contesta.- Es de las habitaciones que se encuentran al fondo más o menos 50 o 60 metros. Y continuando con el uso de la voz el representante social manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al testigo.- En uso de la palabra la defensa manifiesta: "Que si desea hacer uso del derecho de interrogar al testigo.- En uso de la palabra la defensa manifiesta: Que sí desea hacer uso del derecho de interrogar a la testigo, concedido que le fue dijo: A la primera.- Que diga la testigo si no puede precisar características de la persona de tez blanca que menciona.- Calificada y contesta: delgada, fina, blanco. A la segunda.- Que diga la testigo si la persona de tez blanca que menciona es de estatura baja o alta.- Calificada y contesta: ni alto ni bajo más o menos regular como de 1.70 de estatura. A la tercera.- Que diga la testigo si la persona de tez blanca se parece o es alguno de los detenidos aquí presentes y solicito se le ponga a la vista.- Procedente para lo que se pide a los procesados los que se encuentran tas las rejillas de practicas de este juzgado que se acerquen a fin de que la compareciente los pueda tener a la vista y contesta: NO a ninguno.
- c) *Obra el certificado médico con motivo de la revisión practicada por los Doctores **Nora Edith Vargas Pérez y Refugio Javier López Espinosa, a George Will Smith, Andrés Sánchez Núñez, Luis Roberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino**, en lo medular se desprende:*

- **Andrés Sánchez Núñez**, quien en la inspección general se encontraba consciente, reactivo, deambulando, aparentemente íntegro y bien conformado, aliento sin olor característico. Al interrogatorio médico.- orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente, se refiere sano. A la exploración física de lesiones.- **Dos equimosis violáceas lineales que miden 3 cm y 3.5 cm en región pectoral derecha, otra irregular la cual mide 4 cm x 2 cm en región clavicular izquierda y otra de 3 cm x 1 cm en región escapular derecha.** Conclusiones.- El antes mencionado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- **George Will Smith**, quien a la inspección general.- Consciente, reactivo, deambulando, aparentemente íntegro y bien conformado, aliento sin olor característico. Al interrogatorio médico.- Orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente se refiere sano. A la exploración física de lesiones: **1.- Equimosis violáceas en forma irregular que miden 6 cm y 5 cm en región subescapular derecha, otra que mide 3 cm x .5 cm en región lumbar derecha. 2.- Excoriación de forma irregular la cual mide 1cm X .7 en cara anterior de rodilla derecha, otra que mide 1 cm x 1 cm en cara anterior de rodilla izquierda.**
- **Roberto Bello Espino y/o Luis Alberto García Barreiro**, quien a la inspección general.- Consciente, reactivo, deambulando, aparentemente íntegro y bien conformado, aliento sin olor característico. Al interrogatorio médico.- Orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente se refiere sano. A la exploración física de lesiones: **1.- Excoriación de forma irregular la cual mide 3,5 cm x 2 cm en región ciliar y párpado superior izquierdo; 2.- Equimosis violácea bipalpebral de ojo izquierdo; 3.- Excoriación de forma irregular en las siguientes regiones clavicular izquierda, hombro izquierdo, cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, cara lateral de codo izquierdo, cara anterior de rodilla izquierda midiendo la mayor 7 cm x 4 cm y la menor 1 cm x 0.5 cm; 4.- Equimosis violácea de forma irregular la cual mide 1 cm x 1 cm en cara anterior tercio medio de muslo derecho.** Conclusión.- El antes mencionado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

6.35. Acta circunstanciada **V4-759/2008** del 1 de julio de 2008, en la que se hace constar que personal de este Organismo recibió de parte del **Dr. Ricardo Javier Díaz de León Navarro, Jefe del Departamento de Asesoría Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto"**, hoja de atención hospitalaria de **Urgencias No. 00190247**, realizada por el **Dr. Rangel R. L. M.**, en la que consta que el 1 de junio de 2007, a las 19:38:35 fue atendido paciente de nombre **George Will Smith**, presentado por agentes de la Policía Ministerial, quien es revisado, **quien diagnostico al paciente una contusión en el reborde costal derechos, extremidades con leves contusiones, sobre el borde extremo de muslo izquierdo, refiere dolor en aspiración profunda.**

6.36. Consta en autos de este expediente el **Oficio D-/08**, de fecha 19 de noviembre de 2007, signado por la DIRECTORA DE LA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO NEWMAN PEÑA", **DRA. ELIA DEL CARMEN ECHEVERRÍA CARRERA**, con el que anexó los **resultados de los estudios de personalidad** practicado a George Will Smith, mismo que fue realizados por el **Médico Psiquiatra Aníbal A. Acosta Palacio**. Del estudio se desprende lo siguiente:

- e) El **DR. Aníbal A. Acosta Palacio** realizó una entrevista al paciente George Will Smith en el área de locutorios del CEPRESO No. 1 de la Delegación de "La Pila" el día 13 de Agosto de 2007.
- f) La citada doctora utilizó **"tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul."**
- g) De la descripción de los resultados obtenidos se desprende que el quejoso es **"un paciente masculino en la tercera década de vida, el cual niega antecedentes heredofamiliares y personales patológicos de importancia."** También se reporta que el paciente refirió que agentes judiciales lo golpearon por debajo de la parrilla costal, que lo llevaron a una agencia del ministerio público adonde lo siguieron golpeando y que le pidieron que aceptase su participación en un robo.
- h) De la *Interpretación* realizada en este estudio se desprende que de acuerdo a los criterios C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul "Por lo encontrado en la entrevista clínica realizada, el paciente si tiene datos de cursar actualmente con estrés postraumático."

CASOS SÁNCHEZ NÚÑEZ y BELLO ESPINO (CEDH-Q-389/07)

6.37. Queja del 22 de junio de 2007, presentada ante este Organismo por Andrés Sánchez Núñez y Roberto Bello Espino, quienes manifestaron lo siguiente

Andrés Sánchez Núñez manifestó textualmente: *"Es mi deseo presentar formal queja en contra del C. Noé Mata alias el "Escupid" y sus elementos Ministeriales por los siguientes hechos: El día primero de junio de 2007, venía en compañía de mi amigo Roberto Bello Espino de la Ciudad de México con rumbo a Reynosa, Tamaulipas a comprar una camioneta y como en el trayecto de la Ciudad de México a San Luis Potosí nos venía fallando el vehículo en el cual nos trasladábamos, carga Jetta, Color Blanco, modelo 1989, cuatro puertas, con placas del Estado de México, por la carretera 57, México-Piedras Negras y al llegar al distribuidor Juárez se nos reventó una manguera que va del radiador al motor por lo que al pasar por el estacionamiento de Gigante Glorieta, nos metimos al estacionamiento de dicho centro Comercial y al estacionarnos decidimos a las 14:00 horas aprox. Del vehículo mi amigo Roberto y yo y caminamos en diferentes sentidos buscando una refaccionaria o un mecánico y al no encontrar ninguna refaccionaria me regresé buscando a*

Roberto y luego pude ver a unas personas vestidas de negro y a otras vestidas de civil con armas largas y cortas golpeando a una persona a la cual no pude reconocerla en ese momento ya que tenía la cara ensangrentada y otro color y tipo de ropa y que después supe que al que estaban golpeando era mi amigo Roberto. Trate de acercarme, en donde nos separamos Roberto y yo y de pronto sentí un fuerte golpe en la cintura que hizo que perdiera el equilibrio cayendo al suelo y de reojo vi a las personas vestidas de negro y otras vestidas de civil golpeándome con las culatas de sus armas y dándome puntapiés en varias partes de mi cuerpo, lesiones que me causaron y se pueden corroborar con el certificado médico del CEPRERESO Bo. 1. Posteriormente varios elementos ministeriales (me di cuenta que eran policías), me arrastraron estando yo caído, hasta una patrulla tipo Pick-up, color negra al parecer y me levantaron en peso varios elementos y me aventaron a la parte posterior de dicha camioneta y ahí pude reconocer a la persona que anteriormente estaban golpeando los otros ministeriales y que era mi amigo Roberto Bello. Posteriormente nos trasladamos al Edificio de Seguridad Pública del Estado y ahí nos bajaron de la patrulla y nos llevaron a las oficinas de la policía Ministerial y ahí me separaron de mi amigo Roberto ya que él se lo llevaron ensangrentado arrastrándolo a otra oficina a mi me hicieron sentar en una silla y luego un elemento de la policía ministerial me cubrió mi cara con un trapo grueso del que no me fijé el color y luego me torcieron los brazos hacia atrás de la silla y me empezaron a golpear en mi cara, oídos, cabeza y el estomago y luego sentí que me quemaron las palmas de las manos al parecer con un encendedor y alcanzaba a escuchar que me decían: "Pinche chilango hijo de tu chingada madre aquí te chingastes por que no te la vas a acabar" y al no contestarles nada me golpeaban en el estomago y me sofocaban y enseguida como yo no quería aspirar aire, ellos me ponían una bolsa con una especie de chile piquín en la nariz, la cual me hacían casi asfixiar y me dolía hasta el cerebro. Después escuché que me decían "Vamos a darle agua a este hijo de la chingada". Lo anterior fue por espacio de 4 horas de sufrimiento de dolor e interrogatorio. Posteriormente me presentaron al parecer con una licenciada del Ministerio Público la cual me presentó unas hojas en las que supuestamente aparecía mi declaración y me ordenaron tanto la licenciada como los ministeriales que me custodiaban que la firmara, por lo que yo les dije, que yo no podía firmar nada ya que no había declarado y no me habían asignado ningún abogado en ningún momento, inmediatamente el jefe de grupo Noé Mata y otros dos de sus elementos todos adscritos a la dirección de la policía Ministerial del estado, me comenzaron a golpear en varias partes de mi cuerpo. Cabe hacer mención la Lic. Agente del Ministerio Público, era una persona de sexo femenino, la cual al verla yo puedo identificarla una vez que fui obligado a firmar en las hojas en donde estaba la supuesta declaración, puse únicamente mi nombre como firma, por lo que el Jefe de Grupo de la Ministerial llamado Noé Mata me presentó mi credencial de elector y en esos momentos me golpeó nuevamente con su puño cerrado en mi pecho, diciéndome: "No te hagas pendejo pinche chilango, esta no es tu firma , por la firma como en la credencial de elector", de manera que no me quedó otra opción más que firmar una declaración que ellos mismo formularon y no aparece ningún dicho mío. Lo antes dicho de los documentos

firmados puedo corroborar que en una de las hojas que me obligaron a firmar aparece mi nombre y firma ..."

Roberto Bello Espino manifestó textualmente: "*Ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración de mi amigo Andrés Sánchez Núñez, actualmente procesado por los mismo delitos y en la misma hora , fecha y lugar y así mismo hago constar que a causa de los golpes y tortura que me infirieron tanto el C. Noé Mata y sus elementos todos adscritos a la policía Ministerial, he tenido secuelas ya que siento el brazo adormecido (izquierdo) acompañado de intenso hormigueo. Por lo que solicito se investiguen los hechos..."*

6.38. Oficio **SJ-8358/2007** del 9 de julio de 2007, signado por el Lic. José B. Hernández Puente, Director del Centro Estatal de Reclusión, mediante el cual anexó copias certificadas de las fichas de ingreso a esa Institución de Andrés Sánchez Núñez y Roberto Bello Espino, de las que se desprende:

a) Que Andrés Sánchez Núñez ingresó a ese CEPRERESO el 04 de junio de 2007, a las 02:30 horas, y fue revisado por el Dr. Oscar Alejandro Ortiz Alvarado, médico de guardia de Servicios Médicos del Centro Preventivo y de Readaptación Social No. 1. Que presentó las siguientes lesiones: consciente, congruente, orientado con rictu de dolor siendo los signos vitales y exploración física normal. Pero **presenta contusiones corporales y lesiones infecciosas prurigin maculopapulosas en todo el cuerpo de virales algunas inferidas. Presentó desgarros de ambos tímpanos e hiperhemia en conductos ditivos. Dolor epigástrico y costal ambos costados.** Un tatuaje de una serpiente enredada en una espada pantorrilla derecha. IDX. Policontundido y exantema PB viral infectado. PLAN: **Policontundido. Indicó que las lesiones que presentó se las efectuaron sus captores.** Apto para actividad mental. No así la física, por las lesiones que presenta se da antibiótico dicloxacilina clorfenamina, naproxeno y reposo en cama con observación médica por sus dos condiciones.

b).- Que Roberto Bello Espino ingresó el 04 de junio de 2007, a las 01:40 horas, y fue revisado por el Dr. Oscar Alejandro Ortiz Alvarado, médico de guardia de Servicios Médicos del Centro Preventivo y de Readaptación Social No. 1. Que presentó las siguientes lesiones: Conformado siendo la exploración física normal, **presenta ropa tinta en sangre y contusiones en todo el cuerpo. Presenta contusiones en cráneo, contusión con costra hemática en frente, enorme herida de 6 cm cortante por contusión en parpado superior izquierda, hiperhemia conjuntival ojo izquierdo contusión violácea bip, tatuajes pebral izquierda, escoriación múltiples malar izquierda, escoriación malar derecho contusión nasal, escoriación leve en conducto auditivo derecho, ambas membranas timpánicas íntegras. Escoriación y macula violáceas en ambos brazos y antebrazos en la espalda contusiones múltiples con aumento de volumen en región dorsal izquierda, múltiples contusiones y reacciones en ambos muslos, rodillas y piernas,**

algunas con costra y refiere dolor corporal, algunas lesiones como la palpebral merecían sutura pero no fueron curadas ni suturadas, no presentó ningún tatuaje, pero sí marcas por esposas en ambos tobillos con costra, niega antecedentes patológicos de importancia, toxicománica, alérgicos, así como alcohol, solo muy ocasional y tabaco. Indicó pequeña intervención a nivel lumbar izquierdo. PB. Por Lipoma o fibroma. Se da analgésico antihemorrágico tipo naproxeno 275 mgs. 1 x 3 picloxacilina caps. 500 mgs. 1 x 4 x 7, curación parche y observación clínica. Apto para actividad mental, **pero no física por las lesiones que indicó que algunos de los elementos de la Policía Judicial lo golpearon e hicieron las lesiones que presenta.**

6.39. Oficio **PME/UDH/152/2007** del 18 de julio de 2007, signado por el Lic. Víctor Hugo Ramos Ortiz, entonces Director General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual anexó:

a) Informe No. 803/PME/UAR/07, signado por el Cmdte. Fernando Flores Pérez, entonces Subdirector de Asuntos Relevantes de esa corporación, del que se desprende que el 1 de junio de 2007, aproximadamente a las 14:05 horas, C-4 reportó vía frecuencia que se suscitó un robo con violencia en las instalaciones de la Agencia Automotriz VAPSA, por lo que personal de esa corporación acudió a ese lugar, donde se entrevistaron con Antonio Pérez Ávila, con domicilio en Avenida Las Flores S/N en Rancho el Aguaje, quien refirió que se encontraba en el interior de dicha empresa para efectuar un pago, que se percató que venían cuatro sujetos hacia él y al acercarse le enseñaron un arma de fuego, a la vez le referían que era un asalto, pero el señor Antonio se opuso y los cuatro sujetos lo tiraron al piso, le arrebataron una mochila de color negro en la que traía la cantidad de \$180.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que gritó para pedir auxilio y de esos hechos se dio cuenta Francisco Omar Cabrera, quien se desempeñaba como asistente de ventas en la empresa VAPSA y refirió que a las 14:00 horas, al encontrarse sobre la lateral a la altura de donde se encuentra la caseta de vigilancia, se percató que del interior salen cuatro individuos los cuales portaban armas de fuego, que uno de ellos le gritó que se metiera hacia el interior, a la vez que lo amenazó con una arma, y alcanzó a ver que esos sujetos se subieron a un vehículo tipo Contoure color blanco, con placas del Estado de Michoacán y se dan a la fuga rumbo a la carretera a México, dirección hacia Pozos.

Agregó que se implementó un operativo en las salidas y entradas de la ciudad, así como en hoteles y moteles de la periferia, dando como resultado que a las 14:30 horas, elementos adscritos al módulo de Simón Díaz, al entrevistar al encargado del Motel El Aguaje, de nombre Christopher Carlos Portales, les indicó que un vehículo con características similares habían entrado al mismo, que a las tres personas que venían en ese vehículo, se les asignó la habitación No. 15. Que el vehículo con esas características se encontraba en el interior de la cochera de dicho hotel y en el exterior se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes al notar su presencia trataron de huir, por lo que los

*agentes le dan alcance a dos de ellos, oponiendo resistencia al arresto, originando que dos de ellos se tropezaran golpeándose el que responde al nombre **Luis Roberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino en la región zigomática lado izquierdo, provocándose además una lesión dermo-abrasiva del mismo lado** y el segundo de nombre George W. Smith cayó de su propia altura sobre el perfil de un macetero, golpeándose en su costado derecho, por lo que posterior a eso y en presencia del Agente del Ministerio Público del fuero común, dio fe ministerial de que en la cajuela del vehículo que en ese momento se encontraba abierta, de tres arma de fuego, cartuchos útiles, así como dinero en efectivo en papel moneda, entre los que se encontraban algunos dólares, además de tres maletas con pertenencias personales, por lo que procedieron a su aseguramiento y traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial para dejarlos a disposición de la autoridad competente. Por último informó que es totalmente falso lo narrado por los peticionarios, ya que nunca fue en el estacionamiento del Centro Comercial Gigante Glorieta, ni mucho menos la forma en que narran cómo se realizó el mismo. Que es falso que una vez asegurados y trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial, hayan sentado a Roberto Bello Espino en una silla y quemarle las manos con un encendedor y golpearlo en el estómago para ponerle una bolsa en la nariz y que eso haya sido por espacio de cuatro horas. Que también es falso que lo golpeado enfrente de una Agente del Ministerio Público.*

b) Oficio 631/PME/UAR/07 del 1 de junio de 2007, signado por Noé Mata Hernández, José Cayetano Cervantes Menchaca y Juan Ramón Martínez Báez, Jefe de Grupo y agentes de la Unidad de Asuntos Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, dirigido al Lic. Juan Sánchez Rosas, Agente del Ministerio Público de la mesa catorce, mediante el cual dejaron a su disposición a Andrés Sánchez Núñez, Luis Roberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino, pertenencias personales de George W. Smith y las siguientes armas: tipo metralleta de pavón negro calibre 9 mm, marca Intratec, modelo AB-10, con número de matrícula A008158, con un cargador abastecido con trece cartuchos útiles, una pistola escuadra marca Browning calibre 9 mm de fabricación Belga, con número de matrícula T136360 de pavón negra con su cargador abastecido con 9 cartuchos útiles, una pistola tipo escuadra marca Smith & Wesson calibre 9 mm, modelo 469, con número de serie TBB7037, de pavón negro la cual presenta el número 0088 en la parte de la base del carro del lado izquierdo con dos cargadores abastecidos con diez cartuchos útiles cada uno, una bolsa de tela color negro con la leyenda BODY GLOVE conteniendo en su interior 75 cartuchos útiles calibre 9 mm. Así como un vehículo ford Mystique, en color blanco, modelo 1995, con placas de circulación PNL-4606 del Estado de Michoacán, el cual se encuentra en la pensión Zárate con número de inventario 55904 A.

c) Certificado médico del 1 de junio de 2007, hora de detención 17:00 horas, hora de certificación 19:38 horas, practicado por la Dra. Laura Villela Reyes, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, y realizado a **Luis Roberto García Barrerero**, quien presentó: herida por objeto cortocontundente en región ciliar izquierdo con inflamación y equimosis

periorbital del mismo lado. Escoriaciones epidermodermicas en región frontal. Inflamación con equimosis y escoriación epidérmica en región malar izquierda y hombro izquierdo, escoriaciones epidérmicas en región malar derecha, región clavicular izquierda, espalda, codo izquierdo, ambas rodillas y ambos tobillos. Equimosis diseminadas en espalda, deformidad en región clavicular derecha. Refirió haber inhalado heroína antes de su detención.

*d) Certificado médico del 1 de junio de 2007, hora de detención 17:00 horas, hora de certificación 19:35 horas, practicado por la Dra. Laura Villela Reyes, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, y realizado a **Andrés Sánchez Núñez**, quien presentó escoriaciones epidérmicas diseminadas en región superior de espalda, tórax anterior, región costal bilateral. Inflamación en región malar izquierda, estado sobrio.*

6.40. Acta circunstanciada **V5-891/07** del 12 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en el CEPRERESO No. 1, y se entrevistó con Andrés Sánchez Núñez, a quien se le dio a conocer el informe que proporcionó la autoridad señalada como responsable a lo que manifestó textualmente:

*“Todo lo que *relata el comandante Fernando Flores es mentira, ya que la declaración firmada por mi fue a base de torturas y golpes, me quieren inculpar cosas que no hice, el vehículo que los elementos reportan nunca aparece aquí, reportan un Mystic en donde encuentran según ellos las armas, incluso lo que dice que intentamos huir es mentira, nunca estuve en dicho Hotel, que mi detención fue cerca del centro comercial Gigante y esto sucedió el 1º de julio de presente año alrededor de las 14:00 HRS., incluso las personas que trabajaban en el “Hotel La Guaje”, nunca nos reconocieron como Huéspedes, o persona que estuve cerca del lugar y mi proceso penal se lleva en el Juzgado 5º del Ramo Penal, y por el momento no se el número de proceso y lo proporcionare después, y por el delito de portación de arma prohibida esta el proceso en el Juzgado 3º de Distrito y nos amenazaban Fernando Flores y Noé Mata cuando tuvimos el careo en la Federal de que no íbamos a salir de aquí y nos hacían señas obscenas y el secretario de ese Juzgado les dijo que no hablaran , ni hicieran señas obscenas...”**

6.41. Acta circunstanciada **V5-892/07** del 12 de septiembre de 2007, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en el CEPRERESO No. 1, y se entrevistó con Roberto Bello Espino, a quien se le dio a conocer el informe que rindió la autoridad responsable, y en uso de la palabra textualmente refirió:

“Es mentira lo que dicen los ministeriales, no me detuvieron en el HOTEL, ni me golpeé en ninguna maceta, tampoco intenté huir y aún que hubiera sido una caída de donde salieron tantos golpes ya que cuando ingresé traía golpes en todo mi cuerpo, cachazos en la cabeza de una pistola tipo escuadra y los cachazos en la cara con una arma larga y traía una huella de una bota o suela

bota en el hombro, y en mi espalda y eso no es una caída y esto lo puedo corroborar mostrando el examen médico que se me aplico el día de mi ingreso en el CREPRERESO No. 1, con fecha de 4 de julio del año en curso, ya que mi detención fue en un centro comercial o sea alrededor de dicho centro comercial aproximadamente a las 14:00 horas y el relación de mi detención llegaron esas personas de sexo masculino sin identificarse sin embargo me golpearon y uno de ellos dijo este se parece pónganle la ropa ya que yo traía un pans azul marino marca Adidas y una camiseta blanca cuello "V" y me quitaron el pans y me pusieron una bermuda color beige y la playera por una de dos colores o sea mamey y color beige y en esos momentos perdí el conocimiento y lo recupere hasta que me encontré en las oficinas ministeriales, ahí a mi compañero Andrés Sánchez todo golpeado y nos involucraron con un gringo quien también estaba todo golpeado y el proceso penal 34/07//03 del juzgado quinto del ramo penal..."

6.42. Oficio **D-933/07** del 25 de septiembre de 2007, signado por la Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", mediante el cual informó que el **Dr. Claudio Edmundo Valdéz Flores**, médico psiquiatra adscrito a esa Unidad, el 27 de septiembre de 2007, a las 17:00 horas, practicará el examen psicológico (Protocolo de Estambul) a Andrés Sánchez Núñez, interno en el CEPRERESO No. 1.

6.43. Oficio **D-934/07** del 25 de septiembre de 2007, signado por la Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", mediante el cual informó que el **Dr. Ángel Augusto Rubio Rivera**, médico psiquiatra adscrito a esa Unidad, el 29 de septiembre de 2007, a las 12:00 horas, practicará el examen psicológico (Protocolo de Estambul) a Roberto Bello Espino, interno en el CEPRERESO No. 1.

6.44. Consta en autos de este expediente el **Oficio D-990/07**, de fecha 9 de octubre de 2007, signado por la DIRECTORA DE LA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO NEWMAN PEÑA", **DRA. ELIA DEL CARMEN ECHEVERRÍA CARRERA**, con el que anexó los **resultados de los estudios de personalidad** practicado a Roberto Bello Espino, mismo que fue realizados por el **Médico Psiquiatra** Dr. Ángel Augusto Rubio Rivera, adscrito a esa Institución. Del estudio se desprende lo siguiente:

- a) El Dr. Ángel Augusto Rubio Rivera, realizó una entrevista al paciente Roberto Bello Espino en el área de locutorios del CEPRERESO No. 1 de la Delegación de "La Pila" el día 13 de Agosto de 2007.
- b) La citada doctora utilizó **"tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo**

V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.”

- c) De la descripción de los resultados obtenidos se desprende que el paciente presentó recuerdos del evento traumático (su detención); pesadillas sobre el evento; sobresaltos y ansiedad al recordar aunque no como un estado permanente sino en algunos momentos. Esto no le impide realizar algunas actividades en el centro.
- d) De la *Interpretación* realizada en este estudio se desprende que de acuerdo a los criterios C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul, el paciente presenta **Trastorno por estrés postraumático**.

6.45. Consta en autos de este expediente el **Oficio D-1127/07**, de fecha 15 de noviembre de 2007, signado por la DIRECTORA DE LA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA “DR. EVERARDO NEWMAN PEÑA”, **DRA. ELIA DEL CARMEN ECHEVERRÍA CARRERA**, con el que anexó los **resultados de los estudios de personalidad** practicado a Andrés Sánchez Núñez, mismo que fue realizados por el Dr. Claudio Edmundo Valdez Flores, médico psiquiatra adscrito a esa Institución. Del estudio se desprende lo siguiente:

- a) El Dr. Claudio Edmundo Valdez Flores realizó una entrevista al paciente Andrés Sánchez Núñez en el área de locutorios del CEPRESO No. 1 de la Delegación de “La Pila” el día 27 de septiembre de 2007.
- b) La citada doctora utilizó **“tanto los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul.”**
- c) De la descripción de los resultados obtenidos se desprende que el quejoso se encuentra vigil, orientado en tiempo, lugar, espacio y persona anterógradaretrógrada perfectamente conservadas, con atención central y cooperador en la entrevista.
- d) De la *Interpretación* realizada en este estudio se desprende que de acuerdo a los criterios C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul “Al momento de realización de esa valoración, se confirma la AUSENCIA en forma retrospectiva, de que el mencionado haya cursado o curse con un TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO”.

6.46. Obran en el expediente copias certificadas del **proceso penal No. 94/07** instruido en contra de **Roberto Bello Espino, George W. Smith y Andrés Sánchez Núñez**, por el delito de robo calificado, de las que se desprende las siguientes diligencias:

a).-El 1º de junio de 2007 a las 14:00 horas, el Agente del ministerio Público del fuero Común, Lic. Juan Sánchez Rosas, hace constar que recibió la llamada telefónica del Lic. Oscar Candelas Reyes, Director de Averiguaciones Previas, quien le informó que en la negociación denominada **VAPSA**, ubicada en la carretera central kilómetro 423 en ésta ciudad, reportaron que una persona sufrió un robo con violencia y que se trasladara al lugar de los hechos.

b).- El 1 de junio de 2007, a las 14:30 horas, el Lic. Juan Sánchez Rosas, Agente del Ministerio Público del fuero común mesa catorce, se constituyó a la empresa denominada VAPSA, certificó y dio fe del inmueble dedicado a la venta de vehículos automotores y se entrevistó con Mauricio Fiscal Moreno, Gerente de Sistemas de ese lugar, quien le mostró las imágenes grabadas del robo ocasionado en esa empresa, encontrándose en ese lugar, el Comandante Fernando Flores Pérez con personal de la Policía Ministerial del Estado.

c).- El 1 de junio de 2007, a las 14:50 horas, el Lic. Marco Polo Méndez Alonso, Agente del Ministerio Público del fuero común investigador mesa catorce, recibió llamada del **Centro de Comunicación, Control y Cómputo (C4)**, en la que le informaron que en la negociación denominada Motel "El Aguaje", ubicada en Periférico Sur No. 395 de esta ciudad, en la habitación No. 15 se encontraba un vehículo marca Mystique Mercury LS, con placas de circulación PNL46 06 del Estado de Michoacán, con engomados del mismo número, que presenta el número de serie 3ME13M66L2SMG18923, mismo que al parecer se encontraba relacionado con los hechos denunciados con el robo en VAPSA.

d).- El 1 de junio de 2007, a las 15:15 horas, el Lic. Marco Polo Méndez Alonso, Agente del Ministerio Público del fuero común investigador mesa catorce, se constituyó en el **Motel "El Aguaje"** y se encontraban presentes elementos de la Policía Ministerial del Estado de Asuntos Relevantes, bajo el mando del **Cmdte. Fernando Flores Pérez**. El Representante Social dio fe de la habitación No. 15 y de los objetos que se encontraban en la misma, así como de la cajuela del vehículo marca Mystique Mercury LS, con placas de circulación PNL 46 06, en la que observó diferentes armas de fuego y elementos de la Policía Ministerial del Estado le informaron que como resultado de sus pesquisas lograron la detención de tres personas, quienes fueron identificados como las que perpetraron el robo que se investiga.

e).- Que el 1º de junio de 2007, a las 17:00 horas, ante la Agente del Ministerio Público, Lic. Evangelina Rodríguez Bravo compareció **Antonio Pérez Ávila**, quien presentó formal denuncia en contra de quien resultara responsable por el delito de robo.

f).- El 1 de junio de 2007, a las 20:30 horas, el Lic. Úlises Saucedo Cárdenas, Agente del Ministerio Público del fuero común mesa catorce, recibió denuncia formulada por Antonio Pérez Ávila en contra de quien resulte responsable por el delito de robo y lo que resulte. También recibió oficio **631/PME/UAR/07** de ese día, signado por **Noé Mata Hernández, José Cayetano Cervantes**

Menchaca y Juan Ramón Martínez Báez, agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad de Asuntos Relevantes, por el que rindieron informe de detención en flagrancia y dejaron a disposición a quienes dijeron llamarse **Andrés Sánchez Núñez, George W. Smith y Luis Alberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino**. De igual forma deja a su disposición armas de fuego y un vehículo marca Ford Mistique en color blanco, modelo 1995 con placas de circulación PNL 4606 del Estado de Michoacán.

g).- El 1 de junio de 2007, ante el Lic. Ulises Saucedo Cárdenas, Agente del Ministerio Público del fuero común mesa catorce, obra ratificación del parte informativo **631/PME/UAR/07**, por parte de Noé Mata Hernández, Jefe de Grupo guardia y Custodia de la Policía Ministerial del Estado. José Cayetano Cervantes Menchaca, agente "C" de la Policía Ministerial del Estado

h).- El 1 de junio de 2007, a las 22:30 horas, el Lic. Ulises Saucedo Cárdenas, Agente del Ministerio Público de la mesa catorce, **acordó decretar formal retención a Andrés Sánchez Núñez, Roberto Bello Espino y/o Luis Roberto García Barreiro, y George W. Smith** como probables responsables de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa.

i).- El 1 de junio de 2007, a las 23:00 horas, ante el Lic. Ulises Saucedo Cárdenas, Agente del Ministerio Público del fuero común investigador mesa catorce, previa excarcelación compareció Andrés Sánchez Núñez, quien entre otras cosas refirió: *que ese día fue a una plaza donde había un Mac Donalds, que está a la orilla de la carretera a México, en compañía de "El Lágrimas", Eliseo, Roberto y el Gringo donde estuvieron platicando, y se fueron a una Glorieta donde había un Banco Banamex, ya que el compareciente iba a cambiar unos dólares que traía, los cuales eran 50 dólares y Eliseo y el compareciente se bajaron del carro y Eliseo se dio cuenta que una persona del sexo masculino que estaba en una ventanilla, la cajera le estaba dando mucho dinero, y Eliseo le dijo que lo fueran asegurar para despojarlo del dinero que le dieron, se salieron de la fila y se fueron atrás de él, lo despojaron del dinero y se fueron al hotel y en ese lugar, "El Lágrimas" contó el dinero y les dijo que les tocaba de a \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), que Andrés se fue al **OXXO** a realizar compras y cuando regresó ya no se encontraba "El Lágrimas" y Eliseo y nada más esta Roberto y el Gringo, fue cuando en esos momentos entraron los judiciales y los detuvieron.*

j).- Certificado médico del 1º de junio de 2007, signado por la Dra. Laura Villela Reyes, con motivo de la revisión realizada a Andrés Sánchez Núñez, quien presentó **escoriación epidérmica diseminada en región superior de espalda tórax anterior, región costal bilateral. Inflamación en región malar izquierda.** Estado sobrio.

k).- El 2º de junio de 2007 ante el Lic. Juan Manuel Ibarra Fajardo, Agente del Ministerio Público del fuero común Investigador mesa catorce, compareció previa excarcelación **Roberto Bello Espino**, quien refirió que: "... el día de ayer jueves 31 de mayo del año en curso venía con Andrés de quién no recuerdo sus apellidos pero a él lo conocí en el mismo Estado de México ya

que él también trae un taxi y también se dedica a vender vehículos; siendo aproximadamente como a las cinco de la tarde Andrés pasó por mí a mi casa ya que nos habíamos puesto de acuerdo para ir a la frontera para comprar una o dos camionetas; por lo que me dijo Andrés que en que nos íbamos a ir a la frontera por que su carro no estaba muy bien y éste es un carro blanco, habilitado como taxi sin recordar el número, cuatro puertas; y siendo aproximadamente las cinco y media salimos de mi casa y nos subimos en mi carro el cuál es uno marca Volkswagen tipo jetta modelo 1989, cuatro puertas con placas del estado de México, sin recordar en éste momento el número; por lo que llegamos a esta ciudad al medio día del 1º de junio de 2007 y esto en razón de que se había reventado la manguera de mi carro y teníamos que detenernos constantemente para echarle agua al carro y esperar a que se enfriara; por ese motivo nos metimos en el primer centro comercial que vimos y recuerdo que en ese lugar había un letrero de un banco Banamex, un banco HSBC y creo que la tienda era la de Gigante, por lo que revisamos el carro y nos dimos cuenta que ya no traía agua por lo que decidimos buscar un mecánico y andábamos buscando al mecánico caminando sobre la calle cuando **de repente sentí que me pegaron en la cabeza y me tiraron al suelo y me comenzaron a golpear** y sólo escuchaba que decían "ese se parece, ese se parece ponle la camisa y ellos mismos me quitaron la camisa blanca en cuello de V y me pusieron la camisa que traía así como el pans que traía y me quitaron mi cartera y el dinero el cuál era la cantidad de entre \$3500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N) y no recuerdo muy bien en que momento me cambiaron la ropa ya que estaba completamente bloqueado por que cuando me detuvieron nada más lo hicieron con Andrés y de otra persona que me dicen que está detenida por éstos hechos no lo conozco y a Eliseo tampoco lo conozco al que Andrés dice que le apodan el lágrimas..."

l).- El 2 de junio de 2007, a las 11:30 horas, el Lic. Juan Manuel Ibarra Fajardo, Representante Social certificó y dio **fe de las lesiones que presentó **Roberto Bello Espino** y que son: *herida en región ciliar izquierda con inflamación y equimosis periorbital del mismo lado, escoriaciones epidérmicas en región frontal, inflamación con equimosis y escoriación epidérmica en región malar izquierda, así como en el hombro izquierdo, escoriaciones epidérmicas en región malar derecha, región clavicular izquierda, así como escoriaciones en ambas rodillas y ambos tobillos, equimosis diseminadas en la espalda.***

m).- El 2 de junio de 2007, el Lic. Juan Manuel Ibarra Fajardo, Representante Social acordó trasladarse a la cámara Gessel con el fin de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre el sujeto activo del delito y el agraviado de nombre Antonio Pérez Ávila, y le pusieron a la vista las siguientes personas: Andrés Sánchez Núñez, Leonardo Modesto Lara, George W. Smith, Ignacio de la Rosa Rosas y Roberto Bello Espino. Y el señor Antonio Pérez manifestó que las personas que le pusieron a la vista a través del cristal reconoció a Andrés Sánchez Núñez; George W. Smith y Roberto Bello Espino, como las personas que el día de los hechos lo agredieron y lo amagaron con armas de fuego, despojándolo de la cantidad de dinero mencionada.

n).- El 3 de junio de 2007, el Lic. Doroteo Paredes Granados, Agente del Ministerio Público del fuero común investigador resolvió ejercitar acción penal en contra de Andrés Sánchez Núñez, George W. Smith, Luis Alberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino, como probables responsables de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa en agravio de Antonio Pérez Ávila y la seguridad jurídica.

ñ).- El 3 de junio de 2007, el Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo, Juez Quinto del Ramo Penal recibió el oficio N° 612/2007 del Agente del Ministerio Público investigador mesa catorce, el que acompaña la averiguación N° 79/VI/07, en contra de Andrés Sánchez Núñez, George W. Smith, Luis Alberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino, como probables responsables en la comisión de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, en la que **decretó como legal y formal la detención de los antes mencionados.**

o).- El 4 de junio de 2007, ante el Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo, Juez Quinto del Ramo Penal comparecieron en declaración preparatoria **Andrés Sánchez Núñez, quien no ratificó la comparecencia ante el Representante Social y refirió que los agentes ministeriales lo golpearon, lo hacían decir todo lo que ellos decían, le pidieron que firmara unas hojas y les dijo que no que hasta que estuviera alguien de su confianza y lo empezaron a golpear, le dijeron que esa garantía no la tenían los chilenos, lo obligaron a firmar y lo siguieron torturando.**

p).- Obra **declaración preparatoria de Roberto Bello Espino**, quien ratificó la comparecencia vertida ante el Representante Social.

q).- Obra el certificado médico con motivo de la revisión practicada por los Doctores **Nora Edith Vargas Pérez y Refugio Javier López Espinosa**, a **George Will Smith, Andrés Sánchez Núñez, Luis Roberto García Barreiro y/o Roberto Bello Espino**, en lo medular se desprende:

- **Andrés Sánchez Núñez**, quien en la inspección general se encontraba consciente, reactivo, deambulando, aparentemente íntegro y bien conformado, aliento sin olor característico. Al interrogatorio médico.- orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente, se refiere sano. A la exploración física de lesiones.- **Dos equimosis violáceas lineales que miden 3 cm y 3.5 cm en región pectoral derecha, otra irregular la cual mide 4 cm x 2 cm en región clavicular izquierda y otra de 3 cm x 1 cm en región escapular derecha.** Conclusiones.- El antes mencionado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- **George Will Smith**, quien a la inspección general.- Consciente, reactivo, deambulando, aparentemente íntegro y bien conformado, aliento sin olor característico. Al interrogatorio médico.- Orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente se refiere sano. A la exploración física de lesiones: **1.- Equimosis violáceas en forma irregular que miden 6 cm y 5 cm en región subescapular derecha, otra que mide 3 cm x .5 cm en región**

lumbar derecha. 2.- Excoriación de forma irregular la cual mide 1cm X .7 en cara anterior de rodilla derecha, otra que mide 1 cm x 1 cm en cara anterior de rodilla izquierda.

- **Roberto Bello Espino y/o Luis Alberto García Barreiro**, quien a la inspección general.- Consciente, reactivo, deambulando, aparentemente íntegro y bien conformado, aliento sin olor característico. Al interrogatorio médico.- Orientado globalmente, con lenguaje coherente y congruente se refiere sano. A la exploración física de lesiones: **1.- Excoriación de forma irregular la cual mide 3,5 cm x 2 cm en región ciliar y párpado superior izquierdo; 2.- Equimosis violácea bipalpebral de ojo izquierdo; 3.- Excoriación de forma irregular en las siguientes regiones clavicular izquierda, hombro izquierdo, cara posterior tercio medio de brazo izquierdo, cara lateral de codo izquierdo, cara anterior de rodilla izquierda midiendo la mayor 7 cm x 4 cm y la menor 1 cm x 0.5 cm; 4.- Equimosis violácea de forma irregular la cual mide 1 cm x 1 cm en cara anterior tercio medio de muslo derecho.** Conclusión.- El antes mencionado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

6.47. Acta circunstanciada V4-1254/08 del 28 de noviembre del presente año en la que se hace constar que personal de este organismo realizó diligencia con el quejoso Roberto Bello Espino, interno en el CEPRESO No. 1 de la pila, en la que se le puso el libro de registro fotográfico que obra en la Primera Visitaduría General de este Organismo, de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que constan 176 fotografías de agentes policiales, el compareciente manifestó:

"Sin temor a equivocarme reconozco en primer termino la placa fotográfica que corresponde al nombre de Noé Mata Hernández, Policía "C" , certificado como el que, el día de mi detención fue el primero que llegó y me pegó con la culata de un rifle en dos ocasiones, la primera de ellas fue en el ojo izquierdo a la altura del parpado, y la otra fue arriba del ojo derecho cerca del ciño, esto sucedió al momento de la detención, después al asegurarme y como me habían abierto las heridas, me recargue en la pared del lugar donde me detuvieron, fue que sentí varios golpes en la cabeza, al parecer con una cacha de una pistola, en eso el mismo Noé Mata Hernández me dio un culatazo en la espalda a la altura de la rabadilla, que fue el golpe que me tiró, como yo me encontraba noqueado, solo alcance a escuchar que uno de los agente dijo este se parece póngale la ropa, al estar ya en la procuraduría me llevaron a unas oficinas y en ese lugar también estaba Andrés Sánchez Núñez, quien también iba en la patrulla en la que me trasladaron, pero no lo pude observar durante el traslado por que a mi me llevaban tirado en el piso de la camioneta (caja) esposado y un agente me puso el pie en el cuello y la nuca, esto para que no pudiera ver para ningún lado, en la oficina de la procuraduría recuerdo que también estaba una persona muy blanca que ahora se que se llama George Will Smith, en ese lugar me siguieron golpeando el agente de nombre Noé Mata Hernández y en el que en este momento reconozco como el de nombre Fernando Flores Pérez, según fotografía que se me muestra, quiero aclarar que ellos dos fueron los agentes que mas se ensañaron al pegarme, el de nombre Fernando Flores Pérez me decía textualmente "donde chingaos esta el dinero, hijo de tu pinche madre", en eso me golpeaba en la cara con el puño cerrado o bien me daba cachetadas así también me daban patadas en las espinillas o en el estomago, el de nombre Noé Mata Hernández también repetía las mismas amenazas y también

me decía " donde esta la pinche vieja hijo de tu pinche madre, te vamos a matar hijo de tu pinche madre". Quiero agregar que al momento que me torturaban no tenia a la vista a Andrés Sánchez Núñez ya que a el lo tenían de un lugar a otro en las mismas oficinas ya que ahí habían uno o dos cuartos, al que casi siempre tuve a la vista fue a la persona que es muy blanca, es decir a George Will Smith, ya que a el lo tenían enfrente de mi como a una distancia de siete a ocho metros y tanto el observo como me agredían física y verbalmente al momento que me cuestionaban, como yo vi cuando a él lo golpeaban de la misma forma. También reconozco al agente de la placa fotográfica que responde al nombre de Juan Ramón Ramírez Báez como el que participo al momento de la detención y honestamente no recuerdo que ese elemento me haya agredido física o verbalmente. Por ultimo quiero señalar que dentro de los registros fotográficos que me han mostrado, no aparece la fotografía de un agente que se llama José Cayetano Cervantes Menchaca que es uno de los que firmaron el parte informativo y que también me agredió física y verbalmente, tanto en el momento de la detención como en las oficinas, además él era el que mas nos mentaba la madre y me daba cachetadas, y el agente de nombre Cayetano fue al que note mas agresivo porque al momento que me cacheteaba las facciones de su rostro se el ponían como si estuviera extremadamente enojado o enfurecido y ese agente tiene la siguiente media filiación: estatura aproximada 1.80 metros (era el mas alto), delgado pero corpulento, color de piel apiñonado, tiene la barba cerrada pero la usa afeitada, pelo negro ondulado, es todo lo que tengo que manifestar..."

6.48. Acta circunstanciada V4-1255/08 del 28 de noviembre del presente año, en la que se hace constar que personal de este organismo realizó diligencia con el quejoso Andrés Sánchez Núñez, interno en el CEPRESO No. 1 de la pila, en la que se le puso el libro de registro fotográfico que obra en la Primera Visitaduría General de este Organismo, de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que constan 176 fotografías de agentes policiales, el compareciente manifestó:

Sin temor a equivocarme reconozco la fotografía de quien responde al nombre de Fernando Flores Pérez, como la persona que me golpeó y torturó y obligó a que firmara papeles, todo esto en las instalaciones de la Ministerial, quiero mencionar que un Agente me sujetó de los brazos, me los jaló hacia atrás, en eso el agente que reconozco como Fernando Flores Pérez y otros que sé que se llaman Noé Mata y Cayetano, en eso uno de los tres me pegaba en la panza y otro me ponía una bolsa en la cabeza para no poder respirar. En estos momentos reconozco la fotografía del Agente Ministerial que responde al nombre de Noé Mata Hernández, como uno de los tres Agentes que me torturaron, quiero agregar que Noé Mata les dijo a sus compañeros que no me golpearan tanto en la cara, porque ya habían visto como se les había pasado la mano con el otro (Roberto Bello Espino), ya que después iban a tener problemas, quiero mencionar que durante la tortura me pegaban patadas en las espinillas, me daban golpes en la boca del estomago para sacarme el aire y después me ponían la bolsa en la cabeza, y de ahí me llevaron a otra oficina con Roberto Bello Espino y donde también estaba un gringo a quien también estaban golpeando, recuerdo que el Agente Ministerial que reconozco como Noé Mata Hernández era quien más me torturaba psicológicamente, diciéndole textualmente "te voy a llevar a la Presa hijo de tu pinche madre, a darte agua, piche chilango de mierda", "aquí los chilangos no son bien recibidos y si no firmas y no dices lo que nosotros te decimos te vamos a desaparecer", no recuerdo cuanto tiempo fue lo que duró la tortura, pero más o menor fueron 5 horas, por eso tengo las caras bien gravadas y no tengo temor a equivocarme. Una vez que me presentaron ante el Agente del Ministerio Público, no

recuerdo como era la Agente, solamente recuerdo que era una mujer alta, pelo largo color negro, y quien me presentó ante ella fueron los Agentes Noé Mata Hernández, Fernando Flores Pérez y otro de apellido Cayetano, ella es decir, la Ministerio Público es la que me dio las hojas a firmar, es ahí cuando le digo que yo porqué voy a firmar algo que no he declarado y que necesito un abogado de oficio, es cuando el Agente Noé Mata Hernández dijo textualmente "no te hagas pendejo y firma los papeles, ustedes no tienen derecho a ni madres", en eso la Ministerio Público se rió con ellos y Fernando Flores Pérez me agarra de los cabellos y me azota de los cabello y me dijo textualmente "firma hijo de tu pinche madre no nos hagas perder tiempo", en eso el Agente de apellido Cayetano le daba patadas en las espinillas y me decía "no te hagas pendejo y firma", después les dijo a sus compañeros, "mejor vamos a llevarlo a la Presa", es cuando Noé Mata sacó una bolsa y Cayetano me agarró de los brazos y el Agente Fernando Flores Pérez me vuelve a pegar en la boca del estomago con el puño cerrado y Noé Mata me vuelve a torturar, quiero expresar que todo esto lo hicieron frente a la Ministerio Público, fue cuando ya accedía firmar los documentos. En este momento reconozco la fotografía del Agente que responde al nombre de Juan Ramón Martínez Báez, como el agente que estuvo al momento de la detención y durante la tortura descrita, pero él no me pegó, sólo me tomó de los brazos al principio, pero era manipulado por los demás Agentes. Por último quiero agregar que cuando me hacen firmar, yo pongo mi nombre nada más, en eso Noé Mata Hernández dice a Fernando Flores Pérez que trajera mi credencial de elector, cuando la lleva se da cuenta que no es mi firma y me pega en la nuca con la mano abierta, y me dice textualmente "no te hagas pendejo y pon la firma como la tienes en la credencial", es cuando no me queda otra y pongo mi firma como esta en la credencial, es todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido el abogado adscrito a este Organismo le preguntó al compareciente por qué recuerda o sabe que el otro Agente que lo agredió se llama o se apellida Cayetano, a lo que el compareciente expresó: "lo recuerdo, porque es quien estuvo en las audiencias que llevamos a cabo en los Juzgados, tanto del Fuero Común como en el Fuero Federal, además el es alto, moreno, traía el pelo corto y se lo peina para atrás, medio fornido, ya que no es flaco ni gordo y tiene la cara de pocos amigos, es decir de odioso, quiero mencionar que Noé Mata Hernández era quien organizaba todo lo de la tortura, es todo lo que tengo que manifestar."

6.49. Acta circunstanciada V4-1256/08 del 28 de noviembre del presente año en la que se hace constar que ante personal de este organismo se constituyó en el área de locutorios del CEPRESO No. 1 de la Pila para que Roberto Bello Espino me proporcionara cuatro fotografías en blanco y negro, en dos fojas y en otra foja, copia de la hoja de ingreso a separos de la Policía Ministerial del Estado de fecha 25 de junio de 2007, de Roberto Bello Espino, dichos documentos se anexan a la presente acta.

CASO: LÓPEZ SÁNCHEZ (CEDH-Q-861/07)

6.50. Queja del 7 de diciembre de 2007 presentada por Jessie Ángel López Sánchez, por violación a los derechos a la libertad e integridad personales, en la que refirió:

"El 6 de diciembre de 2007 a las 8:30 horas, llegué a la empresa denominada Distribución Ingusa, que se encuentra ubicada en Avenida de la Paz No. 395-B, ya que yo laboro ahí como asistente de almacén, mientras me encontraba

laborando aproximadamente a las **10:15** horas **llegaron dos agentes** de la Policía Ministerial en un carro azul marino tipo Malibu de la marca Chevrolet, preguntaron por mí y sin mediar palabras uno de ellos el cual media 1.70 metros aproximadamente de estatura, de complexión robusta, de tez, cabello ondulado, medio largo, y como seña particular tenía dos cicatrices en la mejilla izquierda, me jaló de la playera a la altura del hombro izquierdo y me aventó al interior del carro, y me dijo "Súbete hijo de tu pinche madre, no te la vas acabar" y el se subió conmigo a la parte trasera del carro, el otro agente, el cual media 1.75 metros de estatura aproximadamente, de tez blanca, con bigote abundante, cabello medio largo, ondulado, castaño claro, se subió para conducir el vehículo y me dijo "dinos dónde está lo que te robaste hijo de la chingada" le dije que yo no sabía de qué me estaba hablando, "ha no sabes de que te hablando (sic) pendejo" y me comenzaron a pegar entre los dos, con la mano abierta en ambas mejillas.

Posteriormente me trasladaron al Edificio de Seguridad Pública, en el trayecto, el elemento que venía conmigo en la parte de atrás me siguió golpeando en la cara y en la cabeza con la mano abierta, al llegar ahí me llevaron a unas oficinas donde hay cubículos y que le llaman "jefe" se quitó una gabardina color negra y me dijo que "iba a cantar, porque iba a cantar", me dio muchos golpes en la cabeza con la mano cerrada, me pegaba en varias ocasiones con la mano abierta en las mejillas, me dobló los dedos de ambas manos hacia atrás, haciéndome que me hincara, a su vez me decía que me iba a llevar la chingada, después me pegó con el puño cerrado en el estomago en siete ocasiones, también me pegó tres o cuatro rodillazos en el muslo izquierdo, además me amenazó diciéndome que si no me declaraba culpable le pasaría algo a mi esposa, que ya sabía donde trabajaba, también sacó una pistola tipo escuadra, cortó cartucho y me apuntó en la cabeza, me dijo que me iba a llevar la chingada, posteriormente me siguió pegando en la cabeza y diciéndome que era un hijo de mi puta madre y que le valía madre si le decía donde estaba lo robado, que él ya sabía donde estaba.

Siendo ya aproximadamente las doce del mismo día, me sacaron del mencionado edificio, me subieron al mismo automóvil malibú azul me trajeron dando vueltas en el carro y me dijeron en varias ocasiones "ya saca lo robado, no te vamos hacer nada, hijo de tu pinche madre, pendejo, güey, en tres ocasiones, hijo de tu pinche madre".

Posteriormente me llevaron al edificio de seguridad como a las siete treinta de noche (sic) del mismo 6 de diciembre de 2007, me pasaron directamente a los cubículos de la Ministerial, que se ubican pasando los separos de la Policía Ministerial, en la planta baja, ahí estuve diez minutos y posteriormente me llevaron a los separos y me acusaban de haberme robado accesorios para gas, tubería de cobre y calentadores. Transcurridos unos treinta minutos me pasaron a una oficina que se ubica del lado derecho en el interior de los separos, ahí una persona me tomó una foto de frente y dos más de perfil, también tomó fotografías de cicatrices del brazo derecho, de mi dedo meñique de la mano derecha y de mi rodilla izquierda. Posteriormente me tomó un video mientras me preguntaba mis generales, y me preguntaron en donde

trabajaba, el nombre de mi esposa y de mis hijos, me preguntó el motivo de mi detención y la persona que me entrevistó me dijo que debía decir que yo sustraía la mercancía de la empresa en la que laboro, por último, los mismo agentes que me aprehendieron me llevaron con el médico legista, pero antes de llegar me amenazaron diciéndome que no dijera nada de los golpes que me habían dado porque le podía pasar algo a mi familia o a mi..."

6.51. Acta circunstanciada **V3-383/08** del 7 de abril de este año, en la que consta que el peticionario Jessie Ángel López Sánchez, refirió a personal de esta Institución:

*"... **Identifico plenamente a Gustavo Fajardo Esquivel como el agente que me jaló** de la playera cuando yo me encontraba en el patio del almacén de la empresa en la que laboraba, fue el que **me amenazó** diciéndome que me iba a llevar la chingada, que para que me hacía pendejo, si yo ya sabía de lo que se trataba y cuando yo les pregunté que quiénes eran, él **me pegó en la cabeza** con la mano abierta aproximadamente 7 u 8 veces y me dio dos o tres cachetadas y cuando yo quería hablar me decía que para que me hacía pendejo si ya sabía de lo que se trataba y me seguía pegando en la cabeza del lado derecho con la mano abierta y en otras ocasiones con el puño cerrado, y todo esto me lo hacía desde que me introdujo al auto hasta que me llevaron al Edificio de Seguridad Pública del Estado. Por lo que se refiere al agente **Jorge Villanueva Smer lo identifiqué** plenamente como el agente que **conducía el vehículo** del lugar de mi detención al Edificio de Seguridad Pública del Estado, ahí me llevaron a unos cubículos de la Policía Ministerial del Estado, en ese lugar me sentaron en una silla, y Jorge Villanueva Smer se quitó su gabardina y **me dijo que "ahora si no te la vas a acabar hijo de tu pinche madre" me revisó y me sacó mi celular y \$250.00** (Doscientos cincuenta pesos 00/100) de la bolsa de mi pantalón y fue cuando me tomo de la mano derecha, y **los dedos, excepto el pulgar, me los hacía para atrás, como torciéndomelos, y luego de dos en dos dedos me los echaba para atrás y después de uno en uno, y posteriormente me lo hacía en la mano izquierda y después otra vez en la derecha, y me pegó como cinco o seis veces** con el puño cerrado en el estomago y en el lado derecho de la cabeza. Por el mismo dolor que tenía porque me torcía los cuatro dedos de una mano, **hizo que me hincara, sacó una pistola tipo escuadra, cortó cartucho y me la metió en la boca y me dijo que si no cooperaba eso le podía pasar a mi esposa o a mis hijos, ya que sabían donde trabajaba mi esposa** y me mostraron una fotocopia de la credencial de mi esposa cuando estudiada computación en una escuela privada al parecer en el 2003 o 2004, y también **me insultaba** con palabras malsonantes, diciéndome que si quería evitarlo que dijera que yo había cometido el robo, me hizo que me parara, **me pegó otras tres veces** en la cabeza en el lado derecho con el puño cerrado, yo le pedí de favor que ya no me pegara en la cabeza, que estaba incapacitado, a lo que me dijo "Hijo de tu pinche madre, ahorita te llevo a certificar antes de darte en la madre". Me dejó en paz como cinco minutos y **otra vez me dio como seis cachetadas**... A continuación asiento que observo que el peticionario al narrar los hechos lo hace en forma pausada, los ojos se le observan rojos, su*

rostro se pone rojo, se tapa los ojos con ambas manos y comienza a sollozar, le pregunto que cómo se siente y si desea seguir con la narración, a lo que manifiesta que ya se siente mejor y desea continuar. En uso de la palabra el compareciente sigue manifestando: **"El agente Jorge Villanueva, continuaba torciéndome los dedos y me decía que en lo que yo iba a estar encerrado mi esposa iba a andar de puta y que él iba a ir con ella para ver si se mochaba con él y me seguía insultado como hasta las 12:00 o 12:30 horas, y cuando yo le dije que por favor no me golpeará más, me contestó que si yo le daría lo que le dio mi patrón dejaba de hacerlo, pero yo no le pregunté cuánto le dio. Ante el maltrato de parte del agente Jorge Villanueva, por miedo yo le dije que yo cometí el robo y me contestó que qué me constaba, que desde un principio se lo hubiera dicho, que me hubiera ahorrado la golpiza y no lo hubiera hecho perder tiempo, pero quiero mencionar que yo en ningún momento proporcioné nombres o domicilios de persona. De ahí me llevaron en el mismo carro que me detuvieron y que mencioné en mi queja, por toda la carretera a Rioverde hasta el Periférico y me llevaron rumbo a la carretera a México y fue cuando me agacharon y por eso ya no ví por dónde me llevaban. De ahí se estacionaron en una colonia, que ignoro cuál haya sido y cuando levanto la cabeza observé dos camionetas blancas estacionadas y al parecer eran de la Policía Ministerial del Estado. En ese lugar Jorge Villanueva se bajó del carro y me dijo "Te voy a enseñar todo lo que te robaste, pinche ratero" y de su pantalón sacó unas llaves y abrió como una cortina o una puerta y observé que dentro había mercancía diversa de ferretería como tanques de gas, tubos de cobre, parrillas calefactores, boilers y 3 o 4 costales de color blanco como de un metro de altura, mercancía que con excepción de los costales la echaron a dos camionetas de la Policía Ministerial. De ahí me llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial y a la entrada de la Ministerial me tuvieron dentro del carro por aproximadamente 1 hora con el policía Gustavo Fajardo Esquivel. Después de aproximadamente una hora, me retiraron de ese lugar y me llevaron por eje vial se pararon en un negocio de ferretería y le preguntaron al encargado que si me conocía, se acercó un señor y dijo que no y se quedaron con esa persona platicando aproximadamente 10 minutos. De ahí nos fuimos por Pedro Moreno con 16 de Septiembre, ahí se pararon en dos ferreterías y preguntaron que si me conocían y de lejos observé que los encargados de los negocios dijeron que no. De ahí nos fuimos todo 16 de septiembre hasta llegar a Aquiles Serdán y de ahí hasta Eje Vial y de ahí nuevamente al Edificio de Seguridad, donde se estacionaron fuera de las oficinas de la Policía Ministerial y observé una camioneta blanca, chevrolet de la cual también estaban bajando mercancía, como boilers, parrillas y reguladores, y yo le decía a Gustavo Fajardo Esquivel que me permitiera hacer una llamada telefónica, pero me dijo que, porque su jefe era muy gacho y si se daba cuenta chingaría a Gustavo Fajardo, también le pregunté que si yo tenía orden de aprehensión, que porqué no me la mostraban, a lo que me contestó que no tenía orden, que nada más me querían asustar y que a lo mejor en un rato más me dejaban ir, ahí tuvieron de 30 a 40 minutos y otra vez abordaron el vehículo y me llevaron por 20 de noviembre, por Acceso Norte, de ahí a la carretera a Matehuala rumbo al distribuidor y de ahí a la carretera a México hasta el semáforo que está por**

Galvez y por todo esta Avenida hasta la carretera a Rioverde y de ahí al periférico y de ahí otra vez a la Avenida Industrias y a la altura del Hostal se pararon frente a otra ferretería, y ahí se bajó Jorge Villanueva Smer, se metió al negocio y como a los 5 minutos salió, abordó el auto y le dio rumbo a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado. En el trayecto de la ferretería de Av. Industrias y las oficinas de la Policía Ministerial Jorge Villanueva me decía **"pinche chaparrito, que le hiciste a toda la lana que te chingaste, ya checamos en los bancos y no tienes nada, a nombre de quién la pusiste"**, e iba checando mi celular que me quitó junto con los \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n. En las oficinas de la Policía Ministerial me metieron nuevamente a los cubículos donde me golpearon, en donde había otros agentes, a quienes Jorge Villanueva les dijo "ahí se los dejo, ahorita regreso" y se retiró en compañía de Gustavo Fajardo, en donde me dejaron como media hora, para eso serían como las 19:00 horas y uno de los agentes que me cuidaba me llevó hasta afuera de las oficinas de la Policía Ministerial y me llevó con otro agente, a quien le dijo "Hay te lo encargo, déjame ver que se va hacer con él, porque no se nada" y se retiró y no lo volví a ver, con ese agente estuve como 20 a 30 minutos viendo la televisión que se encuentra a la entrada de las oficinas de la Policía Ministerial. Después de ese tiempo, el agente que me custodiaba me metió y me tuvo enfrente a la barra de la entrada de los separos de la Policía Ministerial y le preguntó a otro agente que si ya me podía ingresar a los separos, pero esa persona dijo que no, porque no había ningún documento que lo avalara y me regresó nuevamente al frente de la barra y en ese momento observé que llegó Alejandro Curiel, quien ese tiempo era jefe de almacén de la empresa Distribución INGUSA, se metió a los cubículos del agente del Ministerio Público y después de un rato observé que salió y otro agente traía un documento y por ello me ingresaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado. Aproximadamente 15 minutos después me sacaron de la celda y ahí mismo en los separos me pasaron a un privado, en donde estaba una persona que dijo ser psicólogo, me pidió mis generales, me dio tres hojas en blanco para hacer tres dibujos y al terminar los dibujos me tomó fotografías, una de frente, una de perfil y de las cicatrices que tengo y me tomó un video, y me dijo que dijera que tenía de 3 a 4 meses cometiendo robo a la empresa y que la mercancía que sustraía lo hacía en horario de trabajo, cuando iba a entregar un pedido y me dijo que era para control interno, a lo cual accedí porque tenía miedo, y por las amenazas de parte de Jorge Villanueva de dañar a mi esposa, además de que en ese privado al pedirme mis generales me preguntaron el nombre de mi esposa y en una computadora me mostraron su fotografía, por lo que yo dije que si cometí el robo y que lo hacia desde hace 3 o 4 meses, quiero mencionar que en ese momento no estaba Gustavo Fajardo ni Jorge Villanueva. Por último menciono que al personal de guardia de los separos de la Policía Ministerial, como en siete ocasiones le pedí que me permitiera hacer una llamada, pero únicamente me decía en un ratito más, **y no fue sino hasta que me llamaron a declarar cuando una persona me solicitó un número telefónico para avisar que yo estaba detenido, a lo que le dí el número de mi casa y se fue y a los pocos minutos regresó y me dijo que le avisó a mi suegra, siendo todo lo que tengo que decir."**

6.52. Acta circunstanciada **V3-384/08** del 9 de abril de este año, en la que consta el testimonio de **María Guadalupe Rocha Cibrián**, quien refirió:

"Que el motivo de mi presencia ante esta Comisión es para manifestar que soy prima de Mónica Rodríguez Sánchez, quien a su vez es cónyuge de Jessie Ángel López Sánchez y que desde pequeña yo he convivido mucho con Mónica, ya que casi somos de la misma edad y ambas vivíamos en la zona centro, y también convivo con Jessie Ángel y sus dos hijos de nombres Josué Iván y Zaire, que tienen 18 y 15 años de edad, respectivamente y con relación a la detención de Jessie Ángel manifiesto que el día la detención Jessie Ángel estaba incapacitado, ya que se recuperaba de un accidente de trabajo que le ocurrió en junio de 2007, y ese día, que no recuerdo la fecha pero fue aproximadamente a las 9:00 o 10:30 horas yo me encontraba en la casa de Mónica y en ese momento Jessie Ángel recibió una llamada de la empresa en la que laboraba y le dijeron que se presentara a trabajar, pero él les decía que no, ya que todavía estaba incapacitado, pero finalmente accedió y me pidió que lo llevara, por lo que yo lo llevé en mi carro y lo dejé en el estacionamiento de la empresa y me retiré del lugar. Como a los dos días me enteré de la detención de Jessie Ángel, y después de que lo detuvieron he observado y me he dado cuenta de que no quiere salir de la casa, a menos que sea estrictamente necesario, y cuando lo hace pide que alguien lo acompañe, y continuamente volteo a todos lados para ver si alguien lo observa o persigue. En algunas ocasiones en que lo he llevado a algún lugar, quiere irse en la parte trasera del vehículo y continuamente volteo para todos lados y si un carro se acerca demasiado me pide que lo deje pasar. También he observado que al contestar el teléfono de su casa lo hace inmediatamente y contesta de forma diferente para saber quién es, además se ha vuelto serio y callado, pues antes de que lo detuvieran era muy alegre y bromista. También menciono que el 15 de marzo de este año, que estábamos en un velorio de mi tía Catalina, Jessie Ángel no fue, pero Mónica sí fue con su hijo Zaire y llorando me comentó que Jessie no quiso ir porque vio una patrulla en la esquina de su casa, ya que era un Tsuru de los que trae la Policía Ministerial. Por lo que yo y Mónica fuimos a la casa por Jessie Ángel y aún así se negó a ir al velorio y quiso que su hijo mayor se quedara con él para acompañarlo, al igual que al día siguiente que se negó a ir al sepelio. Después de esa fecha no salió de su casa para nada y después de tres o cuatro días empezó a salir un poco más. Jessie Ángel también tiene miedo de que le pase algo malo a él, a su esposa, o a sus hijos, porque si su esposa o hijos se tardan un poco en llegar a la casa, está muy preocupado y les llama constantemente y siempre les recomienda que tengan cuidado y a sus hijos difícilmente los deja salir de la casa, incluso en estas vacaciones de semana santa no los dejó ir a Gogorrón, siendo que todos los años ellos van a dicho balneario en compañía mía y de otros familiares y yo le dije que los dejara ir, que yo los cuidaba, pero no accedió. También manifiesto que aproximadamente en cuatro ocasiones Jessie me platicó lo del maltrato por parte de los agentes, esto es, que le pusieron la pistola en la boca y le cortaron cartucho y le dijeron que ya sabían donde trabajaba su esposa y dónde estudiaban sus hijos, y que cuando estuviera en la cárcel, su esposa iba a andar de puta y que los agentes iban a ir con ella para solicitarle sus servicios, pero que cuando le mostraron la

foto de su esposa y le dieron datos sobre sus hijos, fue cuando Jessie Ángel se dobló y les dijo que si había cometido el robo, y cuando me platica esto, se pone muy mal, como nervioso, inquieto y llora, y yo creo que si necesita atención psicológica, al igual que mi prima, siendo todo lo que tengo que decir”

6.53. Acta circunstanciada **V3-388/08** del 9 de abril de este año, en la que consta el testimonio de la esposa del peticionario de nombre **Mónica Rodríguez Sánchez**, quien manifestó:

"Que el 6 de diciembre del año pasado, aproximadamente a las 10:00 horas mi esposo Jessie Ángel recibió una llamada de la empresa donde laboraba y que se llama INGUSA, para que se presentara a firmar un documento, ya que estaba incapacitado, y también se encontraba mi prima de nombre Guadalupe Rocha, quien lo llevó a la empresa y ahí lo dejó. En razón de que mi esposo no llegaba y pasaban de las 14:00 horas, yo le hablé en varias ocasiones a su celular y a su trabajo, pero no me contestaron, y en su celular me mandaba al buzón. Aproximadamente a las 20:00 horas mis hijos de nombres Josué Iván y Saire Isaid me hablaron y me dijeron que su papá no había llegado y que si lo iban a buscar a su trabajo, por lo que yo les dije que fueran. Cuando yo estaba en mi trabajo, hablé al celular de mi esposo y le mandé mensajes, pero nunca me contestó y a la hora que salí de mi trabajo, que serían como las 20:00 horas hablé a su trabajo, pero no me contestaron. Cuando llegué a mi casa, también llegaron mis hijos y me dijeron que fueron al trabajo de mi esposo y que el policía gordo, como burlándose les dijo que mi esposo andaba de parranda. En ese momento mi madre de nombre Rosa María me dijo que me hablaron para decirme que mi esposo estaba detenido, sin decirle el lugar ni el motivo donde estaba detenido. Aproximadamente a las 21:30 horas yo me presenté en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado y en la mera entrada me informaron que mi esposo estaba detenido por un robo muy grande, que me consiguiera un buen abogado, y al pedirle que me dejara verlo y a qué hora lo llevaron, me dijo que lo llevaron a las 20:00 horas y no podía verlo hasta que declarara. Aproximadamente a las 22:00 horas permitieron que lo viera y es cuando observé que Jessie Ángel estaba muy asustado y observé que las manos las tenía como muy rojas y me dijo que le habían hecho los dedos hacia atrás y le mostraron una foto mía, que su teléfono se lo recogieron los ministeriales y no dejaron que llamara, y que desde que llegó a la empresa lo detuvieron y lo subieron a un carro de la Ministerial, la segunda vez que hablé con él y que le llevé comida, me dijo que tenía miedo de que los policías ministeriales fueran otra vez y le hicieran lo mismo, refiriéndose al maltrato físico. El día que mi esposo salió en libertad yo me tuve que presentar a trabajar y en la noche al llegar a la casa, Jessie Ángel estaba en nuestra recámara sentado en la cama cobijado y con la luz apagada, yo prendí la luz y comencé a platicar con él y es cuando me dijo todo lo que le hicieron, me dijo que se sentía desesperado, impotente y que también le dijeron que se lo iba a llevar la chingada, y que le metieron la pistola en la boca, que él les decía que ya no lo golpearan porque estaba lastimado, que incluso si ellos querían lo podían desaparecer. Al siguiente día que platiqué nuevamente con Jessie Ángel me dijo que los agentes le

mostraron una foto mía, y le dijeron que ya sabían que yo era su esposa, que cuando él estuviera en la grande, yo iba a andar de puta para poder mantenerme y mantener a mi hijos, que yo me iba a dar la buen vida, que mi esposo iba a estar adentro y no iba a poder hacer nada, que ellos iban a ser los primeros. A partir de ese día mi esposo se comporta con miedo cuando sale a la calle, se volvió explosivo, callado, como pensativo, distraído, se molesta fácilmente, desconfiado de lo que nos pueda pasar a mí o a mis hijos, se angustia de la situación económica por la que atravesamos, y en razón de que su nombre salió en el periódico y ha buscado trabajo y no se lo han dado, piensa que fue por la publicación en el periódico. También me he dado cuenta que tiene miedo salir a la calle y procura no hacerlo y cuando lo hace, lo hace con miedo y acompañado de mí o de alguno de mis hijos, incluso yo o mis hijos lo encaminamos para que tome el camión, cuando pasa un carro muy cerca volteaba como asustado, y antes de salir de la casa volteaba para todos lados. También después de la detención tiene dificultad para dormir, y en algunas ocasiones se sobresalta y lo despierto y le preguntó qué le pasa y me dice que nada y batalla para conciliar el sueño. También muestra desgano para reparar o hacer detalles en la casa, cosa que antes si lo hacía y también antes salíamos en familia o en pareja, y ahora ya no quiere salir, como ejemplo fue el 15 de marzo de este año, que falleció mi tía Catalina y al salir de la casa vimos un Tsuru gris, y lo vimos como sospechoso y el conductor volteaba hacia nosotros, por lo que mi esposo ni siquiera salió de la casa, y el conductor se echó de reversa y al día siguiente se negó a ir al sepelio. Después de esa fecha no salió de la casa para nada y después de tres o cuatro días empezó a salir un poco más. Por último manifiesto que hago responsables a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de lo que me suceda a mí, a mi esposo, a mis hijos o a mi patrimonio, como represalia por la queja que presentó mi cónyuge en contra de ellos.”

6.54. Oficio sin número del **27 de diciembre de 2007**, signado por el entonces **Director de la Policía Ministerial del Estado**, Lic. **Martín Serrano Gómez**, por el que rindió Informe pormenorizado del que se desprende a su vez Informe de fecha 27 de diciembre de 2007, **signado por Gustavo Rodríguez Cadena**, agente “C” de la Policía Ministerial del Estado, Adscrito al Grupo de Delitos Contra el Patrimonio, dirigido al **Lic. Octavio Hernández Arriaga, en ese tiempo Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de esa corporación policial**. En dicho documento, Gustavo Rodríguez Cadena informó que **no existió** la necesidad de utilizar o emplear la fuerza física en contra de Jessie Ángel López Sánchez. Agregó que ningún detenido puede entrar y salir de las oficinas de la Policía Ministerial del Estado, que cuando es detenida, inmediatamente es trasladada a las oficinas del Servicio Médico Legista y después es ingresado a los separos y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por lo que no existe una bitácora de entradas y salidas de detenidos en las instalaciones de esa corporación policial. Gustavo Rodríguez Cadena anexó:

- a) **Oficio PME/"COSMOS"/07, del 6 de diciembre de 2007**, por el que se rindió el **Parte informativo** dirigido al agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, signado por **Gustavo Rodríguez Cadena, Gustavo Fajardo Esquivel y Jorge Villanueva Smer, los dos primeros agentes "C" y el tercero Comandante Segundo Teniente de la Unidad Operativa de Delitos Contra el Patrimonio**, todos ellos de la Policía Ministerial del Estado, relacionado con la averiguación previa penal 845/XI/07, iniciado en la Mesa Dos, en la que se giró la **orden de investigación con número de oficio 3576/07 de fecha 8 de noviembre de 2007**, con motivo de los hechos denunciados por Dalet María Rivero Sánchez, apoderada legal de la empresa INGUSA, S.A. de C.V., por el delito de robo. En el parte informativo comunicaron que el 15 de octubre de 2007, Rosa Estela González Álvarez, quien es contador general de la zona y encargada del registro de entradas y salidas de mercancía de la empresa INGUSA, le reportó salida de material sin orden de salida, que esto a su vez fue reportado por el policía de guardia de nombre Luis López Orta.

"Al dar inicio a las investigaciones y dando como resultado la detención del C. JESSIE ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ... Quien quedó a disposición del Ministerio Público de la Mesa Trece con el número de APP 2714/XII/07 por el Delito de ROBO, ya que el día de la fecha, al tratar de entrevistar a la afectada... se nos notificó por parte del policía de guardia Luis López Orta, que habían detectado nuevamente al C. JESSIE ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ, sacando sin orden de salida y factura de pedido, en una de las camionetas de la empresa, la cantidad de 8 cilindros de 20 KG. Cada uno 8 cajas de 40 reguladores cada una, entrevistando al jefe de almacén el C. JAIME ALEJANDRO CURIEL NUÑEZ... quien manifestó que efectivamente no existía ningún reporte de salida ni factura de entrega de los objetos que tenía en la camioneta el C. Hessie Ángel López, a lo que pasaría a formular su querrela por el robo que estaba cometiendo, además de que esa era la forma que realizaba, para sustraer los productos de la empresa y que ya existía una denuncia, en contra de este, por lo que a petición de éste, fue trasladado a estas oficinas para su puesta a disposición.

Realizando una entrevista con JESSIE ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ, sobre la forma en que estaba sacando los objetos y piezas, aceptando que desde un aproximado de cinco meses empezó a sacar la mercancía en el horario de trabajo a bordo de la camioneta de la empresa, la cual dejaba a consignación por medio de engaño en distintos comercios de Ferreterías, dándoles un porcentaje de lo vendido, mencionándonos los lugares donde fue entregada dicha mercancía, los cuales fueron visitados y entrevistando a cada uno de sus propietarios los cuales aceptaron que la mercancía fue trasladada por JESSIE ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ, quien se hacía pasar como vendedor de la empresa y les dejaba a consignación los objetos y posterior (sic) pasaba por el pago de los mismos, realizando una inspección en los diferentes lugares, donde cada uno de sus propietarios, aceptaron en regresar los objetos que tenían en sus establecimientos relacionados con los que les llevó el JESSIE ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ, lográndose recuperar de cuatro negocios que se visitaron la siguiente lista de objetos y piezas de la Empresa (INGUSA)...

- b) Comparecencia realizada a las 19:35 horas del 6 de diciembre de 2007, por parte de **Gustavo Rodríguez Cadena**, mediante la cual **puso a Jessie Ángel López**

Sánchez a disposición del agente del Ministerio Público de la **Mesa 13**, Lic. Juan Carlos Zavala Orta, por el delito de robo en agravio de la empresa INGUSA. En la comparecencia manifestó: "... Que el motivo de mi comparecencia es a fin de **dejar a disposición** interno en los separos de Policía Ministerial del Estado a quien dijo llamarse **Jessie López Sánchez...** como probable responsable del delito de ROBO Y LO QUE LE RESULTE en agravio de la empresa DISTRIBUCION INGUSA... y del C. JAIME ALEJANDRO URIEL NUÑEZ... **Que el día de la fecha, siendo aproximadamente las 11:10 horas al trasladarnos** al domicilio ubicado en avenida de la Paz número 395-B, para entrevistarnos con DALET MARIA RIVERO SANCHEZ... **al arribar a dicha empresa nos notificó** el policía interno de dicha empresa de nombre LUIS LOPEZ ORTA que en el interior **tenían detenido al hoy inculpado**, ya que a las 11:05 horas le habían detectado en la camioneta de la empresa con placas de circulación TK-28731... a lo que en esos momentos **se nos hizo entrega** por parte del policía y del C. ALEJANDRO siendo este el jefe de almacén al hoy indiciado..."

- c) **Certificado médico** expedido el 6 de diciembre de 2007, por la C. Lizzet Claudia Ortiz Luque, médica legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asentó que a las 18:35 horas **Jessie Ángel López Sánchez no presentó huellas de lesiones corporales externas traumáticas recientes.**

6.55. Informe de fecha **7 de agosto de 2008**, signado por el Cmdte. **Fernando Flores Pérez, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que:**

- 1. Comunicó que en el Filtro Uno localizado en el Acceso a las instalaciones de la Policía Ministerial por la calle de Xóchitl y en el Filtro Dos, son para llevar un control de visitantes.**
- 2. Que en el área de separos cuentan con un espacio, en el que personal de esa corporación policial, "entrevista" a los detenidos, para conocer el perfil delictivo de los probables responsables, llevar un registro de incidencias, etc.**

El comandante Fernando Flores Pérez anexó **informe de fecha 6 de julio de 2008, signado por Gustavo Rodríguez Cadena**, agente "C" de la Policía Ministerial del Estado, Adscrito al Grupo de Delitos Contra el Patrimonio, dirigido a la **Lic. Cecilia Ovalle Monsiváis, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de esa corporación policial.** En dicho documento, Gustavo Rodríguez Cadena informó: "... En cuanto a la dilación en la puerta a disposición del quejoso, manifiesto que la detención de **Jessie Ángel López Sánchez**, en las instalaciones de la empresa con razón social "Distribución Ingusa S.A. de C. V., se llevó a cabo entre las 11:00 y 11:30 horas, el tiempo que tardamos en ponerlo a disposición del Representante Social, fue única y exclusivamente el necesario para trámites, tales como traslado del detenido, certificación médica, etc., en lo concerniente a que si se permitió al quejoso comunicarse con personal alguna, informo a Usted, que en ningún momento lo solicitó. Negamos en su totalidad lo referente a que el quejoso haya sido maltratado, y que lo hayamos sacado de las instalaciones de esta Policía Ministerial, para llevarlo a diversos puntos de la ciudad.

6.56. Acta circunstanciada **V3-179/08** del 26 de octubre de este año, en la que personal de este organismo hace constar que en la **averiguación previa penal 2714/07** que se integra en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común mesa 13, constan entre otras diligencias:

1. Denuncia formulada a las 20:00 horas del 6 de diciembre de 2007, por Jaime Alejandro Curiel Núñez, quien manifestó: *"Que el motivo de mi comparecencia ante esta Representación Social, es a fin de formular denuncia en contra de JESSIE ANGEL LOPEZ SANCHEZ, por el delito de ROBO de los hechos que a continuación expongo: Que el día de hoy siendo aproximadamente las 11:20 horas de la mañana, recibo una llamada del señor LUIS ORTA quien es vigilante de la empresa ALSA y como soy Jefe de almacén del grupo INGUSA la cual se encuentra dentro de las mismas instalaciones de la empresa ALSA, el cual me informa que el señor JESSIE ANGEL LOPEZ SANCHEZ, quien es mi asistente de almacén y que se lo habían llevado **tres agentes** de la Policía Ministerial del Estado porque tenían una investigación en su contra...* También declaró que antes de que llegaran los agentes, el peticionario se disponía a salir en una camioneta nissan, estaquitas con mercancía, por lo que el policía de guardia, de nombre Luis Orta le solicitó la remisión o factura y dijo que no la tenía, que esto mismo se lo preguntaron los agentes de la Policía Ministerial y no pudo justificar la salida de la mercancía. El compareciente también manifestó que él buscó la documentación mencionada pero no existía y que tampoco ordenó la salida de los productos.
2. Certificación realizada a las 20:50 horas del 6 de diciembre de 2007, en la que se asentó que se tenía a la vista una camioneta estaquitas, Nissan, blanca, de caja de redilas, modelo 2002. Que en la caja se encontraban 8 cilindros de 20 kilos, 8 cajas de 20X30 centímetros, y cada caja contiene 40 reguladores marca INGUSA.
3. Declaración rendida a las 14:20 horas del 7 de diciembre de 2007, por parte de Jessie Ángel López Sánchez, en la que manifestó que *"...Quiero señalar que los agentes de la Policía Ministerial me detuvieron dentro de las instalaciones de mi trabajo, siendo aproximadamente entre las 10:00 o 10:30 horas de la mañana y desde esa hora, hasta como a las 12:00 de la mañana no dejaron de golpearme ya que me doblaban los dedos de las manos hacia atrás me dieron rodillazos en la pierna izquierda, me pegaron en el estómago con el puño cerrado, en la cabeza y en el cuello, así como también me quitaron \$250.00 DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS 00/100 M.N. que traía, y de esa manera hasta que me pusieron a disposición me trajeron en la calle en un carro dando vueltas y en ese lapso me amenazaban, que si yo no decía que yo había sido el del robo, me iba ir muy mal a mi y a mi familia y que ya conocía a mi esposa incluso uno de los agentes le cortó cartucho a una pistola y me la puso en la cabeza, insistiéndome que eso me podía pasar si me negaba a cooperar y para esto a mi me pusieron a disposición de esta autoridad hasta las siete cuarenta de la tarde, por lo que presento formal denuncia en contra de estos agentes de policía, Quiero agregar que el día de ayer los agentes de la ministerial que me detuvieron me llevaron con el médico legista pero ello (sic) en ese momento me sentí intimidado y cuando la doctora que me revisó me preguntó que si traía alguna lesión yo le dije que no traía nada, por lo que solicito de nueva cuenta con el medico legista..."*

4. Certificación realizada a las 14:40 horas del 7 de diciembre de 2007, por el Lic. Doroteo Paredes Granados, agente del Ministerio Público de la Mesa 13, en la que asentó que Jessie Ángel López Sánchez presentó ***ligero aumento en dorso de mano derecha e izquierda, aumento de volumen en zona de aproximadamente tres centímetros localizada en pabellón de oreja derecha y refirió sentir dolor en cuello y muslo izquierdo.***

6.57. Estudio de personalidad de fecha 31 de enero de 2008, practicado a Jessie Ángel López Sánchez, por la Dra. Norma Elena Sugrañes Alfaro, adscrita a la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña, en el que dictaminó:

Examen mental: Se trata de paciente masculino... llorando al mencionar acerca de la agresión sufrida, y tornándose ansioso al referir que tiene temor a salir de la calle y que tiene que revisar que no haya nadie antes de salir.
Evolución: Refiere que posterior al evento ocurrido, en un inicio evitaba salir de su domicilio solo, ya que esto le ocasionaba ansiedad, y asimismo presentaba insomnio inicial e incapacidad para dormir, presentaba asimismo ansiedad anticipatorio en los días que tenía que salir de su casa, pesadillas vividas en las cuales recordaba la situación referida de manera vivida, e incluso cuando recordaba la posibilidad de que se encontrara alguien fuera de su casa, o cual la familia le refiere que vieron a un policía de los sitios donde laboran o estudian, presenta Flash back; toda la sintomatología persiste hasta la actualidad.

Interpretación: De acuerdo a los criterios del CIE-10 y del protocolo de Estambul, **el paciente presenta síntomas depresivos, y de ansiedad, con síntomas sugerentes de trastorno de estrés postraumático.**
Conclusión: De acuerdo a la descripción verbal del paciente, cumple con criterios diagnósticos para presentar **un trastorno de Estrés postraumático, comórbido con un T. depresivo mayor.** Las alteraciones en su vida social, familiar y laboral, han sido importantes, por lo que se sugiere inicio de tratamiento farmacológico y psicoterapéutico.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

7. De las quejas planteadas y acumuladas para su resolución dentro del presente documento es preciso mencionar que este Organismo comprobó que servidores públicos violentaron Derechos Humanos.

- En el **Caso Torres Torres (CEDH-Q-067/2007)**: los policías ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER JOSÉ DE JESÚS MORÁN URESTI, Noé MATA HERNANDEZ, Jorge REYNA SALAS, Gabriel ALVAREZ OSORIO, Gerardo MARTINEZ ARIAS, Juan RAMOS MARTINEZ BAEZ Y Hugo HERNANDEZ CASTRO**
- En el **Caso Navarro Pacheco (CEDH-Q-190/2007)**: los policías ministeriales. **CARLOS ALFONSO RICO UGARTE, JEFE DE GRUPO Y ELEMENTOS A SU CARGO, ENTRE ELLOS JOSÉ DAVID ISAIS ORTIZ Y DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA entre otros.**
- En el **Caso Will Smith (CEDH-Q-388/2007)**: los policías ministeriales **PABLO MIGUEL RESÉNDIZ LÓPEZ y ARTURO LUNA GÓMEZ.**
- En el **Caso Sánchez Núñez y Bello Espino (CEDH-Q-389/2007)**: los policías ministeriales **Noé Mata Hernández, José Cayetano Cervantes Menchaca, Juan Ramón Martínez Báez.**
- En el **Caso Jessie Ángel López Sánchez (CEDH-Q-067/2007)**: Los policías ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER y Gustavo FAJARDO ESQUIVEL.**
- EN EL CASO **Jessie Ángel López Sánchez (CEDH-Q-861/07)**: los policías Ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER y GUSTAVO FAJARDO ESQUIVEL y demás responsables.**

8. En los casos señalados se encuentran agentes policiales tanto en activo como agentes que ya causaron baja de la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, quienes en el ejercicio de su función pública no respetaron el Derecho Humano a la **INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**, consagrado por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en sus **artículos 19, 20 y 21** en los que se garantiza que *nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes*. En específico se violentaron los supuestos y se incumplieron los deberes señalados a continuación:

Artículo 19 párrafo séptimo: *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Artículo 20 Apartado A (principios generales) fracción I: *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

Artículo 20 Apartado A (principios generales) fracción IX: *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.*

Artículo 20 Apartado B (derechos de toda persona imputada) fracción I: *Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Artículo 20 Apartado B (derechos de toda persona imputada) fracción II: *Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.*

Artículo 20 Apartado B (derechos de toda persona imputada) fracción II: *Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.*

Artículo 21 párrafo noveno: *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

9. Con los actos desplegados en agravio de los quejosos y las otras víctimas señaladas en la sección de hechos de este documento, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia

obligatoria en México en virtud de reunir los requisitos contenidos en el **artículo 133** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A continuación, se enuncia parte de la normativa violada por los servidores públicos señalados:

- a) **Artículo 9** de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que garantiza el DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA de todo ser humano pues *nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*
- b) **Artículo XXV** de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, que establece que *nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*
- c) **Artículos 5 y 7** de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que garantizan el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL de todo ser humano *para no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (5.1 y 5.2)* y a no ser privado arbitrariamente de su libertad **(7.1, 7.2 y 7.3)**.
- d) **Artículo 1º** de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Dicho artículo define la tortura como *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*
- e) **Artículos 2, 3 y 4** de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Los citados numerales hablan de los criterios que establece el sistema regional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en los casos de tortura. Allí se define como tortura *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a*

anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (artículo 2) y se establece que son responsables de cometer el acto de tortura (artículo 3):

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Asimismo, esta convención aclara que *el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente (artículo 3).*

f) Artículos 1 y 2 del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Este es un documento declarativo que establece las directrices a seguir por parte de los funcionarios o servidores públicos en su relación con los gobernados. En el mismo se establece que *los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (artículo 1) y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (artículo 2).*

10. Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana. A continuación se enuncian algunas de las disposiciones infringidas:

a) Artículo 22 fracción IV de la LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que establece que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales parte del sistema se deberá apegar a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez así como que las instancias de coordinación del sistema promoverán el deber de los funcionarios de seguridad pública de *abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales,*

tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

b) Artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que ordena *respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho (fracción V); y evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente (fracción VII).*

c) Artículo 56 fracciones I, V y VI de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, vigente al momento de la violación, en cuanto que los actos de tortura de tortura que cometieron violaron sus deberes de: *cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (fracción I); observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (fracción V); y observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en desviación o abuso de autoridad, así como de conductas de hostigamiento y acoso sexual sobre los mismos. Los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, están obligados a recibir y dar curso a las quejas que se presenten por estos motivos (fracción VI).*

d) Artículo 282 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, que define y sanciona el acto de tortura en los siguientes términos:

Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier

cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

11. Es preciso mencionar en el caso **Navarro Pacheco** (CEDH-Q-190/2007) de los actos perpetrados por los diversos agentes ministeriales se desprende la existencia de los menores de edad Carlos, José Andrés y José David de apellidos Navarro Pacheco, de 16, 15 y 14 años de edad respectivamente, así como Martín Enrique Zapata García de 15 años de edad, quienes fueron objeto de agresiones físicas y verbales, lo que constituye la violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad personal, la que desde la perspectiva de los derechos humanos, se caracteriza según su denotación por:

"Acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad del menor, y produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor, realizado por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindar protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección."

12. Por su parte la Declaración de los Derechos del Niño (Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) con fecha de adopción el 20 de noviembre de 1959) establece:

"Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."

13. En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño (Vinculación de México el 21 de septiembre de 1990, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Junio de 1990 entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990), en sus artículos 3.1 y 19 señala:

"Art. 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

"Art. 19. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato

negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres; de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

IV. OBSERVACIONES

14. La COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ determina que los agentes **JORGE Villanueva Smer, José DE Jesús Morán Uresti, Noé Mata Hernández, Jorge Reyna Salas, Gabriel Álvarez Osorio, Gerardo Martínez Arias, Juan Ramos Martínez Báez, Hugo Hernández Castro, Carlos Alfonso Rico Ugarte, José David Isais Ortiz, David Ricardo Macías Pedroza, PABLO MIGUEL Reséndiz López, ARTURO Luna Gómez, José Cayetano Cervantes Menchaca, Juan Ramón Martínez Báez y Gustavo Fajardo Esquivel**, todos de la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO transgredieron el derecho consagrado en el **artículo 5** de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, y quebrantaron la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el **artículo 1** de la CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Estos dos últimos ordenamientos conceptualizan y reglamentan de la manera más amplia posible el derecho de las personas a que se respete su integridad física y psíquica, y el deber de los Estados de investigar este crimen y de castigar a sus autores.

15. Dentro del orden jurídico interno, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS menciona con claridad la Prerrogativa Constitucional instituida contra los actos de tortura, dando la más amplia protección del derecho fundamental a que se respete la integridad física y psíquica de las personas. Esta salvaguarda Constitucional que se dirige a proteger el derecho a no autoincriminarse (situación que sucede en los tres casos analizados), bajo el supuesto de que la autoridad investigadora, el Ministerio Público y los jueces penales deben garantizar plena imparcialidad.

16. Los métodos de tortura no se refieren exclusivamente a causar sufrimientos físicos, sino también los tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; en ellos la constante es el estado de vulnerabilidad, indefensión, anulación de la

voluntad y libre conducción de la persona, que le impide manifestarse en libertad, vulnerando por lo tanto su dignidad. En los tres casos que nos ocupan, se probaron los elementos que integran la tortura y que son:

1.- La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.

2.- Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.

3.- Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarlo a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

CASO: TORRES TORRES (CEDH-Q-067/07)

17.1. El primer elemento consistió en infligirle al agraviado sufrimientos físicos consistentes en inmovilizarlo de piernas y manos envolviéndolo en una cobija, acostarlo sobre una banca boca arriba, sujetado por dos agentes, mientras que un tercer agente le tapo la cara con una franela y le arrojaba agua sobre la misma, provocando que se asfixiara momentáneamente; y cuando el agraviado trataba de moverse, los agentes de infligían golpes en las costillas y cachetadas en el rostro. (**evidencia 6.1,**). Es importante señalar el testimonio del menor Oscar Abraham Torres Loyola, quien se dio cuenta de la detención y maltrato inicial al aquí agraviado (**evidencia 6.3**), adminiculado con el certificado medico legal de integridad física, de fecha 6 de febrero de 2007, elaborado a las 21:10 horas, por las Dra. Lizbeth Claudia Ortiz Luque, Perito Medico Legista, el que se asientan las lesiones que presentó el agraviado a la exploración física (**evidencia 6.2, b**), consistiendo únicamente en "*equimosis rojiza de aproximadamente 10 x 2 cm., en cara anterior de hombro izquierdo, múltiples equimosis rojizas levemente visibles de aproximadamente 2 x 2 centímetros en hemitorax anterior izquierdo...*"; así como también, el testimonio rendido por la esposa del quejoso, la C. Rosa Martha Loyola González, de cuyo atesto de forma indiciaria señala haber visitado al agraviado en el hotel donde se encontraba arraigado el día 07 de febrero del 2007 a las 09:00 horas, manifestándole haber sido golpeado desde su detención, apreciando la declarante haber apreciado el rostro del peticionario muy inflamado, los ojos irritados y moretones en el abdomen (**evidencia 6.3**), condición física que se corrobora y acredita con el certificado médico legal signado mediante oficio número 892/07 de febrero de 2007, mismo que fue expedido a nombre del agraviado a las 08:50 horas, por el Dr. Refugio Sánchez Peralta, Perito Medico Legista adscrito a la Dirección de

Servicios Periciales y Medicina Forense (**evidencia 6.9, C.**), en el que asienta que a la exploración física encontró: *“En dorso de la nariz, equimosis de color rojo, irregular de 0.8 x 0.8 centímetros en la cara anterior del tórax derecho, y en su reborde, así como epigastrio equimosis de color rojo irregular de 12 x 12 centímetros, refiere dolor en la parrilla costal anterior, del tórax derecho, y en su cara lateral, a la palpación de la parrilla costal anterior derecha, y lateral a nivel de la línea axilar, anterior se siente crepitación por probable fractura costal, refiere dolor en el muslo derecho...”*

17.2. El segundo elemento se acredita plenamente con el oficio número PME/UDH/065/2007 de fecha 13 de marzo de 2007, signado por los C.C. Noé Mata Hernández, Gerardo Martínez Arias, Jorge Reyna Salas, Juan Ramón Martínez Báez, Gabriel Álvarez Osorio y Hugo Hernández Castro, Jefe de Grupo y Agentes “C” respectivamente, Adscritos a la Unidad de Asuntos Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual manifiestan las circunstancias imperantes en el cumplimiento de la orden de arraigo librada en contra del aquí agraviado Graciano Torres Torres. Informe en el que dichos agentes manifestaron que el agraviado al intentar huir de sus captores resbaló y cayó desde su propia altura, dándose un golpe fuerte en un costado de las costillas, a tal grado que de inmediato les comentó que ya no pondría resistencia por el dolor que sentía; asimismo, en cuanto a los hechos imputados por el quejoso, los agentes manifestaron ser falso lo expresado por el señor Graciano Torres Torres de que en el momento de su aseguramiento se hacia acompañar de su hijo Abraham Torres y de igual manera negaron haberle ocasionado la tortura que describió en el escrito inicial de queja (**evidencia 6.2, a**). Probanza de la cual si bien es cierto que los servidores públicos señalados niegan haber atentado contra la integridad física del quejoso, por otro lado aceptan haber sido los autores de la detención del mismo.

17.3. El tercer elemento que se refiere a que dichos dolores o sufrimientos tengan como finalidad obtener del torturado una confesión por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido, o bien, castigarlo por los mismos, también se reúne, toda vez que en el caso que nos ocupa, los golpes en las costillas, cachetadas y procedimiento de tortura consistente en inmovilización y vertido de agua sobre la cara del agraviado cubierta por una franela, fue con la intención de que Graciano Torres Torres se declarara culpable de los ilícitos perseguidos dentro de la indagatoria 03/II/2007, aun cuando el agraviado no haya declarado.

Conforme a los métodos de tortura descritos en el Protocolo de Estambul, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanas o degradantes, Graciano Torres Torres fue torturado en la modalidad de: tortura física.

Los servidores públicos **Noé Mata Hernández, Gerardo Martínez Arias, Jorge Reyna Salas, Juan Ramón Martínez Báez, Gabriel Álvarez Osorio y Hugo Hernández Castro**, Jefe de Grupo y Agentes "C" respectivamente, Adscritos a la Unidad de Asuntos Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, son responsables de torturar físicamente al aquí agraviado, y estas acciones son contrarias al derecho internacional e interno ya antes citado.

17.3.1. Es menester señalar que también durante la detención del agraviado se vulneró en su perjuicio su derecho a la integridad y seguridad personal, pues como se acredita con el cumulo de evidencias recabadas por este Organismo protector de Derechos Humanos, uno de los agentes imputados, al que le denominan "Aries", le fracturó al quejoso la séptima costilla del lado derecho de su tórax, lesión que se acreditó de forma contundente mediante nota clínica con folio hospitalario No. 00180353, a nombre de Graciano Torres Torres, con fecha 07 de febrero de 2007, en la que a manera de diagnostico se concluye FX (fractura) 7º arco costal derecho (**evidencia 6.7**). Lesión de cuyo origen si bien es cierto que los agentes imputados en su informe rendido ante este Organismo con motivo de los hechos materia de la queja, manifestaron que el agraviado *al intentar huir de sus captores resbaló y cayó desde su propia altura, dándose un golpe fuerte en un costado de las costillas*, también lo es que mediante Opinión Técnica de Mecánica de Lesiones remitido a este Organismo mediante oficio número 4083 de fecha 22 de mayo de 2008, signado por el Dr. Refugio Sánchez Peralta, Perito Medico Legista de la Procuraduría General de Justicia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, se concluyó que el señor Graciano Torres Torres recibió una lesión traumática en la parrilla costal anterior y lateral derecha a nivel de la línea axilar anterior, fue producida por un objeto contundente que le provocó la fractura del séptimo arco costal derecho, concordando con la agresión física que refiere en su declaración ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (**evidencia 6.10**). Razón por la que este Organismo concluye que el agente ministerial señalado es responsable de haber vulnerado el derecho fundamental del agraviado a la integridad y seguridad física, en su modalidad de lesiones.

CASO: NAVARRO PACHECO (CEDH-Q-190/07)

17.4. El primer elemento consistió en infligirle a los agraviados:

- a. **Carlos Navarro Pacheco (Papá)**.- El policía ministerial David Ricardo Macías Pedroza, le dio una patada en la boca y le dijo "ahorita te voy a enseñar como rompo yo mi madre cabrón", Carlos Alfonso Rico Ugarte le propinó un culetazo con el rifle a la altura de la oreja derecha y lo

golpeó en la espalda, le decía “donde están las armas hijo de tu pinche madre, entrégalas o te carga la chingada” el quejoso le contestaba que no sabía y el agente de referencia le dijo “no sabes hijo de tu perra madre” nuevamente le dio un culetazo en el oído y con el puño cerrado, le pegó en la nariz. Es importante hacer mención que lo detuvieron Semi-desnudo (únicamente traía puesto un short, no llevaba ningún tipo de calzado). (**evidencias 6.14 y 6.27.3**)

- b. **Leticia Pacheco Alemán**.- El policía ministerial, José Isais Ortiz, le dijo “cállate hija de tu perra madre” y le propinó una cachetada muy fuerte (sic) en la mejilla izquierda. Le pegó nuevamente en la cabeza atrás de la oreja derecha (**evidencia 6.13 y 6.27.1**)

- c. **José Andrés Navarro Pacheco**.- El policía ministerial del estado Carlos Alfonso Rico Ugarte lo agarró de la mandíbula y de la parte superior de la cabeza haciendo la maniobra tipo para torcerlo y le decía “donde pinches tienen las armas,..” y como el quejoso le contestaba que no sabía el policía le decía “no vas a hablar hijo de tu pinche madre” en ese momento lo estaba ahorcando con las manos y el policía David Ricardo Macías Pedroza detenía fuertemente los brazos del menor. (**evidencia 6.18 y 6.27.2**)

- d. **José David Navarro Pacheco**.- Recibió varios golpes con el puño cerrado en el estomago, en la nuca y en la cabeza, le jalaban el cabello y le preguntaban por una pistola calibre 22 y le decían “no vayas a decir nada a nadie, si lo haces, te voy a traer en la mira y te voy a matar” (**evidencia 6.17**)

17.4.1. Los agraviados recibieron golpes en diversas partes de sus cuerpos, amenazados de muerte, mismas que se acreditan con el dicho de José David Navarro Pacheco y José Andrés Navarro Pacheco, administrados con el estrés postraumático encontrado en los estudios practicados en la Clínica Neumann. (**evidencia 6.24**) Aún y cuando la autoridad en su informe negó violaciones a los derechos humanos, existen pruebas fehacientes que acreditan la tortura psíquica, tal y como se desprende del resultado del estudio de personalidad practicado a Clemente Navarro Montes, realizado por los Médicos Psiquiatras Dra. Norma Elena Sugrañes Alfaro y Dr. Aníbal A. Acosta Palacio María, en los que utilizaron los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul, para determinar secuelas de estrés postraumático causado por la tortura de que fueron objeto (**evidencia 6.24**). Es importante señalar el testimonio de los vecinos de la entidad (se mantiene en secreto sus nombres por temor a represalias), quienes se dieron cuenta del traslado y maltrato inicial a los aquí agraviados. (**evidencias 6.25 y 6.26**), así también con el escrito inicial de queja de la C. Rafaela García Rico y Martín Enrique, en donde se hace constar que el impetrante reconoció a los elementos que intervinieron en los hechos motivo de la queja. (**evidencias 6.12 y 6.15**)

17.5. El segundo elemento se acredita plenamente con el oficio PME/UDH/089/2007 (**evidencia 6.23**), del 28 de mayo de 2007, por medio del cual el Lic. Víctor Hugo Ramos Ortiz, entonces Director General de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe a este organismo y expresó que "el aseguramiento de las personas mencionadas ocurrió el 10 día 10 de abril del año en curso lo cual se realizó en un dispositivo de localización y presentación de los ahora quejosos, en un camino de terracería a inmediaciones de la comunidad de Santa Teresa, perteneciente al municipio de Aqualulco S.L.P. "...sic. También en dicho informe el entonces Director anexó oficio No. 0144/PME/AR/2007 de fecha 10 de abril de 2007, signado por los Policías Ministeriales del Estado, David Ricardo Macías Pedroza, Carlos Alfonso Rico Ugarte, Daniel Antonio Jalil Tello, Víctor Manuel Tovar Gutiérrez, y Sabas Santiago Ipiña Ramírez, haciendo referencia de que éstos participaron en la detención de los aquí quejoso. De dicha constancia se desprende la intervención de servidores públicos.

17.6. El tercer elemento que se refiere a que dichos dolores o sufrimientos tengan como finalidad obtener del torturado una confesión por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido, así como castigarlo por los mismos hechos, también se reúne, toda vez que en el caso que nos ocupa, se describe que los golpes recibidos y las agresiones verbales fueron con la intención de que los aquí agraviados se auto inculparan, toda vez que los agentes les refirieron textualmente a los agraviados ***"donde están las armas hijo de tu pinche madre, entrégalas o te carga la chingada", "no sabes hijo de tu perra madre", "donde pinches tienen las armas,..", "no vas a hablar hijo de tu pinche madre", "no vayas a decir nada a nadie, si lo haces, te voy a traer en la mira y te voy a matar", (lo anterior según consta en evidencias 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.17 y 6.18).***

Es de suma importancia referirse a las diligencias que se hacen constar en el acta circunstanciada **V6-1011/2008(evidencia 6.27)**, en la que se hace constar que a los impetrantes se les pusieron a la vista las fotografías de los elemento **Carlos Alfonso Rico Ugarte, José David Isais Ortiz**, a quienes de manera inmediata y sin temor a equivocarse, los reconoció como los que el 10 de abril de 2007 los torturaron (física y psicológicamente), amenazaron y robaron, estableciéndose con ello el reconocimiento pleno de la participación de dichos agentes ministeriales en actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes y robo.

La acreditación de la tortura se establece al relacionar la declaración de los agraviados y con los dictámenes de los Dra. Norma Elena Sugrañes Alfaro y Aníbal A. Acosta Palacio María, sobre el estudio de personalidad practicado a

José David Navarro Pacheco y José Andrés Navarro Pacheco, en el que *utilizó los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades en Capítulo V en su edición No. 10 (C.I.E.-10) y del Protocolo de Estambul* y permiten a este organismo protector de derechos humanos llegar a la convicción de que se configuró violación a sus derechos humanos en la modalidad de tortura en perjuicio de, **Leticia Pacheco Alemán, José Andrés Navarro Pacheco, José David Navarro Pacheco**, que fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos graves, con la finalidad de que se autoinculparan por la comisión de un ilícito.

Es preciso destacar que también se vulneró en perjuicio de Carlos Navarro Pacheco el derecho a un trato digno, pues fue sometido a tratos degradantes al haber sido expuesto Semi desnudo (únicamente traía puesto un short, no llevaba ningún tipo de calzado). En la que la acción conculcatoria la atribuye a los agentes aprehensores que no le dieron oportunidad de vestirse, situación concatenada con el acto de tortura.

17.6.1. Siendo importante hacer hincapié en el trató brindado a Leticia Pacheco Alemán, ya que ésta refirió que el agente José David Isais Ortiz le dijo “cállate hija de tu perra madre” y le propinó una cachetada muy fuerte (sic) en la mejilla izquierda, le pego nuevamente en la cabeza atrás de la oreja derecha. De este acto se desprende la violación al derecho de una persona del sexo femenino que atenta contra su dignidad en su condición de mujer, derecho reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en donde se estipula lo siguiente:

“...Artículo 1.- debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”

Artículo 4 “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”

De igual forma lo refiere la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que a la letra dice:

“...Artículo 2º los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación..."

CASO: WILL SMITH (CEDH-Q-388/07)

17.7. El primer elemento consistió en infligirle al agraviado sufrimientos físicos y psíquicos, como fueron los golpes que le proferidos por quien según manifestó textualmente el quejoso: *"...una persona que le decían el "Jefe",...estatura baja, tez morena , complexión robusta.." (sic)* (**evidencia 6.31**), en posterior diligencia el recurrente reconoció la fotografía del actual Encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, Comandante Fernando Flores Pérez, como su principal agresor, ya que expuso *"...pero quien tengo la imagen de quien me agredió es Fernando Flores Pérez, ya que él tiene los ojos muy separados."*(sic), así también dijo que fue quien le pegó en la cara y le puso el ojo morado, hecho que se comprueba con el reconocimiento médico que le fue practicado al recurrente a su ingreso al CEPRERESO No.1, por el Doctor Oscar Alejandro Ortiz, quien dictaminó en la ficha de ingreso lo siguiente: **"Contusión violácea en dorso del cuello en pómulo derecho"**, así también en el mismo documento se hace constar que George Will Smith indicó que las lesiones se las infirieron agentes policiacos(**evidencias 6.34 y 6.33**). En cuanto al certificado médico resultado de la revisión realizada por el Doctor Felipe Galla Martínez y de la hoja de atención de urgencias, del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", en ambos documentos consta que los agentes ministeriales estaban presentes y por la temporalidad de las lesiones resulta lógico que no tuvieron color violáceo, que sí presentó al ingreso al centro de reclusión. Aunado a lo anterior es preciso señalar que al recurrente lo pusieron frente al a Roberto Bello Espino, a quien lo tenían con los brazos estirados y un ministerial lo quemaba con un encendedor en las palmas de sus manos, y el agente policial al que le apodan "El Junior", le decía *"...diles lo que quieren o te va a pasar lo mismo, diles donde esta el dinero o te van a hacer lo mismo"* (**evidencia 6.34**), situación que concuerda exactamente con lo expresado por Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez en su escrito inicial de queja (**evidencia 6.37, 6.47 y 648**), cabe señalar que el quejoso identificó al agente ministerial al que le apodaban "El Junior", como el que responde a **Gabriel Álvarez Osorio**, quien hizo la función de traductor dentro del interrogatorio realizado por Comandante **Fernando Flores Pérez** desde que el peticionario fue llevado a la oficinas de la Policía Ministerial del Estado, (**evidencias 6.31 y 6.34**).

17.8. El segundo elemento se acredita plenamente con el oficio número PME/UDH/156/2007 de fecha 18 de julio de 2007, signado por el entonces

Director de la Policía Ministerial del Estado, Lic. Víctor Hugo Ramos Ortíz, por el que anexó oficio 803/PME/UAR/07, signado por el Comandante Fernando Flores Pérez, entonces Subdirector de Asuntos Relevantes de esa corporación, por medio del cual manifiestan las circunstancias del aseguramiento de George Will Smith, Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez y por el que anexan el oficio 631/PME/UAR/07, relativo al informe de detención flagrante, de fecha 1 de julio de 2007, signado por los agentes Noé Mata Hernández, Jefe de Grupo, José Cayetano Cervantes Menchaca, Agente "C", Juan Ramón Martínez Báez, Agente "C". Informe en el que dichos agentes manifestaron las circunstancias en que se llevó a cabo el aseguramiento del peticionario, en compañía de Andrés Sánchez Núñez y Roberto Bello Espino. Agregaron que el quejoso y Roberto Bello Espino al intentar huir de sus captores tropezaron y cayó desde su propia altura, dándose un golpe. Cabe señalar que concuerda con lo expresado por Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez en su escrito inicial de queja, así como en las actas circunstanciadas V4-1254/2008 y V4-1255/2008 (**evidencia 6.37, 6.47 y 648**), Lo anterior se acredita la participación de agentes policiales en los hechos que nos ocupan.

17.9. El tercer elemento que se refiere a que dichos dolores o sufrimientos tengan como finalidad obtener del torturado una confesión por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido, o bien, castigarlo por los mismos, también se reúne, toda vez que en el caso que nos ocupa, los golpes proferidos a George Will Smith, (golpe en el pómulo derecho) inferidos por Fernando Flores Pérez, mismo que le preguntaba que donde estaba el dinero, lo anterior se acredita según consta en escrito inicial de queja (**evidencia 6.29**), así como con la declaración rendida por el recurrente dentro del termino constitucional dentro del proceso penal 94/2007, integrado en el Juzgado Quinto del Ramo Penal (**evidencia6.35**).

Conforme a los métodos de tortura descritos en el Protocolo de Estambul, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, George Will Smith fue torturado en la modalidad de: tortura física y Psíquica.

Los servidores públicos Fernando Flores Pérez, Noé Mata Hernández, José Cayetano Hernández Menchaca y Juan Ramón Martínez Báez, el primero de ellos Entonces Subdirector de la Unidad de Asuntos Relevantes, el segundo en mención Jefe de Grupo y los demás Agentes "C" Adscritos a la Unidad de Asuntos Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, son responsables de torturar físicamente y psíquica al aquí agraviado, y estas acciones son contrarias al derecho internacional e interno ya antes citado.

Es menester señalar que también durante la detención del agraviado se vulneró en su perjuicio su derecho a la integridad y seguridad personal, pues como se acredita con el cumulo de evidencias recabadas por este Organismo protector de Derechos Humanos, uno de los agentes imputados, de nombre Fernando Flores Pérez lesionó al quejoso, con un golpe con el puño cerrado, en el pómulo derecho, lo anterior se acreditó de forma contundente mediante el certificado médico con motivo de la revisión que se le practicó a George Will Smith a su ingreso al CEPRERESO No. 1, con fecha 04 de junio de 2007, en la que a manera de diagnostico se concluye IDx. Policontundido (**evidencia 6.33**). Lesión de cuyo origen si bien es cierto que los agentes imputados en su informe rendido ante este Organismo con motivo de los hechos materia de la queja, manifestaron que el agraviado *al intentar huir de sus captores tropezó y cayó desde su propia altura, dándose un golpe fuerte en un costado de las costillas*, lo es resulta inverosímil si se toma en consideración que los agentes aprehensores solo se limitaron a expresar que el quejoso se golpeó en su costado derecho. Razón por la que este Organismo concluye que el agente ministerial señalado es responsable de haber vulnerado el derecho fundamental del agraviado a la integridad y seguridad física, en su modalidad de lesiones.

CASOS SÁNCHEZ NÚÑEZ y BELLO ESPINO (CEDH-Q-389/07)

17.10. El primer elemento consistió en infligirles a los agraviados Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez sufrimientos físicos y psíquicos, como fueron los golpes y amenazas proferidas por los servidores públicos de nombres Fernando Flores Pérez, Noé Mata Hernández, José Cayetano Cervantes Menchaca, y Juan Ramón Martínez Báez, este último por aquiescencia, ya que según expusieron los recurrentes los señalados agentes ministeriales fueron quienes dentro de las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, los interrogaron al mismo tiempo que los golpeaban en diversas partes del cuerpo, así también los torturaron quemándoles las palmas de las manos con un encendedor y les ponían una bolsa en la cabeza para impedir que pudieran respirar, al mismo tiempo que les echaban polvo picante por las fosas nasales. Lo anterior según lo expuesto en el escrito inicial de queja, así como en declaraciones hechas constar en actas circunstanciadas V4-1254 y V4-1255/2004 (**evidencia 6.37, 6.47 y 6.48**), cabe señalar que el quejoso del expediente CEDH-388/2007, George Will Smith, según lo expresó en su escrito inicial de queja y declaración rendida en el Juzgado Quinto del Ramo Penal, dentro del proceso penal 94/2007, (**evidencias 6.29 y 6.35**) concuerda con lo expresado por Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez, respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometieron las agresiones físicas. Cabe señalar que en cuanto Roberto Bello Espino, se acreditó sufrimiento Psíquicos según los **resultados del estudios de personalidad** practicado al quejoso, mismo que fue realizados por el **Médico Psiquiatra Dr. Ángel Augusto Rubio Rivera**, adscrito a LA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO

NEWMAN PEÑA”, EN EL QUE CONCLUYE QUE De la *Interpretación* realizada en este estudio se desprende que de acuerdo a los criterios C.I.E.-10 y del Protocolo de Estambul, el paciente presenta **Trastorno por estrés postraumático.(evidencia 6.44)**

17.8. El segundo elemento se acredita plenamente con el oficio número PME/UDH/152/2007 de fecha 18 de julio de 2007, signado por el entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, Lic. Víctor Hugo Ramos Ortiz, por el que anexó oficio 803/PME/UAR/07, signado por el Comandante Fernando Flores Pérez, entonces Subdirector de Asuntos Relevantes de esa corporación, por medio del cual manifiestan las circunstancias del aseguramiento de **George Will Smith, Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez** y por el que anexan el oficio 631/PME/UAR/07, relativo al informe de detención flagrante, de fecha 1 de julio de 2007, signado por los agentes **Noé Mata Hernández, Jefe de Grupo, José Cayetano Cervantes Menchaca, Agente “C”, Juan Ramón Martínez Báez, Agente “C”**. Informe en el que dichos agentes manifestaron las circunstancias en que se llevó a cabo el aseguramiento de los quejosos en compañía de George Will Smith. Conjuntamente los quejosos Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez, así como el quejoso del expediente CEDH-388/2007, George Will Smith identificaron coincidentemente a los mismos agentes que los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero común.

17.9. El tercer elemento que se refiere a que dichos dolores o sufrimientos tengan como finalidad obtener del torturado una confesión por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido, o bien, castigarlo por los mismos, también se reúne, toda vez que en el caso que nos ocupa, los golpes proferidos a Roberto Bello Espino, (***herida en región ciliar izquierda con inflamación y equimosis periorbital del mismo lado, escoriaciones epidérmicas en región frontal, inflamación con equimosis y escoriación epidérmica en región malar izquierda, así como en el hombro izquierdo, escoriaciones epidérmicas en región malar derecha, región clavicular izquierda, así como escoriaciones en ambas rodillas y ambos tobillos, equimosis diseminadas en la espalda***), según hizo constar el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mesa 13, Lic. Juan Manuel Ibarra Fajardo, lesiones que según el dicho del Roberto Bello Espino expreso: “...golpeándome el agente de nombre Noé Mata Hernández y en el que en este momento reconozco como el de nombre Fernando Flores Pérez, según fotografía que se me muestra, quiero aclarar que ellos dos fueron los agentes que mas se ensañaron al pegarme, el de nombre Fernando Flores Pérez me decía textualmente “donde chingaos esta el dinero, hijo de tu pinche madre”, en eso me golpeaba en la cara con el puño cerrado o bien me daba cachetadas así también me daban patadas en las espinillas o en el estomago, el de nombre Noé Mata Hernández también repetía las mismas amenazas y también me decía “ **donde esta la pinche vieja hijo de tu pinche madre, te vamos a matar hijo de tu pinche madre**”. Agregó que también le preguntaba que donde estaba el dinero, lo anterior se acredita según consta en acta

circunstanciada V4.-1254/2008 (**evidencia 6.47**), cabe señalar que conjuntamente George Will Smith en la declaración rendida dentro del proceso penal 94/2007, que integra el Juzgado Quinto del Ramo Penal, concuerda con las agresiones sufridas por Roberto Bello Espino (**evidencia 6.35**).

En cuanto aquejoso Andrés Sánchez Núñez, que las agresiones sufridas por el quejoso en primer termino eran para obtener del recurrente información sobre un asalto cometido a VAPSA y posteriormente fue para que firmara las hojas donde supuestamente estaba la declaración que él quejoso no había rendido, según lo manifestado en acta circunstanciada V4-1255/2008, en la que el recurrente expresó: *"...de ahí me llevaron a otra oficina con Roberto Bello Espino y donde también estaba un gringo a quien también estaban golpeando, recuerdo que el Agente Ministerial que reconozco como Noé Mata Hernández era quien más me torturaba psicológicamente, diciéndole textualmente "te voy a llevar a la Presa hijo de tu pinche madre, a darte agua, piche chilango de mierda", "aquí los chilangos no son bien recibidos y si no firmas y no dices lo que nosotros te decimos te vamos a desaparecer", no recuerdo cuanto tiempo fue lo que duró la tortura, pero más o menor fueron 5 horas, por eso tengo las caras bien gravadas y no tengo temor a equivocarme. Una vez que me presentaron ante el Agente del Ministerio Público, no recuerdo como era la Agente, solamente recuerdo que era una mujer alta, pelo largo color negro, y quien me presentó ante ella fueron los Agentes Noé Mata Hernández, Fernando Flores Pérez y otro de apellido Cayetano, ella es decir, la Ministerio Público es la que me dio las hojas a firmar, es ahí cuando le digo que yo porqué voy a firmar algo que no he declarado y que necesito un abogado de oficio, es cuando el Agente Noé Mata Hernández dijo textualmente "no te hagas pendejo y firma los papeles, ustedes no tienen derecho a ni madres", en eso la Ministerio Público se rió con ellos y Fernando Flores Pérez me agarra de los cabellos y me azota de los cabello y me dijo textualmente "firma hijo de tu pinche madre no nos hagas perder tiempo", en eso el Agente de apellido Cayetano le daba patadas en las espinillas y me decía "no te hagas pendejo y firma", después les dijo a sus compañeros, "mejor vamos a llevarlo a la Presa", es cuando Noé Mata sacó una bolsa y Cayetano me agarró de los brazos y el Agente Fernando Flores Pérez me vuelve a pegar en la boca del estomago con el puño cerrado y Noé Mata me vuelve a torturar, quiero expresar que todo esto lo hicieron frente a la Ministerio Público, fue cuando ya accedía firmar los documentos.*

Conforme a los métodos de tortura descritos en el Protocolo de Estambul, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez fueron torturado en la modalidad de: tortura **física y Psíquica**.

Los servidores públicos Fernando Flores Pérez, Noé Mata Hernández, José Cayetano Hernández Menchaca y Juan Ramón Martínez Báez, el primero de ellos Entonces Subdirector de la Unidad de Asuntos Relevantes, el segundo en mención Jefe de Grupo y los demás Agentes "C" Adscritos a la Unidad de Asuntos Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, son responsables de

torturar físicamente y psíquica a los aquí quejosos, y estas acciones son contrarias al derecho internacional e interno ya antes citado.

Durante la detención del agraviado se vulneró en su perjuicio su derecho a la integridad y seguridad personal, pues como se acredita con el cumulo de evidencias recabadas por este Organismo protector de Derechos Humanos, que los agentes imputados, de nombres Fernando Flores Pérez, Noé Mata Hernández y José Cayetano Cervantes Menchaca lesionaron a los diversos quejosos, lo anterior se acreditó de forma contundente mediante los certificados médicos recabados con motivo de la revisión que se les practicó a Roberto Bello Espino y Andrés Sánchez Núñez, tanto después de su detención así como al momento de su ingreso al CEPRERESO No. 1, con fecha 04 de junio de 2007, **(evidencia 6.46, 6.39)**. Lesiones cuyo origen si bien es cierto que los agentes imputados en su informe rendido ante este Organismo con motivo de los hechos materia de la queja, manifestaron que el Roberto Bello Espino *al intentar huir de sus captores tropezó y cayó, oponiendo resistencia al arresto, originando que se golpearan en la región zigomática lado izquierdo, provocándose además una lesión dermo-abrasiva del mismo lado*, lo es resulta inverosímil si se toma en consideración que el peticionario presentó un cumulo de lesiones que no pudieron haber sido provocadas por una sola caída. En cuando a Andrés Sánchez Núñez, los agentes captores no especificaron que el quejoso haya intentado huir, ni mucho menos de que haya opuesto resistencia a su aseguramiento, razón por la que resulta creíble la versión vertida por el mismo peticionario con respeto a las lesiones que dijo le fueron proferidas, aunado con las lesiones que presentó en el reconocimiento médico practicado a su ingreso al CEPRERESO No. 1 el 4 de junio de 2008. Razón por la que este Organismo concluye que los agentes ministeriales señalados son responsables de haber vulnerado el derecho fundamental de los agraviados a la integridad y seguridad física, en su modalidad de lesiones.

JESSI ÁNGEL LOPEZ SÁNCHEZ

17.13. El primer elemento, que se refiere a la acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos, sean físicos o psíquicos, que en el caso, también se satisfizo en razón de que el peticionario fue víctima de tortura física y psicológica por parte de sus captores, lo que se corrobora con el dicho de la víctima, con la inspección ocular de las lesiones practicada por el Representante Social y con el resultado de estudio de personalidad practicado por la doctora Norma Elena Sagrañes, no obstante que el agente Gustavo Rodríguez Cadena negó el hecho e informó que no fue necesario el empleo de la fuerza física y para acreditarlo proporcionó copia del certificado médico expedido por la médico legista de la Procuraduría de Justicia en el Estado, en el que se dictaminó que no presentó huellas de lesiones externas visibles. Sin

embargo, dicho dictamen fue elaborado de manera superficial por la médica legista.

17.13.1. En efecto, un día después de la detención, el quejoso al rendir su declaración ministerial denunció ante el Representante Social a los policías que lo detuvieron por dilación en la puesta a disposición, la tortura y solicitó que de nueva cuenta lo turnaran con el médico legista, en razón de que los mismos agentes que lo detuvieron lo llevaron con la médico legista que lo revisó antes de su puesta a disposición, lo que ocasionó que se sintiera intimidado y cuando la doctora le preguntó si traía lesiones, él le refirió que no.

17.13.2. La víctima refirió en su comparecencia del 7 de abril de este año, que el agente Gustavo Fajardo Esquivel en el lugar de la detención lo jaló, lo aventó al carro que tripulaba el policía, **le pegó en la cabeza y que tanto este agente como Jorge Villanueva Smer le pegaron en las mejillas.** Que además Jorge Villanueva Smer **en varias ocasiones le pegó en la cabeza, los dedos** de ambas manos, excepto el pulgar, **se los dobló hacia atrás** en varias ocasiones, primero los cuatro dedos, después de dos en dos y en uno en uno, haciéndolo que se hincara, a su vez que le decía que se lo iba a llevar la chingada, **le pegó como cinco o seis ocasiones en el estómago y en el muslo izquierdo**, todo esto para que para que se declarara culpable del robo y dijera dónde estaban los objetos robados. Ante dicha declaración, el Representante Social inspeccionó al detenido y asentó que presentaba lesiones, sin embargo, en la indagatoria no consta que el detenido haya sido turnado por segunda ocasión con el médico legista, ni consta el dictamen médico correspondiente.

17.13.3 El 7 de diciembre de 2007, el quejoso refirió a personal de este Organismo que al momento de su detención y subirlo al carro, Gustavo Fajardo Esquivel se subió a la parte trasera del vehículo y le dijo: **"Súbete hijo de tu pinche madre, no te la vas a acabar"** y Jorge Villanueva Smer le dijo **"dinos dónde está lo que te robaste hijo de la chingada" "ha no sabes de qué te hablando (sic) pendejo"**. Que en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado Jorge Villanueva Smer le dijo que **"iba a cantar, porque iba a cantar"** y fue cuando comenzó a torturarlo físicamente y que cuando el quejoso le pidió de favor que ya no le pegara, Jorge Villanueva le contestó: **"Hijo de tu pinche madre, ahorita te llevo a certificar antes de darte en la madre"**. Que como a las 12:00 horas que lo sacaron del Edificio de Seguridad Pública y lo llevaron a varios lugares le dijeron: **"ya saca lo robado, no te vamos hacer nada, hijo de tu pinche madre, pendejo, güey, en tres ocasiones, hijo de tu pinche madre" (evidencia 6.52).**

17.13.4. Los agentes no sólo emplearon la tortura física hacia el quejoso para presionarlo para que se declarara culpable y confesara dónde estaba el producto del hurto, sino también la tortura psíquica con continuar torturándolo y hacerle daño a su esposa y a su esposa y a su familia. En este sentido, el peticionario refirió en su queja que Jorge Villanueva Smer: **"... después me pegó con el puño cerrado en el estomago en siete ocasiones, también me pegó tres o cuatro rodillazos en el muslo izquierdo, además me amenazó diciéndome que si no me declaraba culpable le pasaría algo a mi esposa, que ya sabía dónde trabajaba..."** El recurrente manifestó en su comparecencia del 7 de abril del año en curso que Jorge Villanueva Smer **"... sacó una pistola tipo escuadra, cortó cartucho y me la metió en la boca y me dijo que si no cooperaba eso le podía pasar a mi esposa o a mis hijos, ya que**

*sabían dónde trabajaba mi esposa y me mostraron una fotocopia de la credencial de mi esposa... continuaba torciéndome los dedos y **me decía que en lo que yo iba a estar encerrado mi esposa iba a andar de puta y que él iba a ir con ella para ver si se mochaba con él** y me seguía insultando... Ante el maltrato del agente Jorge Villanueva yo le dije que yo cometí el robo y me contestó que qué me costaba, que desde un principio se lo hubiera dicho, que me hubiera ahorrado la golpiza y no lo hubiera hecho perder tiempo..." (evidencia 6.50 y 6.52)*

17.13.5. Los dolores y sufrimientos propinados a la víctima, se acreditan con la inspección ocular que practicó el agente del Ministerio Público de la Mesa 13, posterior a la declaración ministerial del detenido en la que se asentó que presentó ligero aumento de dorso de ambas manos, aumento de volumen en pabellón de oreja derecha y refirió sentir dolor en el cuello y muslo izquierdo; lesiones que coinciden con el testimonio de la víctima, quien manifestó en su queja que en varias ocasiones Jorge Villanueva Smer le torció los dedos de ambas manos, excepto el pulgar, hasta el extremo de hacerlo que se hincara, lo que coincide con el aumento de volumen en el dorso de ambas manos. La víctima también refirió en su queja que el policía citado, antes y después de que hiciera que se hincara por el dolor de la torcedura de los dedos, le pegó en el lado derecho de la cabeza, y en la inspección ocular se certificó que presentó aumento de volumen en pabellón de oreja derecha, así como también el quejoso dijo en su comparecencia del 7 de abril de este año, que el policía en cuestión le dio tres o cuatro rodillazos en el muslo izquierdo y el Representante social, en la inspección citada asentó que presentaba dolor en el muslo izquierdo. De lo que se desprende que las lesiones observadas por la autoridad investigadora coinciden con las zonas del cuerpo en dónde fue golpeada la víctima (**evidencia 6.56**).

17.13.6. El testimonio del quejoso y la inspección ocular de las lesiones, adminiculados y concatenados con el estudio de personalidad practicado por una doctora de la clínica "Dr. Everardo Neumann Peña", en el que se dictaminó que: *"Interpretación: De acuerdo a los criterios del CIE y del protocolo de Estambul, **el paciente presenta síntomas depresivos y de ansiedad, con síntomas sugerentes de trastorno de estrés postraumático.** Conclusión: De acuerdo a la descripción verbal del paciente, cumple con los criterios diagnósticos para presentar un trastorno de Estrés postraumático, comórbido con un T. depresivo mayor. Las alteraciones en su vida social, familiar y laboral, han sido importantes, por lo que se sugiere inicio de tratamiento farmacológico y psicoterapéutico"*; acreditan fehacientemente que Jessie Ángel López Sánchez le infligieron dolores y sufrimientos para que se declarara culpable y dijera el lugar en el que se encontraban los objetos robados.

17.13.7. En el caso también se acreditó la tortura psicológica por la dilación en la puesta a disposición e incomunicación de Jessie Ángel López Sánchez, por parte de los policías Jorge Villanueva Smer y Gustavo Fajardo Esquivel, lo que además de vulnerar el derecho a la integridad psicológica, vulnera el derecho a un debido proceso, ya que se le niega al detenido el derecho a seguir en contacto con el mundo exterior, con familiares o personas de su confianza, causándole con ello una aflicción y sufrimiento ante la incertidumbre de su situación jurídica, de su integridad personal y aún de su propia vida, además de negarle su derecho a ser legalmente asesorado.

La actuación de los agentes aprehensores, es contraria a sus obligaciones y en particular al deber que tienen de poner en forma inmediata al detenido a disposición de la autoridad competente y la prohibición de incomunicar a los detenidos, derechos humanos cuyo respeto es fundamental en la observancia del debido proceso.

17.13.8. La dilación en la puesta a disposición del detenido se acreditó con la queja formulada ante esta Comisión, con lo manifestado en su declaración ministerial, con la denuncia de Jaime Alejandro Curiel Núñez, con el dictamen médico expedido por la doctora Lizzet Claudia Ortiz Luque y con la comparecencia de Gustavo Rodríguez Cadena y de la denuncia de Jaime Alejandro Curiel Núñez, Jefe de Almacén de la empresa INGUSA, ambas formuladas ante el agente del Ministerio Público de la Mesa 13, así como con el informe adicional de Gustavo Rodríguez Cadena (evidencias 6.55 y 6.57).

Evidencias de las cuales se desprende que la detención ocurrió entre las 10:00 y las 11:30 horas y fue puesto a disposición de la autoridad entre las 19:35 y las 19:40 horas del 6 de diciembre de 2007, es decir, transcurrieron más de ocho horas en las que los gentes Jorge Villanueva Smer y Gustavo Fajardo Esquivel lo tuvieron retenido ilegalmente y bajo su poder.

17.13.9. Diligencias de las cuales merece especial interés la comparecencia de Gustavo Rodríguez Cadena, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa 13 y en su informe adicional rendido a este Organismo, en el que "aceptó" que la detención ocurrió entre las 11:00 y las 11:30 horas, y si bien es cierto que en el informe adicional rendido a este Organismo comunicó que: *"el tiempo que tardamos en ponerlo a disposición del Representante Social fue única y exclusivamente el necesario para trámites, tales como traslado del detenido, certificación médica, etc..."*; también lo es, que el término de ocho horas de ninguna manera justifica el retardo, en virtud de que del lugar de la detención, que fue en la empresa INGUSA, ubicada en Avenida de la Paz en la Zona Centro de esta Ciudad al Edificio de Seguridad Pública del Estado, ubicado también en dicha zona y considerando que el traslado ocurrió en un horario donde no hay mucho tráfico, a los más se hacen aproximadamente 20 minutos, por lo que aproximadamente a las 11:50 horas, los agentes y el peticionario debieron estar en las oficinas de la Policía Ministerial del Estado.

Por lo que se refiere al trámite de la certificación médica, Gustavo Rodríguez Cadena no abundó sobre ello, es decir, omitió informar si fue solicitada verbal o por escrito, la hora en que lo pidió y llevó al detenido hasta el galeno, así como también la disponibilidad del médico legista; sin embargo, en el supuesto de que haya sido por escrito, la elaboración de éste no debió tardar un promedio de 30 minutos, esto es, a las 12:10 horas y en lo que llevaba al indiciado a las oficinas del médico legista, las que por cierto en ese tiempo se localizaban en el mismo Edificio, debieron transcurrir no más de 5 minutos, para lo cual serían las 12:15 horas.

17.13.9. Por lo que se refiere propiamente a la práctica del examen físico, es de observarse que fue practicado a las 18:35 horas, por lo que de las 12:15 horas en que los agentes debieron estar en las oficinas del médico legista, a las 18:35 horas en las que el quejoso fue examinado trascurrieron más de 6 horas, lo que además de ser injustificado, más bien acredita de forma contundente que durante las 8 horas, los agentes Jorge Villanueva Smer y Gustavo Fajardo Esquivel infligieron dolores y sufrimientos al detenido para que se declarara culpable del robo de mercancía denunciado en octubre de 2007 y para que los llevara personalmente a los domicilios donde la llevó.

Ello es así, en razón de que los mismos agentes Gustavo Rodríguez Cadena, así como Jorge Villanueva Smer y Gustavo Fajardo Esquivel en el informe rendido al agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, que conocía de la denuncia presentada en octubre del año pasado, en el que **aceptaron que antes de poner a disposición a Jessie Ángel López Sánchez, practicaron diversas diligencias, entre ellas visitar los domicilios proporcionados por el detenido, y aún y cuando negaron que durante ese tiempo sacaron al indiciado de las instalaciones de esa corporación policial, su dicho carece de credibilidad, ante el dicho del quejoso, al manifestar que para que no lo torturaran se auto-inculpó y lo llevaron a varios lugares.**

Aunado a lo anterior, el hecho de que una persona detenida en flagrante delito permanezca más de 8 horas en las oficinas de la Policía Ministerial autoridad informante no precisó en qué lugar de las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado permaneció el quejoso antes de su puesta a disposición, así como también el momento comunicó el nombre de los agentes encargados de las instalaciones de esa corporación policial, que Jessie Ángel López Sánchez "aceptó" que tenía cinco meses robando en la que laboraba y les "mencionó" los lugares donde entregó la mercancía, "... los cuales fueron visitados"

17.14 El segundo elemento, que se refiere a que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, se acreditó plenamente que la tortura la infligieron Gustavo Fajardo Esquivel y Jorge Villanueva Smer, ya que no obstante que los Directores de la Policía Ministerial del Estado, **Martín Serrano Gómez y Fernando Flores Pérez, así como el agente "C" Gustavo Rodríguez Cadena,** omitieron proporcionar a este Organismo los informes de los agentes Gustavo Fajardo Esquivel y Jorge Villanueva Smer, sin considerar que eran públicos los antecedentes de este policía como violador de Derechos Humanos y perpetrador de tortura; en el informe rendido al agente del Ministerio Público de la Mesa Dos por parte de Gustavo Rodríguez Cadena, aparece que en la investigación del robo participó tanto éste policía, como Gustavo Fajardo Esquivel y Jorge Villanueva Smer, documento en el que además comunicaron que al dar cumplimiento a una orden de investigación girada por el Representante Social de la Mesa Dos, el 6 de diciembre de 2007, les informaron que en ese momento Jessie Ángel López Sánchez estaba

robando mercancía de la empresa INGUSA, ya que estaba sacando productos sin la documentación correspondiente.

Por lo que de dicha constancia se desprende que tanto Gustavo Fajardo Esquivel como Jorge Villanueva Smer, en el tiempo en que sucedieron los hechos eran servidores públicos y que el 6 de diciembre del año pasado se encontraban en funciones, cumplimiento un mandato del agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, según se desprende de las evidencias mencionadas en el punto 6.54 de este documento.

Aunado a lo anterior, Jessie Ángel refirió en su queja que uno de los dos agentes que lo sacaron de su trabajo y se lo llevaron detenido tenía dos cicatrices en la mejilla izquierda, característica que corresponde al agente Gustavo Fajardo Esquivel, y en la comparecencia del peticionario de fecha 7 de abril de este año, identificó plenamente a dicho agente y a Jorge Villanueva Smer, Comandante de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, como los responsables de los dolores y sufrimientos infligidos.

17.15. El tercer elemento, que se refiere a que los dolores o sufrimientos que causa la autoridad deben tener como finalidad obtener del torturado una confesión por un acto que cometió o se sospeche que hubiere cometido, o el de castigarlo por los mismos hechos, también se reúne, toda vez que en este caso, la tortura física y psicológica fueron con la intención de que el detenido confesara ante los agentes investigadores que él era el responsable del robo ocurrido a la empresa INGUSA y que además les dijera dónde estaba el producto del ilícito, según el testimonio del indiciado al referir en su comparecencia del 7 de abril del año en curso que Jorge Villanueva Smer "... sacó una pistola tipo escuadra, cortó cartucho y me la metió en la boca y me dijo que si no cooperaba eso le podía pasar a mi esposa o a mis hijos, ya que sabían dónde trabajaba mi esposa y me mostraron una fotocopia de la credencial de mi esposa... continuaba torciéndome los dedos y me decía que en lo que yo iba a estar encerrado mi esposa iba a andar de puta y que él iba a ir con ella para ver si se mochaba con él y me seguía insultando... **Ante el maltrato del agente Jorge Villanueva yo le dije que yo cometí el robo y me contestó que qué me costaba, que desde un principio se lo hubiera dicho, que me hubiera ahorrado la golpiza y no lo hubiera hecho perder tiempo...**"

Esta versión de la víctima resulta verosímil y se confirma con lo comunicado por el agente Gustavo Rodríguez Cadena, Gustavo Fajardo Esquivel y Jorge Villanueva Smer al Representante Social de la Mesa Dos, en el que refirieron que el 6 de diciembre de 2007:

a) Se presentaron en la empresa INGUSA, ya que les reportaron que en ese momento Jessie Ángel López Sánchez trataba de sacar mercancía sin la documentación respectiva.

- b) En ese lugar, personal de seguridad privada y del negocio afectado les entregó a Jessie Ángel López Sánchez,**
- c) "Entrevistaron" a dicha persona, sobre la forma en que estaba sacando los objetos y piezas.**
- d) Jessie Ángel López Sánchez "aceptó" y además "confeso" que desde hacía cinco meses sacaba la mercancía y a los lugares a los que la llevaba.**
- e) Una vez que el detenido les dijo los lugares en los que se encuentra la mercancía, "visitaron" éstos, "entrevistaron" a los propietarios de los lugares, éstos "aceptaron" que la mercancía la llevó el aquí peticionario para su venta a consignación, dándoles un porcentaje de lo vendido.**
- f) "Inspeccionaron" los lugares visitados.**
- g) Los propietarios "aceptaron" regresar los objetos relacionados con el robo.**
- h) De cuatro negocios "lograron" recuperar mercancía y la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa Dos.**

17.15.1. Del parte informativo se desprende que efectivamente más que "entrevistar" al aquí recurrente, lo interrogaron y le atribuyeron el robo de mercancía, y resulta inverosímil, que de manera espontánea el peticionario aceptara ser el responsable y más aún que voluntariamente les haya dado datos de los domicilios a los que llevó lo hurtado, sino que la realidad de los hechos, es que lo torturaron para que se declarara culpable y les dijera el paradero de los objetos sustraídos y los llevara hasta ellos, ya que en el mismo parte informativo comunicaron que visitaron los lugares donde se encontraba mercancía robada. Además de que los agentes en ningún momento probaron dónde tuvieron al detenido de las 10:30 horas a las 19:45 horas del 6 de diciembre del año pasado.

En conclusión, existen medios de convicción fehacientes para señalar que los agentes involucrados en el presente caso son responsables de torturar física y psicológicamente a Jessie Ángel López Sánchez:

- a) El comandante Jorge Villanueva Smer por acción.
- b) El policía Gustavo Fajardo Esquivel por acción.
- c) El entonces Director General de la Policía Ministerial del Estado, comandante Martín Serrano Gómez por omisión grave y no

supervisar adecuadamente las investigaciones realizadas por sus subordinados.

CONTEXTO DE ESTA RECOMENDACIÓN: TORTURADORES REINCIDENTES

18. En este asunto, nuevamente resultan responsables de los tormentos infligidos, los agentes:

18.01. En el **Caso Torres Torres (CEDH-Q-067/2007)**: los policías ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER, José de Jesús MORÁN URESTI, Noé MATA HERNANDEZ** y como torturadores por primera vez **Jorge REYNA SALAS, Gabriel ALVAREZ OSORIO, Gerardo MARTINEZ ARIAS, Juan RAMOS MARTINEZ BAEZ Y Hugo HERNANDEZ CASTRO.**

18.02. En el **Caso Navarro Pacheco (CEDH-Q-190/2007)**: el entonces policía ministerial **CARLOS ALFONSO RICO UGARTE, JEFE DE GRUPO**, y como torturadores por primera vez los agentes **JOSÉ DAVID ISAIS ORTIZ Y DAVID RICARDO MACÍAS PEDROZA entre otros.**

18.03. En el **Caso Will Smith (CEDH-Q-388/2007)**: los policías ministeriales **Comandante Fernando Flores Pérez, Noé Mata Hernández, José Cayetano Cervantes Menchaca, Juan Ramón Martínez Báez.**

18.04. En el **Caso Sánchez Núñez y Bello Espino (CEDH-Q-389/2007)**: los policías ministeriales **Comandante Fernando Flores Pérez, Noé Mata Hernández, José Cayetano Cervantes Menchaca, Juan Ramón Martínez Báez.**

18.05. En el **Caso Jessie Ángel López Sánchez (CEDH-Q-067/2007)**: Los policías ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER y Gustavo FAJARDO ESQUIVEL.**

19. Como antecedente, debe recordarse con detalle el **Caso del quejoso CLEMENTE NAVARRO MONTES, (expediente de queja CEDH-Q-679/2003)**, en el que también se logró la acreditación de actos de tortura realizados por policías ministeriales. De dicho expediente se originó, el 29 de Diciembre de 2004, la **Recomendación 23/2004**, en la que se acreditó la responsabilidad como torturadores de:

JORGE VILLANUEVA SMER, Encargado de Grupo de Robos

JOSÉ DE JESÚS MORÁN URESTI, *policía ministerial*

JORGE OMAR MADRIGAL MÉNDEZ, *policía ministerial*

También se cita Los casos Palacios Lerma, Sosa González y Martínez Segura (expedientes CEDH-Q-503/2007, CEDH-Q-892/07 Y CEDH-Q-909/07), en los que se comprobó actos de tortura, realizados por policías ministeriales, originando la recomendación 12/08, emitida el 6 de agosto de este año, en la que aparecen como torturadores:

Caso Palacios Lerma: Jorge Villanueva Smer y José de Jesús Moran Uresti.

Caso Sosa González: Jorge Villanueva Smer y Gustavo Fajardo Esquivel

Caso Martínez Segura: Pablo Miguel Resendiz López y Arturo Luna Gómez.

El primero aparece como **TORTURADOR SISTEMÁTICO**, en tres de los cuatro casos analizados en la Recomendación 12/08.

En la recomendación 12/08, esta Institución informó que si bien es cierto, la recomendación 23/04 fue aceptada, también lo es que fue cumplida insatisfactoriamente, en razón de que se omitió informar a este Organismo el resultado de la investigación administrativa en contra de los policías ministeriales, entre ellos, Jorge Villanueva Smer, y en consecuencia, no se inició el procedimiento administrativo y respecto a la averiguación 5/I/05 iniciada en contra de los policías, hasta la fecha no ha sido integrada y resuelta, y por ende los responsables de los actos repugnables gozan de total impunidad, y más aún continúan perteneciendo a la Policía Ministerial del Estado.

En la recomendación 12/08 también se afirmó que el cumplimiento no satisfactorio de la recomendación 23/04, evidencia la simulación del cumplimiento de la Recomendaciones, por parte de las autoridad investigadoras de los actos de tortura, lo que permite que los agentes responsables, lejos de ser investigados, sancionados penal y administrativamente, así como separados de su cargo, sean tolerados y protegidos en el empleo de la tortura como método de investigación, prueba de que se continua empleando tan aberrante violación a los derechos elementales, es la queja de Jessie Ángel López, en la que nuevamente aparecen como responsables dos agentes de la Policía Ministerial y lo más grave e indignante es que los victimarios son el

Comandante de la Unidad Operativa de Delitos Contra el Patrimonio, Jorge Villanueva Smer, así como el agente "C" Gustavo Fajardo Esquivel.

El hecho de que en cuatro de los cinco casos Jorge Villanueva Smer sea responsable de tortura y que Gustavo Fajardo Esquivel sea reincidente, no sólo infringe el derecho A LA NO REPETICIÓN DE ACTOS INDIGNOS Y REPORCHABLES, obligación que tienen todos los Estados para prevenir y sancionar la Tortura, de conformidad con la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, sino también se acredita que en la perspectiva de este Organismo, estamos frente a una **PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS**, y por ende, se sostiene que en el sistema de procuración de justicia de nuestro Estado hay graves vicios que impiden un razonable y eficiente funcionamiento del sistema de Justicia.

**CONTEXTO DE ESTA RECOMENDACIÓN:
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN INTERNACIONALES**

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL, SR. NIGEL S. RODLEY, PRESENTADO CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN 1997/38 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: VISITA DEL RELATOR ESPECIAL A MÉXICO (1997).

En esta Recomendación, al igual que en la 12/08, y una vez comprobada la reincidencia sistemática de la práctica de la tortura, esta Comisión está en la obligación de señalar el contexto en que se debe interpretar el presente documento. Para ello, se seguirá el *Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos: Visita del Relator Especial a México.*[†] (En adelante, *Informe Rodley 1998*) La visita del Relator Especial ocurrió del 7 al 16 de Agosto de 1997 y el informe fue dado a conocer el año siguiente, en 1998. El diagnóstico del Relator Especial servirá como contraste de el caso documentado por este Organismo.

[†] *Documentos del Consejo Económico y Social de la ONU, Distribución General E/CN.4/1998/38/Add.2 14 de enero de 1998 (ESPAÑOL).* Se puede consultar en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/4f6251f60335e09cc125661300392e5b?Opendocument>

**LA PRÁCTICA DE LA TORTURA:
ALCANCE Y CONTEXTO.**

20. De acuerdo con el *Informe Rodley 1998*, en materia de tortura:

... los casos más habituales son los que ocurren en el marco de la investigación de delitos. Los instrumentos jurídicos que se han creado en los últimos años, y a los que el Relator Especial se referirá más adelante, no han logrado la eliminación del recurso a la tortura, que continúa, al parecer, siendo frecuente entre las policías judiciales.” (*Informe Rodley 1998* §8)

En todos los cinco casos analizados en las recomendaciones 23/04 y 12/08, así como en el de López Sánchez, las atrocidades infligidas fueron perpetradas durante la investigación de robos cometidos, investigaciones llevadas a cabo por la Unidad Encargada de investigar robos en la Policía Ministerial del Estado.

... la mayoría de los casos de tortura se producen inmediatamente después de que la víctima es detenida.
(*Informe Rodley 1998* §30)

En los cinco casos tratados en las recomendaciones 23/04 y 12/08, así como en la queja de López Sánchez, los actos de tortura fueron infligidos inmediatamente después de haber capturado a las víctimas.

... los métodos de tortura utilizados más frecuentemente son los golpes indiscriminados... Además las torturas son acompañadas de amenazas, incluso de muerte, contra la misma víctima y su familia.
(*Informe Rodley 1998* §12)

Según los informes recibidos por el Relator Especial son características comunes a estos hechos las siguientes: en muchas de ellas se ejerció violencia inmoderada e innecesaria, se hizo uso constante de amenazas de maltrato y, en algunos casos, amenazas de muerte y tentativas de ejecución (por disparo o por lanzamiento desde una aeronave) afectando a la casi totalidad de los detenidos.
(*Informe Rodley 1998* §20)

En los casos Palacios Lerma, Martínez Segura y en el de López Sánchez (en el de Navarro Montes lo ignoro.) se confirma que la tortura física, en

su modalidad de golpes, es la más empleada por agentes de la Policía Ministerial del Estado, la que va acompañada de otras circunstancias violatorias a los derechos fundamentales como son:

En el Caso Martínez Segura se cometió allanamiento de una vivienda, y en el Caso Palacios Lerma los policías Villanueva Smer y Morán Uresti amenazaron con allanar la casa de la madre del quejoso. En el Caso Martínez Segura, con toda probabilidad hubo robo pues, del *Informe de Investigación Cumplida* se desprende que al final del relato hay una borrega menos. Los policías que reportan no hacen sentido de esta falta ni son claros al establecer qué sucedió con las borregas que supuestamente habían recuperado. En el caso López Sánchez, le robaron su celular y doscientos cincuenta pesos.

En los casos Palacios Lerma, Sosa González y Martínez Segura y López Sánchez hubo amenazas.

En los Casos Palacios Lerma y Sosa González está plenamente acreditado que se hizo uso de amenazas de maltrato. En el Caso Palacios Lerma hubo, aparte, amenazas de muerte contra el quejoso y su familia. En el Caso Martínez Segura no se pudo documentar este extremo, pero la decisión de toda la familia de cambiar de domicilio es un indicio fuerte en sentido de que también hubo amenazas de muerte. En el caso que nos ocupa, Jessie Ángel López Sánchez fue amenazado con hacerle daño a su esposa y a su familia.

La información recibida de fuentes no gubernamentales señala como uno de los fines recurrentes de la tortura la obtención de una declaración del detenido que pueda constituir un elemento de prueba significativo en la investigación penal que se está efectuando. ...

(Informe Rodley 1998 §31)

En los casos tratados en las recomendaciones 23/04 y 12/08, el fin de los policías torturadores es obtener una declaración de los torturados que les permita "resolver" un caso de robo que les ha sido asignado en investigación, el caso López Sánchez no es la excepción, pues los dolores perpetrados tuvieron como intención primero, que se auto-inculpara y luego, que dijera dónde se encontraba el producto de la sustracción ilegal.

LA PROTECCIÓN DEL DETENIDO CONTRA LA TORTURA: LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA.-

Como garantía contra la tortura.-

21. El Relator Especial de la ONU diagnosticó que la legislación mexicana, pese a la nueva legislación para desterrar la tortura creada en 1991 (LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA) en la práctica la situación era todavía muy mala. En este punto, el Relator Especial retoma las preocupaciones de las organizaciones de la sociedad civil:

... aunque la intención del legislador haya sido eliminar la tortura mediante la seguridad de que el detenido tiene asesoría y no es coaccionado en el momento de rendir la declaración, la realidad es muy distinta. Durante 48 horas la policía y el Ministerio Público tienen al detenido prácticamente a su disposición. En la mayoría de los casos a los detenidos no se les permite comunicarse con ninguna persona, ni siquiera un abogado, y en caso de localizar a un familiar no cuentan con el tiempo necesario para buscar un abogado. Aunque en teoría el detenido podría tener acceso al abogado en cualquier momento, en la práctica el abogado sólo aparece cuando el detenido va a hacer la declaración ante el Ministerio Público, con lo que apenas se da la oportunidad de que ambos puedan conversar y su labor en la realización de una defensa eficaz y adecuada suele ser prácticamente nula. Esto se considera especialmente grave por el hecho de que la inactividad del defensor, por una parte, ha sido considerada por la jurisprudencia insuficiente para reponer el proceso y, por otra, no se considera como violación a las garantías del procesado y, por lo tanto, no procede el amparo.

(Informe Rodley 1998 §37)

22. Todos los casos citados en la Recomendación 12/08 demuestran el tremendo poder que sobre los detenidos tiene la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO. La supuesta supeditación de esta corporación a los Agentes de Ministerio Público no parece ser efectiva, pues en el Caso Palacios Lerma y en el caso que nos ocupa, por ejemplo, el encargado de la Agencia del Ministerio Público no se preocupó de revisar el proceso de investigación que supuestamente bajo su dirección habían realizado los policías aprehensores. Simplemente recibió al detenido y tomó su declaración. El Caso Palacios Lerma también confirma que las víctimas de tortura no

tienen acceso efectivo a una defensa legal, dado que la defensora de oficio no cuestionó nunca el hecho (irregular) de que los policías ministeriales estuviesen presentes durante la declaración del torturado.

En 1997, el Relator Especial diagnosticó que:

... tanto los jueces como los abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como una manera rápida de resolver los casos. ...

(Informe Rodley 1998 §43)

En los casos Palacios Lerma, Sosa González, Martínez Segura y López Sánchez, se percibe que tanto el Ministerio Público como la PME están abrumados por el trabajo y que por ello pretenden resolver los casos de manera expedita torturando a sospechosos, mismos que son escogidos a través de **perfiles discriminatorios que aseguran serán víctimas vulnerables**. El Caso Martínez Segura y López Sánchez, demuestra en extremo esta práctica, cuando el menor quejoso, de acuerdo al inverosímil *Informe de Investigación Cumplida* declara que es culpable de otros varios delitos y los policías ministeriales agregan que de ello **"se informará mediante el debido informe de investigación"** (§9.26) y que Jessie Ángel López Sánchez **"aceptó"** que desde hacia cinco meses robaba mercancía de la empresa en la que laboraba

23. En 1997, el Relator Especial diagnosticó que:

...Otras fuentes señalaron igualmente problemas de corrupción y tráfico de influencias entre el Ministerio Público, los jueces y los abogados de oficio...

(Informe Rodley 1998 §43)

24. En 2007, el Caso Palacios Lerma señala la indebida sumisión de la defensora de oficio ante la actuación de los policías ministeriales y la aquiescencia de la agencia del Ministerio Público con conductas que debieran haber sido detenidas (los policías ministeriales no tienen por qué estar presentes durante la declaración del indiciado). El Caso Sosa González señala otro tipo de tráfico de influencias, pues en ese caso un individuo de gran prestigio social y grandes recursos económicos utiliza como policía investigadora propia a la unidad de la PME encargada de investigar los robos. El caso de Jessie Ángel López Sánchez no es la

excepción de la existencia de probable corrupción, en razón de que el peticionario en su comparecencia del 7 de abril de este año, que cuando le pidió que por favor ya no lo golpeará, el comandante Jorge Villanueva Smer le dijo **"..que si yo le daría lo que le dio mi patrón dejaba de hacerlo, pero yo no le pregunté cuando le dio"**.

Los médicos legistas como garantes de la integridad de los inculpados.

25. En 1997, el Relator Especial señaló la importancia de los médicos legistas encargados de examinar a los detenidos, señalando que tanto la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA de 1991 como los códigos de procedimientos penales incluyeron como requisito imperativo el reconocimiento médico inmediato del detenido de modo que se determine su estado psicofisiológico. (*Informe Rodley 1998* §44). En la práctica, sin embargo, estas nuevas normas no habían mejorado gran la erradicación de los actos de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Fuentes no gubernamentales se refirieron al bajo nivel profesional de los médicos legistas y mencionaron que los exámenes médicos realizados en los locales de la policía judicial (separos) suelen ser superficiales, no reflejando con precisión el verdadero estado físico del detenido y mucho menos el psíquico. ... Comentaron que los médicos legistas encargados de realizar la clasificación provisional de las lesiones, clasificación necesaria para poder demostrar el delito de tortura, no gozan de la autonomía necesaria para ejercer la labor que la ley les encomienda. Son servidores públicos dependientes de distintas instituciones tales como, en el D.F., ... la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia. Lo mismo sucede con los médicos de los reclusorios y centros de readaptación social. ... Lo anterior trae consigo una red de complicidades entre los mismos médicos, por el compromiso que existe con el superior jerárquico. Afirmaron que en la práctica, al menos en el D.F., no tenían conocimiento de ninguna averiguación previa por tortura que se hubiera derivado de un informe médico. ...
(*Informe Rodley 1998* §45)

26. En dos de los tres casos examinados en la recomendación 12/08, la certificación médica presentó las mismas deficiencias diagnosticadas diez

años antes por el Relator Especial y sólo en uno proveyó una muy débil protección a menor Martínez Segura, en este caso nuevamente, existió la ineficacia del examen médico, en virtud de que la médico legista se limitó a preguntarle al quejoso si presentaba lesiones, y en razón de que contestó negativamente por temor a sus victimarios, la galena asentó que no presentó huellas de lesiones externas visibles, lo que posteriormente fue evidenciado por el Representante Social de la Mesa 13, al asentar en la inspección ocular, que el detenido presentaba lesiones.

Los casos analizados en la recomendación 12/08 y en el de López Sánchez, corroboran de forma contundente el diagnóstico de la sociedad civil mexicana y del Relator Especial, en el sentido de que el examen médico del detenido sólo puede ayudar a prevenir la tortura si se asegura la total autonomía de los médicos legistas respecto de las corporaciones policiales.

EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA.-

Papel del Ministerio Público en la persecución del delito de tortura.-

27. En 1997, el Relator Especial evaluó las reformas al procedimiento penal practicadas en México para erradicar la tortura. Entre ellas destacaba la tipificación del *delito de tortura*. Sin embargo, el Relator Especial señaló la paradoja de que el nuevo delito, como todos los demás, debía ser perseguido por los agentes de Ministerio Público que usualmente permiten y consienten la práctica de la tortura:

Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía. ... Cabe observar en particular que los procuradores están dispuestos a devolver a los detenidos a la detención policial si la declaración no es satisfactoria y también que, al parecer, ningún procurador ha sido enjuiciado ni condenado por haber cometido tortura o consentido en ella, pese a las recomendaciones de comisiones de derechos humanos de que se proceda al enjuiciamiento. De hecho, el Ministerio Público

rara vez enjuicia a la policía en esos casos, incluso si, una vez más, así lo ha recomendado una comisión de derechos humanos. Los escasos enjuiciamientos incoados lo han sido principalmente en respuesta a recomendaciones de comisiones de derechos humanos y no por iniciativa directa del propio Ministerio Público.

(Informe Rodley 1998 §82)

En la recomendación 12/08 se acreditó que la PGJE en lo general, los agentes del Ministerio Público en particular y, preocupantemente, la misma Dirección General de la PME, permiten libertades injustificadas a los policías ministeriales a los que encargan la investigación policial de Averiguaciones Previas, y en el caso que nos ocupa, se conforma tal aseveración, toda vez que en este, como en el de Palacios Lerma, tanto el Director General de la PME como la Unidad de Derechos Humanos de esta corporación avaló el informe de los policías ministeriales Jorge Villanueva Smer, Gustavo Fajardo Esquivel y Gustavo Rodríguez Cadena, en los cuales se alega que, al "entrevistar" preguntándole que al Jessie Ángel López Sánchez, la forma en que robaba la mercancía, "aceptó" que tenía cinco meses sustrayéndola y les "mencionó" los lugares a los que la llevaba.

El titular de la PGJE y el Director General de la PME permitieron que los Jessie Ángel López Sánchez fuera conducido dentro e interrogado en las oficinas de la Policía Ministerial sin ningún tipo de registro o monitoreo de esos interrogatorios.

El Director General de la PME, la Unidad de Derechos Humanos de esta corporación y el agente del Ministerio Público de la Mesa 13 avalaron el parte informativo de los agentes aprehensores, del que del simple análisis se infiere que es ilógico que una persona acepte haber delinquido, y que espontáneamente les diga que tenía cinco meses robando a su patrón y que además les diga a los policías los lugares a dónde llevó los objetos. Aunado al hecho de que de la lectura de dicho documento se desprende que existió dilación en la puesta a disposición, al informar que, por mutuo propio, practicaron diversas diligencias, entre ellas ir a los domicilios donde se encontraba el producto del ilícito.

En la recomendación 12/08 se mencionó la notoria omisión de la PGJE en cumplir la **Recomendación 23/2004** de este Organismo demuestra

la ineficacia de poner en manos de la misma institución violadora de Derechos Humanos la persecución del delito de tortura, y en el caso López Sánchez, se reitera tal aseveración, ya que no obstante que durante su declaración ministerial refirió que presentaba formal denuncia en contra de los agentes que lo detuvieron, ya que aproximadamente a las 10:30 horas lo privaron de su libertad y lo pusieron a disposición del Representante Social hasta las hasta las 19:40 horas, que fue víctima de tortura por parte de los agentes que lo aprehendieron, que éstos lo llevaron con el médico legista, quien al preguntarle si traía lesiones, el detenido se sintió intimidado y contestó que no y además solicitó se le mandara nuevamente con el médico legista; en el expediente, con excepción de la inspección ocular de las lesiones, no consta ninguna otra diligencia tendiente a acreditar los actos de tortura, entre ellas, la practica de un segundo dictamen médico, así como también no consta que el agente del Ministerio Público haya tomado acciones para garantizar la integridad y seguridad personales de la víctima, quien fue internada en los separos de la misma corporación policial a la que pertenecen los perpetradores de los dolores infligidos.

28. En 1997, el Relator Especial recibió información de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) respecto de la eficacia de sus recomendaciones en materia de tortura. Asimismo, revisó la eficacia de los procedimientos penales incoados en contra de perpetradores de tortura:

... la CNDH señaló como problemático el tratamiento dado por la Procuraduría a sus recomendaciones. Para superar esta dificultad ha propuesto que se efectúe una reforma de la Ley procesal penal con el fin de que el Ministerio Público tome por ciertas sus investigaciones, que ahora se consideran únicamente un indicio, y no tenga que efectuar de nuevo toda la investigación. El Procurador General de la República señaló que ante recomendaciones no aceptadas o cuyo cumplimiento sólo se había simulado, los legislativos federal o estatales debían reclamar responsabilidades a los procuradores, exigiéndoles que respondieran por qué no se había dado el seguimiento adecuado. Por el momento, el único recurso que les queda a las comisiones de derechos humanos ante el incumplimiento de sus recomendaciones es la denuncia ante la opinión pública.

(Informe Rodley 1998 §54)

... fuentes no gubernamentales señalaron que cuando se trata de violaciones de los derechos humanos, generalmente existe negligencia en la investigación, es decir, no se realizan las pruebas conducentes a aclarar los hechos, no se consideran dichas pruebas o existe mala y hasta dolosa integración de las averiguaciones. Hay aquí, en la práctica ordinaria, un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración de otros elementos intrascendentes que orienten la investigación para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada.

(Informe Rodley 1998 §64)

Lo anterior se acredita con el resultado del cumplimiento de la **Recomendación 23/2004, en la que** la fiscal encargada del caso haya decidido pedir la "ratificación" de la recomendación. Este tipo de decisiones prueban la falta de voluntad del Ministerio Público para investigar la actuación de elementos de la propia PGJE, en virtud de que la Recomendación es un documento público, y por ende, no la ratificación.

EFFECTOS DE LAS DECLARACIONES OBTENIDAS MEDIANTE TORTURA.-

29. Ante la situación diagnosticada en 1997, el Relator Especial hizo una serie de recomendaciones, una de las más importantes es:

LOS PROCURADORES Y JUECES NO DEBEN CONSIDERAR NECESARIAMENTE QUE LA FALTA DE SEÑALES CORPORALES QUE PUDIERAN CORROBORAR LAS ALEGACIONES DE TORTURA DEMUESTREN QUE ESAS ALEGACIONES SEAN FALSAS.

Es decir, que ante el alegato del indiciado, inculcado o procesado en sentido de que ha sido víctima de tortura, **los fiscales y jueces deben aplicar el *Principio Pro Personæ* y **creer** dicho alegato.** Dados los datos

duros presentados hace diez años en el diagnóstico nacional realizado por el Relator Especial y su corroboración sistemática en los casos documentados en esta Recomendación, es necesario revertir la carga de la prueba a favor de quien alegue ser torturado, pues en verdad es una real y verdadera carga para la víctima en el ejercicio de los recursos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

La documentación que esta Comisión realiza en las quejas por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, implica el esfuerzo logístico que se impone a las víctimas (denunciar, someterse a los exámenes del **Protocolo de Estambul**, esperar la resolución de la Comisión, buscar el cumplimiento efectivo de la eventual recomendación, enfrentar el tortuguisismo de las instituciones responsables, etcétera). Todo esto se agrega a desigualdad en que se encuentra el gobernado (usualmente siempre proveniente de las clases más pobres y marginales) con el policía ministerial (cuya práctica sistemática es torturar). Por ello es necesario que sea el policía ministerial quien pruebe que no ha torturado y no su víctima o quien documente la tortura.

El mismo Relator recomendó que debía establecerse un límite legal a la duración de las investigaciones de casos de tortura y prever sanciones legales cuando no se respeten esos plazos. Deben hacerse esfuerzos para incrementar la consciencia del personal de las procuradurías y de la judicatura en el sentido de que **NO DEBE TOLERARSE LA TORTURA Y QUE LOS RESPONSABLES DE ESE DELITO DEBEN DE SER SANCIONADOS**, recomendación que no ha sido cumplida por sus destinatarios.

OTROS COMPROMISOS INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO QUE EL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ DEBE CUMPLIR.

Es importante subrayar la relevancia de los actos descritos como violaciones del derecho a la integridad física y psíquica de las personas. La CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS ha manifestado que los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios pueden ser considerados como tratos inhumanos (*Case of Ireland vs. The United Kingdom. Judgment of 18 January 1978*). El maltrato, la agresión verbal y física, los insultos y las

amenazas, constituyen sin lugar a duda, sufrimientos en el plano físico y moral que generan “**sentimientos de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima**” (Idem). En los casos analizados, este extremo se cumple del modo siguiente:

Tales sentimientos se refuerzan con los insultos al quejoso, diciéndole que cuando esté en la cárcel su esposa iba a andar de puta y Jorge Villanueva Smer, sería el primero en pedirle que se mochara.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

30. Las violaciones de Derechos Humanos documentadas en este expediente, exigen y reclaman que se repare de modo inmediato y expedito el daño causado a las víctimas y a la sociedad.

31. De modo sistemático durante los últimos años, la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ha respondido a las Recomendaciones de esta Comisión rechazando reparar los daños causados por las violaciones cometidas por sus servidores públicos. Lo anterior pese a reconocer los hechos y la responsabilidad de dichos servidores públicos. En el presente caso, en el que se encuentra un caso gravísimo de **REINCIDENCIA EN LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE UN ACTO DE LESA HUMANIDAD COMO ES LA TORTURA**, este Organismo debe demandar al Gobierno de San Luis Potosí la aceptación inmediata de la reparación del daño, evitando poner excusas formalistas que solamente mandarían un mensaje de **IMPUNIDAD** a los torturadores y de decepción a la víctimas.

32. Este Organismo sugerirá al Gobierno de San Luis Potosí, durante la etapa de seguimiento de esta Recomendación, los elementos necesarios para lograr la completa reparación del daño. En este momento, tan sólo se enumeran los criterios jurisprudenciales[‡] emitidos por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS al hacer interpretación en materia de reparación del daño:

[‡] Tomados del *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Derecho Humanitario*, WASHINGTON COLLEGE OF LAW, AMERICAN UNIVERSITY, Washington D.C., 1998, pp. 712-792.

Respecto de la obligación de reparar se ha establecido que *toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización ... constituye la forma más usual de hacerlo.*

...

La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación la regla, de la integrum restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares ... debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada...

...

Cuando lo último no es viable, es procedente acordar el pago de una "JUSTA INDEMNIZACION", en términos los suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

33. En tal virtud y atendiendo a los anteriores preceptos que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Organismo estima que la indemnización que se otorgue a los diversos quejoso y en su caso, a familiares que hayan resultado agraviados por la tortura y demás violaciones a Derechos Humanos consignadas aquí, debe atenerse de modo generoso a los lineamientos anteriormente citados y a lo que se acuerde durante el seguimiento de esta Recomendación una vez que haya sido aceptada.

Para efectos de proceder a los puntos de recomendación, a continuación transcribo literalmente las recomendaciones generales de la Recomendación 12/08 :

A USTED, C.P.C. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERA.- En aplicación del **Artículo 20 Apartado A fracción IX** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que declara con absoluta claridad que **cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula**, ordene al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO que promueva de inmediato ante los jueces que conozcan de procesos penales abiertos contra las víctimas de las violaciones aquí probadas, la anulación de todas las pruebas afectadas por dichas violaciones.

SEGUNDA.- Instruya al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO para que informe, en el plazo de siete días naturales, del estado que guarda el cumplimiento de la **Recomendación 23/2004**.

CUARTA.- Nombre, en un plazo no mayor de sesenta días, un Fiscal Especial que con funciones de Agente del Ministerio Público inicie, integre y resuelva las averiguaciones previas penales que corresponda por los delitos de tortura documentados en esta Recomendación.

1. El Fiscal Especial deberá retomar las indagatorias abiertas como consecuencia de la **Recomendación 23/2004** de este Organismo.
2. El Fiscal Especial deberá proceder también en contra de los responsables del retraso y dilación en las indagatorias abiertas como consecuencia de la **Recomendación 23/2004** de este Organismo.
3. El Fiscal Especial deberá integrar también las indagatorias pertinentes contra los superiores jerárquicos y elementos subordinados que permitieron los actos de tortura o colaboraron en su encubrimiento.

QUINTA.- Instruya a quien corresponda para que los señores **JORGE VILLANUEVA SMER** y **JOSÉ DE JESÚS MORÁN URESTI** de modo inmediato dejen de ejercer las facultades y poderes que la Ley concede a la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO; quitándoles desde luego cualquier poder de mando o coordinación que tenga dentro de esa corporación. Lo anterior, en tanto que su conducta reiterada y sistemática, documentada por este Organismo desde el año 2003, ha causado agravio y probablemente lo sigue causando en este mismo momento a los habitantes de nuestro Estado que son víctimas de sus torturas.

SEXTA.- Como reparación de daño moral causado a los agraviados, ordene a personal de la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO NEUMANN PEÑA", para que en el término de noventa días se les realice a los quejosos y víctimas una valoración psicológica que determine los tratamientos que necesiten los agraviados para aminorar el daño causado por los actos de tortura aquí descritos.

1. El Gobierno del Estado deberá sufragar los gastos de las consultas, el material y los procedimientos médicos psiquiátricos o psicológicos que en su caso sean necesarios.
2. El Gobierno del Estado deberá remitir a esta Comisión las valoraciones que acrediten el estado de recuperación de los agraviados.

SÉPTIMA.- Establecer, en un plazo no mayor de treinta días naturales, una comisión ético-financiera que analice la justa indemnización que proceda otorgar a los quejosos y víctimas señaladas en esta Recomendación. Este Organismo deberá ser invitado a todas las reuniones de esta comisión.

OCTAVA.- Instruya al SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA para que envíe a esta Comisión, en un plazo no mayor de un mes, un informe sobre los mecanismos aplicados para llevar el control de oficiales de policía señalados como violadores de Derechos Humanos, procesados o destituidos y de las providencias aplicadas para que no sean transferidos de una jurisdicción a otra dentro de los sistemas estatal y federal de seguridad pública.

NOVENA.- Instruya al titular de SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ para que se analice la factibilidad de adscribir a su entidad a todos los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad, de modo que estos profesionales tengan autonomía de las corporaciones policiales y penitenciarias. El objetivo de esta recomendación es cumplimentar lo recomendado por el Relator Especial para Tortura de la ONU en su Informe sobre México de 1998 (§88 inciso I) y asegurar a los médicos la autonomía que deben tener como obstáculo a la práctica de la tortura.

DÉCIMA.- Respecto de las Recomendaciones primera, segunda y tercera que se emiten al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO se solicita a Usted:

1. Ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO que explique a esta Comisión, en un plazo no mayor de siete días naturales, con claridad y detalle, la naturaleza, diferencias, jurisdicción, alcance e interacción de **(1)** su área de Asuntos Internos, **(2)** su Contraloría Interna y **(3)** cualquier otra instancia disciplinaria con competencia sobre los policías ministeriales torturadores.
2. Ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO que informe a esta Comisión, en plazo no mayor de quince días naturales, qué instancia o instancias

son órgano de control competente para conocer de estos casos y cuál es el resultado que de cada una se puede esperar.

A USTED, LIC. FRANCISCO MARTÍN CAMBEROS HERNÁNDEZ

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERA.- En el **Caso Palacios Lerma** dé vista al órgano de control competente a efecto de que inicie integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los policías ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER** y **JOSÉ DE JESÚS MORÁN URESTI y demás responsables**, por actos de tortura y demás violaciones en agravio de **JUAN PABLO PALACIOS LERMA** y las otras víctimas de las violaciones que se han mencionado en el cuerpo de este documento.

SEGUNDA.- En el **Caso Sosa González**, dé vista al órgano de control competente a efecto de que inicie integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los policías ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER** y **GUSTAVO FAJARDO ESQUIVEL y demás responsables**, por actos de tortura y demás violaciones en agravio de **Silvia Yazmín SOSA GONZÁLEZ** y las otras víctimas de las violaciones que se han mencionado en el cuerpo de este documento.

TERCERA.- En el **Caso Martínez Segura**, dé vista al órgano de control competente a efecto de que inicie integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los policías ministeriales **PABLO MIGUEL RESENDIZ LÓPEZ** y **ARTURO LUNA GÓMEZ y demás responsables**, por actos de tortura y demás violaciones en agravio de **JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ SEGURA** y las otras víctimas de las violaciones que se han mencionado en el cuerpo de este documento.

CUARTA.- Establezca un protocolo de atención a detenidos, aplicable en todas las instalaciones utilizadas por la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO en el que se contengan, entre otros elementos, los siguientes:

1. Un sistema para grabar los interrogatorios realizados por los agentes de policía ministerial a los detenidos.
2. Que una vez que se haya hecho comparecer a un detenido frente a un Agente de Ministerio Público, no podrá el mismo ser devuelto a los policías ministeriales.
3. Que todo detenido deberá tener, previa a su declaración ante el Agente de Ministerio Público, una entrevista de al menos treinta minutos con su abogado defensor particular o de oficio.
4. Que el abogado defensor particular o de oficio deberá tener posibilidad de verificar a dónde es trasladado y en dónde es acomodado el detenido luego de su declaración ante el Agente de Ministerio Público.

QUINTA.- Establezca un sistema de rotación entre los elementos de la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO y del Ministerio Público para disminuir el riesgo de establecer

vínculos que puedan conducir a prácticas corruptas o violatorias de Derechos Humanos.

SEXTA.- En lo general, que en los casos que se denuncie actos de tortura, instruya a los Agentes del Ministerio Público a su cargo, para que documenten los casos de tortura aplicando los criterios del ***Protocolo de Estambul***.

SÉPTIMA.- En cumplimiento a la responsabilidad que representa su cargo y como medio reivindicatorio a la labor de esa Institución, ordene a quien corresponda el total cumplimiento de la **Recomendación 23/2004**; misma que deberá actualizarse y homologarse en sus puntos recomendatorios a lo determinado en esta nueva Recomendación.

**Por lo anterior motivado y fundamentado,
considero procedente emitir las siguientes:**

V. RECOMENDACIONES



A USTEDES

C.P.C. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO MARTÍN CAMBEROS HERNÁNDEZ

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICA. Se insiste en recomendar los puntos recomendados en el documento 12/08 en los términos y plazos realizados, transcritos textualmente en esta resolución.



A USTED, LIC. FRANCISCO MARTÍN CAMBEROS HERNÁNDEZ

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERA: Dé vista al órgano de control competente a efecto de que inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra de los policías ministeriales **JORGE VILLANUEVA SMER** y **GUSTAVO FAJARDO ESQUIVEL y demás responsables**, por actos de tortura y demás violaciones en agravio de **JESSIE ÁNGEL LÓPEZ SANCHEZ**.

SEGUNDA: En tanto se nombra al Fiscal Especial encargado de iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas penales, por tortura en agravio de las víctimas citadas en la Recomendación 12/08, gire instrucciones al Representante Social de la causa para que integre la indagatoria **2714/08 incoada en contra de JESSIE ÁNGEL LÓPEZ SANCHEZ, por el delito de robo y en la que presentó formal denuncia por tortura en contra de los policías aprehensores.**

TERCERA: Instruya a quien corresponda para que los señores **JORGE VILLANUEVA SMER** y **GUSTAVO FAJARDO ESQUIVEL** de modo inmediato dejen de ejercer las facultades y poderes que la Ley concede a la POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO; quitándoles desde luego cualquier poder de mando o coordinación que tenga dentro de esa corporación. Lo anterior, por la documentación de casos de tortura citados en las recomendaciones 23/04, 12/08 y en la presente, en la que se acreditó que Jorge Villanueva Smer practica sistemáticamente la tortura y Gustavo Fajardo Esquivel es reincidente en el mismo tipo de acto violatorio.

CUARTA: Como reparación de daño moral causado al agraviado, ordene a personal de la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA "DR. EVERARDO NEUMANN PEÑA", para que en el término de noventa días se le realice al quejoso una valoración psicológica que determine los tratamientos que necesite el agraviado para aminorar el daño causado por los actos de tortura aquí descritos.

1. El Gobierno del Estado deberá sufragar los gastos de las consultas, el material y los procedimientos médicos psiquiátricos o psicológicos que en su caso sean necesarios.
2. El Gobierno del Estado deberá remitir a esta Comisión las valoraciones que acrediten el estado de recuperación de la víctima.

QUINTA.- Establecer, en un plazo no mayor de treinta días naturales, una comisión ético-financiera que analice la justa indemnización que proceda otorgar a JESSIE ANGEL LÓPEZ SÁNCHEZ. Este Organismo deberá ser invitado a todas las reuniones de esta comisión.

❖❖
**DISPOSICIONES GENERALES
DE LA RECOMENDACIÓN**

No excluyo mencionarles que las recomendaciones de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS no pretenden en forma alguna desacreditar las instituciones ni constituyen un agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que al cumplirlas adquieren ante la sociedad tanto la institución como los servidores públicos.

Les solicito atentamente, me informen sobre la aceptación de esta recomendación en el término de CINCO (5) días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el **artículo 45 párrafo segundo** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. El silencio respecto de la aceptación se entenderá como rechazo. En caso de aceptación, tienen Ustedes un plazo de DIEZ (10) días hábiles para aportar pruebas de cumplimiento, contados a partir de que este Organismo reciba noticia de la aceptación. (Salvo los puntos recomendatorios que establecen plazos diversos.)

En caso de aceptarla, deberán Ustedes recordar que la aceptación de una Recomendación del sistema *ombudsman* es un acto propio de la autoridad responsable y que por lo mismo vincula a dicha autoridad administrativa.

❖❖
VISTA

A USTEDES, H. MIEMBROS DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

De acuerdo con el **artículo 2** de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, la misión de ésta es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano. Es de fundamental importancia que la defensa de los derechos referidos se haga de acuerdo con los criterios, directrices y reglas aplicables reconocidas por la comunidad internacional. En ese mismo sentido, los *Principios de París* postulan en su **artículo 3b** como atribución de las instituciones protectoras de Derechos Humanos, promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva.

VISTA.- En ejercicio de la facultad que otorga a esta Comisión el **artículo 6º fracción VII** de su Ley, se pide a esa Honorable Legislatura revisar con atención el presente documento y estudiar los cambios legislativos necesarios para mejor prevenir y sancionar la práctica de la tortura. En el contexto del proceso de reforma integral del sistema de justicia penal, es indispensable que se tomen en consideración los hechos aquí documentados. En el entendido de que esta Comisión en todo momento está en disposición de aportar elementos y sugerencias, en este momento se sugiere incluir, en las nuevas reglas de seguridad pública y justicia penal, lo siguiente:

1. La anulación de probanzas obtenidas mediante la violación de Derechos Humanos debe proceder apenas se conozca la circunstancia y debe ser causa grave de responsabilidad para el juzgador no hacer de inmediato esa anulación.
2. No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos acusados de un ilícito penal tengan un valor probatorio pleno a menos que se hagan ante un juez.
3. Habida cuenta del escaso celo con que el Ministerio Público enjuicia los delitos cometidos por funcionarios públicos, debería estudiarse la posibilidad de establecer una fiscalía independiente encargada de esas averiguaciones y de los procesos que se deriven de ellas, nombrada directamente por el Congreso y responsable ante éste.

4. Deben promulgarse leyes para que las víctimas puedan impugnar ante el Poder Judicial la renuencia del Ministerio Público a incoar procedimientos en casos de Derechos Humanos.
5. Debe establecerse un límite legal a la duración de las investigaciones que haga el Ministerio Público en casos de Derechos Humanos, especialmente los de tortura. La Ley debería también prever sanciones cuando no se respeten esos plazos.
6. Debe establecerse una base de datos pública de servidores públicos señalados como posibles perpetradores y como perpetradores comprobados de violaciones a Derechos Humanos.



"Porque todos tenemos derechos"
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZÁLEZ VEGA

MBGV/RMV